

A

00721
371



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

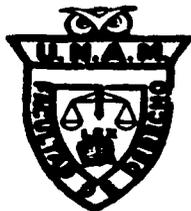
FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO.

"LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO
POR FALTA DE INTERES JURIDICO".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA.

ELVIA ESMERALDA GONZALEZ VAZQUEZ.

ASESOR: DR. CARLOS ARELLANO GARCIA.



México, D. F.

2003.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

B



ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna GONZALEZ VAZQUEZ ELVIA ESMERALDA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERES JURIDO", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Carlos Arellano García, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Arellano García, en oficio de fecha 31 de mayo de 2002 y el Lic. César Garizurieta Vega, mediante dictamen del 9 de octubre del mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de el compañero de referencia.

A T E N T A M I E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 14 de 2002



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*



FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO
PRESENTE.
DISTINGUIDO MAESTRO:

He revisado la tesis "*Improcedencia del Amparo Indirecto por falta de Interés Jurídico*", que para obtener el grado de licenciado en derecho elaboró la alumna Elvia Esmeralda González Vázquez.

Se trata de una tesis que aborda el problema de la indefinición en el concepto de interés jurídico de la que adolece la Ley de Amparo.

También se ocupa del equivoco que surge con la terminología propia del derecho civil, cuando el numeral 4º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, hace referencia a "perjuicio".

Por último, hace una interesante propuesta de redacción para el citado numeral de la Ley de Amparo, lo cual supone un esfuerzo por parte de la alumna a la que, por este motivo, considero digna de ser felicitada.

El trabajo cumple con los requisitos que establecen los artículos 19, 20, 26, 28 y 29 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, ya que cuenta con una exhaustiva investigación bibliográfica, está elaborada con pulcritud y buena redacción.

En razón de lo anterior considero que la tesis reúne las exigencias reglamentarias para, con base en él, sustentar el examen profesional.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CD. Universitaria, D.F., 9 de octubre de 2002.

Lic. César Garizurieta.
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

México Distrito Federal, a 31 de mayo de 2002.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
Director del Seminario de Constitucional y Amparo,
Facultad de Derecho,
Universidad Nacional Autónoma de México,
P r e s e n t e.

Distinguido Señor Director:

Me permito distraer su atención para hacer de su conocimiento que, la alumna **Elvia Esmeralda González Vázquez**, ha concluido bajo la dirección del suscrito, la tesis denominada: "**LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO**".

Lo anterior se lo comunico para todos los efectos escolares y académicos a que haya lugar.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.


DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES.

Elvia Vázquez Torres.

Por ser una gran mujer.

Francisco. González Chávez.

Porque este proyecto es la prueba
de mi esfuerzo.

A MI ASESOR.

Carlos Arellano García.

Por el esfuerzo invertido
en este proyecto.

A MI ABUELITA.

Domitila Torres Avila.

Por enseñarme a ser fuerte
en todas las situaciones de la vida, incluso,
la muerte.

Te extraño mucho.

A MI HIJO.

Fernando Pezaña González.

Por ser el motivo más importante en mi vida.

Te amo.

A MI SOBRINO.**Luis E. Romero González.**

Porque la alegría, chispea
en tus negros ojos.

A MIS TIOS.**Victor, Roberto, Manuel y Jorge Vázquez****Torres; José Torres y Araceli****Jiménez Torres.**

Porque estemos juntos nuevamente,
en un tiempo no muy lejano.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES.

**Elvia Vázquez Torres y
Francisco González Chávez.**

Por darme el don de vivir.

A MI ASESOR.

Carlos Arellano García.

Por su paciencia, dedicación y enseñanzas compartidas durante el periodo en que, la presente tesis nos unió.

A MI HIJO.

Fernando Pezaña González.

Por enseñarme que no hay nada mejor que el amor.

A MI ABUELITA.

Domitila Torres Avila.

Por tu infinito amor, y porque sé, estarías orgullosa por este triunfo, espérame.

A MI SOBRINO.

Luis Enrique Romero González.

Por dar felicidad a mi vida.

A MIS HERMANOS.

Perla E. y Roberto C., González Vázquez.

Por aquellos momentos compartidos en los
que hemos madurado juntos.

A MIS TIOS.

José Torres, Araceli Jiménez Torres,

Victor, Roberto, Manuel y Jorge Vázquez Torres.

Por el cariño y apoyo que
siempre me han brindado.

A MIS PRIMOS.

En especial a Jorge César Vázquez.

Por darme el ejemplo.

A MI CUÑADO.

Guillermo Romero Ramírez.

Por saber comprender y compartir
nuestras locuras como familia.

A MIS INSEPARABLES AMIGOS.

Ilda Lisset Domínguez Laríos y su Padre.

Porque su gran apoyo y comprensión,
forman parte de lo que soy.

A UN GRAN AMIGO Y MAESTRO.

Francisco J. Ramírez Domínguez.

Por instruirme en el camino de nuestra
profesión.

A UNA EXCELENTE COMPAÑERA.

Blanca Esther Flores Trueba.

Por participar con tus manos, en la
finalización de este proyecto.

**A TODOS MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS.**

Por ser parte muy importante en mi vida.

A UNA PERSONA ESPECIAL. (RBCR)

Por ser su ejemplo, mi dádiva de lucha
en la dedicación, preparación y estudio
constante e incansable de nuestra profesión.

INDICE

**"LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR
FALTA DE INTERES JURÍDICO".**

CAPITULO I.

MARCO HISTÓRICO.-----16

1.- MÉXICO INDEPENDIENTE. -----16

A) CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841.-----17

B) PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO.-----22

C) CONSTITUCION DE 5 DE FEBRERO DE 1917.-----25

D) LEY DE AMPARO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.-----29

E) LEY DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869.-----31

F) LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.-----32

G) LEY DE AMPARO DE 1919-----33

2.- EVOLUCIÓN DE LA LEY DE AMPARO. -----35

CAPITULO II.

CAPITULO CONCEPTUAL. -----52

1. DIFERENCIAS ENTRE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. -----52

2. CUADRO COMPARATIVO ENTRE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. ---61

A) Amparo Directo. -----61

B) Amparo Indirecto. -----62

3. CONCEPTO DE ACCIÓN. -----64

A) Aspecto Genérico. -----64

B) Acción de Amparo. -----65

4. CONCEPTO DE LEGITIMACIÓN. -----69

5. CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA. -----75

6. CONCEPTO DE INTERÉS. -----79

A) Interés. -----79

B) Interés simple. -----80

C) Interés social e Interés público -----80

D) Interés jurídico. -----81

CAPITULO III.

LA DOCTRINA SOBRE EL INTERÉS JURÍDICO. -----83

1.- GENARO GÓNGORA PIMENTEL. -----83

2.- LUIS BAZDRESCH. -----85

3.- IGNACIO BURGOA. -----86

4.- ALFONSO NORIEGA. -----88

5.- EFRAIN POLO BERNAL.....89

6.- ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE.....92

7.- ARELLANO GARCIA.....93

CAPITULO IV.

JURISPRUDENCIA RESPECTO DEL INTERES JURIDICO.....95

1.- CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.....95

2.- TESIS JURISPRODENCIALES.....97

CAPITULO V.

EXÉGESIS DE LA IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO..... 114

1.- RELACIÓN DE LOS CONCEPTOS INFLUYENTES DEL ARTICULO 73,
FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO..... 114

2.- RELACIÓN ENTRE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 115

3.- CUANDO EXISTE EL INTERÉS JURIDICO..... 116

4.- ES UNA MERA FACULTAD EL INTERES SIMPLE..... 117

5.- DIFERENCIA ENTRE INTERÉS SIMPLE, JURÍDICO, SOCIAL Y
ECONÓMICO..... 120

6.- IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERES JURIDICO.
----- 121

7.- ESTUDIO DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 59 DEL PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE 2001.----- 143

CAPITULO VI.

CASO PRACTICO.----- 164

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

ANEXO.

INTRODUCCION.

Esta tesis está integrada por seis capítulos, los cuales, tienen la finalidad de analizar de forma clara y precisa, la improcedencia del amparo de acuerdo con el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo.

Dicha fracción contiene cinco elementos importantes que se derivan de su simple lectura, los cuales deben entenderse de forma particular, para después relacionarlos entre sí, dando como resultado la conformación de la fracción V del artículo en mención; dichos elementos son los siguientes: Acto, autoridad, interés jurídico, legitimidad y agravio.

Para entender mejor los aspectos en mención, los capítulos de esta tesis se conforman de la siguiente información:

El primer capítulo, contiene la narrativa del origen del juicio de amparo, a partir de las influencias de Inglaterra, Francia y España en nuestro Derecho, principalmente la idea del sistema casacionista, como un medio de defensa contra las resoluciones de las autoridades, con la finalidad de que se modificaran, revocaran, anularan o confirmaran, este medio de defensa fue exclusivo en las resoluciones judiciales, mas no existía medio de defensa como tal a favor de los gobernados contra los abusos de las autoridades.

De aquí que, con Crescencio Rejón, se da la primera idea de proteger a los gobernados contra los abusos de autoridades, a través de un procedimiento que se denominó "AMPARO", éste no contaba aún con una estructura entendiblemente precisa para poder ser aplicable, esto desencadenó una gran cantidad de amparos que no eran resueltos con la finalidad buscada, de tal forma que, con la evolución de la Ley de Amparo, principalmente con la Ley de 10 de enero de 1936, no sólo se define de una forma más clara la finalidad exacta del juicio de amparo, sino que también se regula con precisión, la procedencia del mismo y la materia a juzgar, la base fundamental de ese procedimiento, es la Constitución Mexicana.

El capítulo segundo, contiene el concepto de "juicio de amparo", sus tipos (amparo directo e indirecto), y las diferencias entre éstos, pues en principio, depende del acto reclamado, para que sea procedente alguno de estos.

De igual manera, el segundo capítulo define los elementos principales de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, éstos son, la acción o derecho subjetivo; la legitimación; el agravio y el interés jurídico, contraponiéndose a éste último, el interés social y el interés económico; este contenido se debe a que es menester saber qué derecho tutela el juicio de amparo, ya que no tiene como objeto de estudio todos los derechos de los que gozan las personas, sino que del conjunto de éstos, son exclusivamente los más superiores, es decir, los contenidos en las denominadas garantías individuales, consagradas en la Constitución Mexicana.

En ese orden de ideas, al no proceder cualquier derecho, si no sólo el subjetivo, que en materia del juicio de amparo se le denomina interés jurídico, el cual, debe distinguirse de los intereses sociales, económicos y simples; los cuales, son la base en los juicios ordinarios.

El capítulo tercero, expone siete doctrinas cuya finalidad es definir el interés jurídico, procurando dar lugar a una clara idea de lo que es dicho interés.

El capítulo cuarto alude a la jurisprudencia, que respalda la explicación de la improcedencia del juicio de amparo, por actos de autoridad que no afecten el interés jurídico del quejoso, sin dejar fuera sus elementos primordiales.

En el capítulo quinto, se relacionan de forma precisa, los elementos que se derivan de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, es decir, mientras el capítulo segundo explica separadamente los elementos de dicha fracción V, el capítulo quinto los aglomera, definiendo con mayor claridad los conceptos utilizados, motivo por el cual, se desarrolla de forma global, completa y análoga el contenido del precepto normativo en cuestión.

Finalmente, el capítulo sexto, contiene un caso práctico que, pretende mostrar la aplicación del precepto normativo en estudio, y de qué forma se analiza en el momento de rendir un informe justificado en materia administrativa en la audiencia constitucional, sirviendo tal informe, como base para la influencia en el juzgador al pronunciar su resolución o sentencia.

Para el mejor entendimiento del caso práctico, aclaramos que el Secretario de Estado de la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), es el encargado de dar a conocer mediante el Diario Oficial de la Federación, las tasas que debe de cubrir una persona moral o física, con motivo de la importación en exceso al límite convenido previamente por el Estado y los demás países participantes en el comercio de que se trate; dichas tasas las emite el actualmente Secretario de Economía, pero de forma interna, quienes se encargan de calcular y establecer la tasa correspondiente a cada caso concreto, es la Dirección de Comercio Exterior de la Dependencia aludida, por así determinarlo el Reglamento Interior de ésta misma.

Para establecer el monto o porcentaje de las tasas arancelarias, sirve de base el Código de Comercio, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como aquellos Tratados Internacionales de los que México es Parte, como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN); cabe puntualizar que, las facultades que se otorgan a la Secretaría de Economía están contenidas en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2° y 5° fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 1°, 4°, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado.

El caso práctico del capítulo VI de la tesis, se trata de la Expedición del Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determina la mercancía (papas (patatas)) comprendida en la fracción arancelaria **2005.20.01** de la Tarifa de la Ley del

Impuesto General de Importación, y con la tasa arancelaria que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de mayo del año 2001.

Sin embargo, a causa de la constitución de la actualmente Secretaría de Economía, y por la delegación de facultades, y con fundamento en los artículos 16 fracción VII y último párrafo, 45 tercer párrafo y 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2002, le corresponde a la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, rendir el informe justificado correspondiente.

A grandes rasgos, esta es la constitución de la tesis, que espero, sea de su total agrado.

CAPITULO I.

MARCO HISTÓRICO.

1.- MÉXICO INDEPENDIENTE.

Antes de iniciar este capítulo, es menester comentar, que el juicio de amparo tiene tres antecedentes históricos principales: el español, francés y angloamericano.

España, con la Constitución de Cádiz (1812), influyó con el centralismo jurídico, consistente en la concentración de todos los asuntos jurídicos del País en el Poder Judicial Federal, a través de la Suprema Corte de Justicia.

Francia con la Constitución de 1791, hereda a nuestro país, la idea de los derechos humanos, así como el injerto de la casación dentro del juicio de amparo, considerado como un control a la constitucionalidad. Esta aportación es de suma importancia puesto que, como ya lo veremos más adelante, gran parte de nuestro juicio de amparo posee funciones casacionistas.

Los Estados Unidos de América del Norte, bajo la influencia de la Gran Bretaña, con la Constitución de 1787, engendraron en nuestro sistema la técnica del juicio de amparo actual.

Así, con los antecedentes históricos que originaron la creación del amparo, es que se considera como una institución jurisdiccional, de carácter procesal, que tiene como finalidad la consagración y perpetuidad de lo que se denominan garantías individuales.

Un antecedente primordial, dentro de nuestra historia, en cuanto al aspecto jurisdiccional, es la aportación de Crescencio Rejón, en el año de 1840, por constituir un progreso en el derecho mexicano con la creación del amparo, en el régimen constitucional, desempeñado por el Poder Judicial.

A) CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841.

Una vez que quedó Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, electo como Diputado del Congreso local, éste junto con Pedro C. Pérez y Darío Escalante, elaboraron el proyecto de reformas a la Constitución Yucateca de 1841; donde incluyeron el amparo como un medio de tutela a las leyes jurídicas y a la propia Constitución, es éste el primer documento vigente a nivel nacional.

En ese proyecto de reformas constitucionales, se otorgó a los órganos judiciales del Estado el control de la constitucionalidad, ejerciéndose por la vía jurisdiccional, al cual, le denominaron con el vocablo "ampara", para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la constitución

Dicho proyecto se aprobó por el Congreso Local el 31 de marzo de 1841, y estuvo en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de mayo del mismo año,

Existen autores que atribuyen a Crescencio Rejón la creación del amparo, uno de ellos es Fix Zamudio, quien considera: **"Formuló un proyecto de Constitución local en el cual consagró las garantías jurisdiccionales de la Ley superior, recibiendo el nombre de amparo, el cual quedaría grabada en el espíritu nacional."**¹

¹ Arellano García Carlos, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1998, pág. 104.

José R. Padilla, expresa: "...elaboró una exposición de motivos en la que señala la necesidad de establecer un medio de control Constitucional a cargo de un órgano jurisdiccional, por lo cual, es el primer sistema de control Constitucional en México y América Latina." ²

Juventino V. Castro, escribe del sistema de Rejón lo siguiente: "Ya en el sistema propuesto por Rejón se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo que son, se opondrá a instancia de parte agraviada y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones."³

Manuel Herrera y Lasso, considera a Rejón como un simple precursor del amparo, quien instaura tres procedimientos imprecisos, un auténtico juicio, un incidente de previo y especial pronunciamiento y un recurso mixto de alzada y responsabilidad, por tal razón es que es imposible percibir los perfiles de este sistema de amparo como un juicio constitucional.

Rejón no sostuvo la institución instaurada por él mismo en la Comisión, fue hasta 1840, que junto a Zubieta y Cardoso propuso la restauración de la Constitución de 24 de diciembre de 1840, por temor a que la República quedara sin Ley Suprema, sin embargo, Otero aprovechó la falta de apoyo al proyecto constitucional de Rejón y Zubieta, para tomar como suyo dicho proyecto elaborado

² Op.cit. p. 104.

³ Op.cit.

por Rejón, consiguió que quedaran consignados los derechos de las personas así como la institución del amparo.

En esta época, lo que hacía procedente al amparo, era la violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal, pues el sistema de amparo propuesto por Rejón, perseguía como finalidad controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos del Ejecutivo, y proteger las garantías individuales.

Por lo anterior, Arellano García considera que, con la separación de Yucatán del sistema centralista prevaleciente en la República, es lo que explica la creación de la Constitución de Yucatán de 1841, esto es un mérito aportador de la Constitución en mención, al establecimiento de un catálogo unitario de los derechos de los gobernados oponibles al poder público, según el artículo 62 de la Constitución de Yucatán de 1841, el cual a continuación se transcribe: ⁴

"Garantías individuales

"Artículo 62.- Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero:

"1. No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dado por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuándose el caso del delito in fragante, en el cual pueda cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

⁴ Op., cit., 110.

"2. No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas cuando le aprehenda el juez competente, sin proveer éste el auto motivado de prisión y recibirle su declaración preparatoria.

"3. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

"4. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

"5. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que aquélla determine ni a pagar contribución no decretada por la Constitución del Estado.

"6. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíben.

"7. Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvo únicamente las cosas del proceso, que deberá pagar en caso de ser condenado.

"8. Poder adquirir bienes raíces rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

"9. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan."

La aportación más importante de la Constitución Yucateca de 1841, es la consagración del amparo, como un sistema nuevo de defensa para los gobernados ante las faltas, vicios e ineficiencias de las autoridades hacia los primeros en el ámbito de sus garantías individuales, en sus artículos se definen las atribuciones del Poder Judicial y en especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia del amparo de la siguiente forma:

“ARTICULO 5.- El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las Leyes.”⁵

“DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE SUS ATRIBUCIONES.

“ARTICULO 51.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de 3 ministros y un fiscal, letrados todos, ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento, y mayores de 30 años de edad.”⁶

“ARTICULO 53.- Corresponde a este Tribunal reunido:

*1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislación que sean contrarias a la constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”⁷

⁵ Op.cit. 111.

⁶ Op.cit.

⁷ Op.cit.

"ARTICULO 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.⁸

"ARTICULO 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías ".⁹

B) PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO.

El 13 de agosto de 1849, el Juez de Distrito de San Luis Potosí, en base al artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, dictó la que se considera la primera sentencia de amparo, según Santiago Oñate, que a continuación se transcribe:¹⁰

"San Luis Potosí, agosto 13 de 1848. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al

⁸ Op.cit

⁹ Op.cit.

¹⁰ Op.cit. p. 121.

juzgado de mi cargo la obligación de Amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber; porque a nadie puede ocultarse el modo de sustentar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una Ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria, no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni se puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su Secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la Ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor Gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el recurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado

dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad con lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertades que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano, comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimonial de ella si así la pidiere.

"Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Señor Pedro Zámano. Manuel de Arriola".

Al respecto, Carlos Arellano García manifiesta las siguientes observaciones:¹¹

"a) Se invoca como fundamento el artículo 25 del Acta de reforma;

¹¹ Op.cit. p. 122.

- "b) No se soslaya que falta la expedición de una Ley reglamentaria de ese dispositivo, pero afirma la vigencia que ya tenía el Acta de reforma, lo que hacía obligatorio el artículo 25;
- "c) Esa falta de reglamentación fue invocada como defensa por el Gobernador que tuvo la calidad de autoridad responsable de la infracción que se reclamaba;
- "d) Se precisa que el acto reclamado consistió en una orden de destierro violatoria de garantías individuales;
- "e) Se declara la protección del órgano jurisdiccional a favor del gobernado solicitante, precisándose que es para el efecto de que no sea desterrado del Estado sin formación de juicio previo conforme a fallo pronunciado por la autoridad judicial;
- "f) Se ordena la notificación de la sentencia al sujeto solicitante que resultó protegido y al gobierno del Estado que tuvo el carácter de autoridad responsable;
- "g) Se previene al Estado del uso de recursos para lograr la efectividad de la sentencia dictada por la que se otorgó la protección".

C) CONSTITUCION DE 5 DE FEBRERO DE 1917.

En septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, el cual se instaló en Querétaro el 21 de noviembre de ese mismo año, el 1º de diciembre cuando Carranza entregó el proyecto de Constitución, el 22 de enero de 1917 en dicho Congreso, se trató el artículo 103 Constitucional, equivalente al artículo 101 de la Constitución de 1857, en esta sesión, sólo se dio lugar a la extensión del amparo para tutelar la libertad de los municipios, pero el

diputado Machorro Nárvaes, hizo notar que las garantías de las autoridades municipales se contemplaron por el artículo 115 de la Constitución proyectada; por tal razón, es que se dio lectura al dictamen de la Comisión con el respectivo texto del artículo 107 Constitucional, para que se votara sobre cuál sería en definitiva el texto que contendría tal precepto legal, pero a diferencia del artículo 102 Constitucional de 1857 de redacción simplista, el artículo 107, comprendía una redacción amplia, por lo que se regresaba al texto del artículo 102 que arriba se cita, de tal forma que el artículo 107 establecía:¹²

"ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una Ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

"1. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

"2. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reclamadas, siempre que la violación de la Ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya

¹² Cfr. 143.

cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda, por vía del agraviado.

"3. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él, y de manera que su infracción deje sin defensa al" quejoso."

"4. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en un juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

"Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

"5. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una al expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

"6. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diere contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;

*7. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, las que se adicionarán con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de los que dejará nota en los autos;

*Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado al que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;

Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera del juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará con la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria.

Durante la vigencia de esta Constitución, en 1919 se expidió la Ley de Amparo de 1919; en ese mismo año, se instituyó dicha ley, para que de manera oral se efectuara el ofrecimiento y recepción de pruebas. Las pruebas se desahogaban en una misma audiencia, en la que se formulaban los alegatos.

Además se incluyó indebidamente el recurso de súplica, como medio de control constitucional autónomo y *sui géneris*. Esto significa que, dicho recurso no formó parte del juicio de amparo, si no que es otro juicio, donde el interesado podía optar por cualquiera de los dos pero, perdiéndose el derecho de promover otro. Esta Ley estuvo vigente hasta 1936, año en que se promulgó la ley que hoy nos rige.

D) LEY DE AMPARO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Fue en sí, la primera Ley de amparo en México, sin embargo, era aún demasiado deficiente, por contener una estructura no definida, en su Ley Orgánica, no tuvo vigencia hasta la muerte de Maximiliano en 1867, y posteriormente fue derogada en 1869.

La Ley de Amparo de 1861, consignaba con claridad la suspensión de los efectos de los actos reclamados en los casos de urgencia. En el procedimiento de fondo, las sentencias de los jueces de Distrito, ya serían apelables ante la Suprema Corte y no ante los Tribunales de Circuito.

Por lo que respecta a la competencia de los Tribunales de Circuito, éstos eran competentes para conocer de la apelación en contra de la denegación que hacían los Jueces de Distrito para iniciar el juicio de amparo, ante éste, no

existía ulterior recurso, también eran competentes para resolver sobre los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, que a su vez, dichas ejecutorias eran recurribles ante la Suprema Corte.

En esta Ley, en su artículo 2º, se estableció que a los gobernados que en su persona o interés, que crean, han sido violadas sus garantías individuales, tienen el derecho a acudir a la Justicia Federal, para solicitar su protección por medio del juicio de amparo; el cual, se promovería a través de un escrito (demanda) conforme a las bases del artículo 3º, del ordenamiento en comento, consistentes en que dicho recurso se presentaría ante el juez de Distrito del Estado en donde residiera la autoridad que motivaba la queja y en él, se expresarían los hechos ocurridos, el acto que se reclamaba y las garantías violadas.

El Juez de Distrito conforme al artículo 4º, correría traslado por dos días al promotor fiscal, especificando fecha para la audiencia, la que debía celebrarse dentro de los tres días siguientes a la promoción de la demanda conforme al artículo 101 Constitucional; es decir, el Juez de Distrito correspondiente después de haber oído al promotor fiscal (M. P), decidía si la demanda daba lugar o no a iniciar el juicio de amparo, una vez esto, se decidía si se concedía o no la suspensión a los quejosos, para luego continuar con el estudio de fondo.

En el artículo 5º se estableció que, la substanciación del juicio, únicamente se daba, con el traslado de la demanda por tres días por cada parte, entendiéndose como tales, al promotor fiscal, el quejoso y a la autoridad responsable, a quien podía oírse exclusivamente si se lo pidiera.

Según el artículo 6º, si fuere necesario el esclarecer algún punto de hecho, a calificación del juzgado, se mandaría abrir un término de prueba común

que no excedería de ocho días, mientras que el artículo 8º establecía que una vez que se cerraba el término del ofrecimiento de pruebas, si fuere necesario el tener que substanciarlo, no sólo se tratarían puntos de derecho, si no que, el juez en la audiencia pública oíría verbalmente o por escrito a las partes y pronunciaría su fallo dentro de los seis días siguientes a la audiencia.

En síntesis, esta Ley extendió la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que no únicamente violaba las garantías instituidas en la Constitución, sino también los preceptos contenidos en las Leyes orgánicas, asumiéndose así, el principio de legalidad.

E) LEY DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869.

Por primera vez, en esta Ley se estableció en el artículo 2º que todos los juicios que se establecieron en los términos del artículo 101 Constitucional de 1857, se seguirían a petición de parte agraviada por medio del orden jurídico que se estableció en la Ley de Amparo de este año.

El artículo 4º estableció que el amparo podría ser solicitado por los particulares, ante un juez de Distrito por medio de recurso, el cual, tendría todas las características que reglamentaba la Ley anteriormente comentada.

El artículo 9º reglamentaba la suspensión inmediata del acto reclamado, la cual se daba a petición de parte o de oficio, el juez pediría a las autoridades su informe justificado dentro del término de tres días, una vez recibidos dichos informes, se debería correr traslado de éstos al promovente, pero el artículo 10, establecía que si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho,

recurriría a las pruebas, las cuales deberán ser ofrecidas en un término no excedente de ocho días.

El artículo 13 estableció que al concluir el término de pruebas, se citaría de oficio al quejoso y al promotor, y se dejaban por seis días comunes los autos de dicho juicio en la Secretaría del juzgado, con la finalidad de que las partes puedan alegar por escrito, dentro del término ya mencionado (seis días), lo que a su derecho conviniera, y en plazo de cinco días el Juez debería pronunciar sentencia definitiva.

F) LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

Esta Ley le da estructura al actual Juicio de amparo, puesto que algunos de sus artículos establecen más clara y definidamente la forma del procedimiento.

En su artículo 7º. establecía las reglas de la promoción del juicio, que eran: realizar la solicitud ante juez de Distrito competente, la que se fundamentaba en las fracciones del artículo 1º de la Ley de Amparo de 1882, y el artículo 101 de la Constitución de 1857, el cual, establecía que la solicitud del amparo debía contener los requisitos ya mencionados (artículo 1º y 7 de la Ley de Amparo), es decir, el promovente del amparo debía fundamentar su queja, y si el acto de autoridad violaba sus garantías individuales, se debía precisar cuáles eran y por qué las consideraba violadas.

El artículo 27 estableció que una vez resuelta la suspensión del acto, la cual se decretaba de oficio o a petición de parte, el juez pediría el informe

justificado a la o las autoridades por el término de tres días, del informe rendido por las autoridades responsables, se correría traslado en fotocopia de los informes al actor; una vez que se recibían dichos informes según el artículo 28 de la Ley de Amparo, se pasaban los autos por tres días al promotor fiscal para que pidiera lo que correspondiera conforme a derecho, una vez realizados los trámites anteriores, si el juez consideraba necesario analizar algún punto de hecho o lo solicitare alguna de las partes, se abriría la etapa probatoria por un término común no excedente de ocho días.

El artículo 30 establecía, que en el juicio de amparo, eran admisibles todo tipo de pruebas que demostraran la inconstitucionalidad del acto que se reclamaba, y se establecía así mismo, en el artículo 31, que las pruebas no se recibirían en secreto, por lo que las partes tendrían derecho para conocer tanto las pruebas ofrecidas, como las declaraciones de los testigos.

El artículo 32, ordenaba que una vez que finalizaba el término de pruebas, se citaría a las partes a instancia de cualquiera de ellas, y se dejarían los autos por seis días comunes en la Secretaría del juzgado, a fin de que las partes tuviesen conocimiento necesario de todas las actuaciones, para que preparasen sus alegatos por escrito, y una vez que se entregaban éstos, el juez debería pronunciar sentencia definitiva dentro del término de ocho días.

G) LEY DE AMPARO DE 1919

Esta Ley ya reglamentaba los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, y en su artículo 70, estableció que en los casos de amparo bi-instancial, la

demanda se presentaría ante el juez de Distrito del lugar en que se ejecutaba o tratara de ejecutar la Ley o el acto que se reclamaba, la demanda debería expresar de forma precisa el nombre del quejoso, su coligante si el amparo se pedía contra actos judiciales civiles, o de parte civil si el asunto era de carácter penal, la autoridad que realizó el acto, así como la precisión del acto que se reclamaba, qué garantías se consideraban vulneradas por el acto de la autoridad, por qué se consideraban infringidas, y el nombre del tercero perjudicado, dicha demanda se fundamentaba en el artículo 1° de esa Ley de Amparo.

El artículo 71 conservó la obligación del juez, de examinar la demanda antes de iniciar el procedimiento, para determinar si existían o no motivos indudables de improcedencia, con la obligación de desecharla si tal circunstancia existía.

De igual manera, se conservaron las reglas relativas a las demandas irregulares, o en las que no se precisara el acto reclamado, se autorizaba al juez para exigir del quejoso la aclaración correspondiente, que si no fuese hecha, el juez tendría la facultad de desechar dicha demanda o admitirla, pero si el juez no encontraba alguna causa de improcedencia, se tendría por presentada la demanda, y en el mismo auto se pedía el informe justificado a la autoridad responsable, fijándose fecha para la audiencia, que debería efectuarse dentro de los quince días siguientes de admitida la demanda, de acuerdo con los términos del artículo 76 en relación con el 73 de la Ley de Amparo de 1919. En dicha audiencia se daría lectura del escrito de demanda y al informe justificado, después se recibirían las pruebas que ofreciesen las partes, se oirían alegatos y se pronunciaría la sentencia correspondiente.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en su artículo 79, establecía que se admitirían toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y, así mismo, la audiencia y recepción de pruebas serían públicas.

2.- EVOLUCIÓN DE LA LEY DE AMPARO.

Para evitar repeticiones innecesarias en lo que corresponde a las notas de pie de página, cabe aclarar que su contenido fue extraído de la siguiente bibliografía: Soberanes Fernández, José Luis. "Evolución de la Ley de Amparo." Instituto de Investigaciones Jurídicas y CNDH. México 1994.pags.1-36, razón por la que me atrevo a hacer cita de la misma al inicio del capítulo.

"1869.

"ARTÍCULO 17.

"Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella sólo podrá exigirse la responsabilidad a los Magistrados, conforme al capítulo 1º del Decreto de 24 de marzo de 1813, en lo que no se oponga a la Constitución.

"1882.

"ARTÍCULO 10.

"No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aún a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer Juicio.

"ARTÍCULO 57.

"En los negocios judiciales, civiles será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiese después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

"ARTÍCULO 6°.

"El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, o ante éste o los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de Circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en tribunal pleno, o en salas.

"1897.

"SECCION III.

"DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA.

"ARTICULO 779.

" El juicio de amparo es improcedente:

"I.- Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo Pleno o en Salas.

"II.- Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

"III.- Contra los actos que han sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieren valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

"IV.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

"V.- Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

"a. Los Decretos y Autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.

"b. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo.

"Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución.

"c. El servicio en el Ejército Nacional, si no pide el amparo dentro de los noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la autoridad militar.

"No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

"VI.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

"VII.- En el caso de la parte final del artículo 780.

"VIII.- Cuando en los Tribunales Ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente.

"IX.- En los casos a que se refieren las fracciones VII y IX de este artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.

"1908

"SECCIÓN IV.

"DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA.

"ARTÍCULO 702.

"El juicio de amparo es improcedente:

"I.- Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando de acuerdo pleno o en salas;

"II.- Contra las, resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

"III.- Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

"IV.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

"V.- Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"Se presumen consentidos, para los efectos de éste artículo:

"a. Los Decretos y Autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.

"b. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo.

"c. Los actos del orden político y administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, siempre que unos y otros tengan carácter irreparable.

"d. El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la autoridad Militar;

"VI.- Contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia del indulto;

"VII.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

"VIII.- Cuando en los Tribunales Ordinarios esté pendiente un recurso o que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado. "

"IX.- En los demás casos en que lo prevenga este capítulo.

En los casos a que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el juicio de amparo, únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma.

"1919

"CAPITULO IV.

"DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA.

"ARTÍCULO 43.

"El juicio de amparo es improcedente:

"I.- Contra actos de la Suprema Corte;

"II.- Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparos;

"III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de anticonstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

"IV.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

"V.- Contra actos consentidos, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para interponerlo.

"No se tendrán por consentidos por el solo transcurso de los quince días expresados:

"a. Los actos que importen privación de la libertad personal, destierro, pena de muerte o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

"b. La incorporación forzosa al servicio del Ejército Nacional.

"c. Las resoluciones judiciales respecto a las cuales concede la ley respectiva algún recurso por el cual pueden ser revocadas, siempre que no hayan sido notificadas en la forma legal;

"VI.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

- *VII.- Cuando en los Tribunales Ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado;
- *VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

"1992.

"CAPITULO VIII.

"DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA.

"ARTICULO 73.

*El juicio de amparo es improcedente:

*I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

*II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

*III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones Constitucionales sean diversas;

*IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

*V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

Contra leyes, tratados y reglamentos, que por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

"VI.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

"Contra resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

"VII.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

"VIII.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

"Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

*IX.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

*X.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlos se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo indirecto, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

*XI.- Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales administrativos o de trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas,

revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

"XII.- Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

"XII.- Cuando se esté tramitando ante los Tribunales Ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición de recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

"XIV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

"XV.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

"XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

"Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

"ORIGINAL.

"CAPITULO VIII.

"DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA.

"ARTÍCULO 73.

" El juicio de amparo es improcedente:

"I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

"II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

"III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

"VI.- Contra leyes o actos que han sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo en los términos de la fracción anterior;

"V.- Contra leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones;

"VI.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

- "VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los Presidentes de casillas, Juntas computadoras o Colegios Electorales, en materia de elecciones;
- "VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- "IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable.
- "X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumados irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica;
- "XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- "XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo, dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de esta Ley;
- "XIII.- Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

"XIV.- Cuando se esté tramitando ante los Tribunales Ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"XV.- Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva;

"XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

"XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

"En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

"VIGENTE.¹³

"CAPITULO VIII.

¹³ Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera. *Nueva Legislación de Amparo Reformada*. 76. Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 2001. pp. 101-105.

"DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA.**"ARTICULO 73.**

*El juicio de amparo es improcedente:

*I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

*II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

*III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

*IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

*V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

*VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

*VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

*VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las

Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

*IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

*X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

*XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

*XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

"No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en

los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

"XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

"XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

"XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

"XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

"XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

CAPITULO II.

CAPITULO CONCEPTUAL.

1. DIFERENCIAS ENTRE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.

Antes de iniciar con las diferencias existentes entre el amparo directo y el indirecto, es menester definirlo. En sentido amplio, consiste en un conjunto de actos procesales o proceso que culmina con una resolución judicial o sentencia, la cual constituye su causa final común; en sentido estricto, es la acción, potestad o derecho que tiene una persona, denominada quejoso, de hacer actuar al servicio público jurisdiccional, para reparar en su favor cualquier violación o contravención cometida por una autoridad, que en el juicio de amparo recibe el nombre de autoridad responsable, en los términos del artículo 103 constitucional.

Las partes en el juicio de amparo son, el quejoso o quejoso (agraviado o agraviados); autoridad o autoridades responsables; tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público, y se definen en el artículo 5° de la Ley de Amparo de la siguiente manera:

Quejoso o agraviado.- Es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre federación y los Estados de la República.

Autoridad responsable.- La autoridad responsable en el amparo, es el órgano estatal federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución competencial entre Federación y Estados.

Tercero perjudicado.- a) Es La contra parte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio que no es del orden penal; o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil.

c) La o las personas que hayan gestionado en su favor, el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

d) La o las personas que tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Ministerio Público.- Persona que interviene cuando el caso de que se trate, a su juicio, afecta el interés público.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ignacio Burgoa, define al amparo como: **"Un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); y que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracción II y III de dicho precepto) y que por último, protege toda la Constitución así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del**

governado. En estas condiciones el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución e indirecta de las leyes secundarias, preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.”¹⁴

Burgoa en su definición, ubica al amparo como un medio jurídico de defensa, cuya finalidad es preservar las garantías constitucionales de los “GOBERNADOS”, pero este concepto es muy limitativo hoy en día, pues si partimos de la idea que gobernado, es toda aquella persona nacional de un país en específico, sobre la cual, recae una relación de subordinación con las autoridades de su país; dejaríamos en el olvido el artículo 1º Constitucional, así como la amplitud protectora, objeto del amparo. En este orden de ideas, el amparo protege las garantías individuales de todo sujeto de derecho que se ubique dentro del territorio Nacional Mexicano, esto es, no sólo de los gobernados, sino también de aquellos extranjeros que están bajo la jurisdicción de nuestro país, ya sea en su calidad de turistas, trabajadores, inversionistas etc., sobre los cuales, las autoridades ejercen un abuso de poder. El contenido del numeral anteriormente citado, cuando expresa: **“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”**; con lo anterior, se puede advertir que el texto utiliza la palabra “todo individuo” y no “todo gobernado”, como forma limitativa, ya que el amparo por ser el medio de control

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

¹⁴ Burgoa O. Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Vigésimoséptima edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1990, pag. 173.

constitucional, se aplica a todo sujeto de derecho y no única y exclusivamente a los gobernados que se encuentren en territorio Mexicano.

Otro concepto de amparo, es el que propone Alfonso Noriega: **"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."**¹⁵

En esta definición, se pone en claro lo que es el amparo y su procedencia, sin embargo, omite señalar que los actos contra los que procede el amparo no sólo son de carácter estatal y local, también recae en autoridades de los organismos descentralizados, y con excepción, en contra de personas morales con carácter de autoridades, reservaré dar la explicación para el capítulo analítico, del por qué, tanto los organismos descentralizados como las empresas privadas son consideradas autoridades responsables.

Arellano García Carlos, da un concepto de amparo en los siguientes términos: **"Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."¹⁵

El autor y catedrático en comento, en su definición, menciona un aspecto muy importante, consistente en que el amparo no procederá hasta agotarse los medios de impugnación ordinarios que nuestro sistema normativo reconoce, este aspecto es una causal de improcedencia del amparo, que consiste en agotar los medios ordinarios de impugnación correspondientes (recurso de revisión, apelación, nulidad, etc.) para que ese acto se revoque, nulifique, modifique o confirme; este requisito está previsto en los artículos 114, fracción V y 158 de la Ley de Amparo vigente.

La finalidad del amparo para este catedrático, es dual, inseparable y simultánea, porque consiste en la protección del gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y las Leyes secundarias, así, preserva el orden constitucional y normativo no constitucional, y segundo, restituir el daño que se genera por el acto de autoridad al quejoso.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

¹⁵ Noriega Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., México, pág. 56

¹⁶ Op. cit. p. 315.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 2, pp. 21-22, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercera Parte, que a la letra dice:

"AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA.- El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades, Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, si no que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independiente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independiente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio, monstruo, del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento

constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos."

Horacio Aguilar Alvarez y de Alba, al igual que el doctor Castro y Castro, distinguen cuatro procedimientos en el amparo, el amparo contra leyes, amparo garantías, amparo casación y amparo soberanía, los tres primeros se contemplan en la primera fracción del artículo 103 Constitucional, mientras que la figura del amparo soberanía, lo está en las fracciones II y III del mismo artículo Constitucional.

Amparo contra leyes.- Consiste en suspender la aplicación de las leyes, pues más que un medio de impugnación de las mismas, por el cual, se logra su anulación, se limita a hacer una declaración particular, y ordena cesar la aplicación en los casos de leyes heteroaplicativas o la no aplicación en caso de leyes autoaplicativas.

Aguilar Alvarez explica que, las leyes son un instrumento de contenido normativo y de efectos generales que son expedidas por el órgano legislativo, de tal suerte, que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éstas, depende del sentido que los legisladores le den a las leyes, así, en el amparo contra leyes se impugna el contenido mismo de dichos ordenamientos jurídicos, los cuales

provocan a los gobernados un agravio, ya sea al momento de su vigencia, o bien, al darse un acto de aplicación concreto de ley, por parte de la autoridad correspondiente al hacerla valer.

Es por esta razón, que en el amparo indirecto (o amparo contra leyes), las autoridades responsables son:

En el caso de leyes Federales; el Congreso de la Unión, el Presidente de la República, y la o las Secretarías de Estado que realicen el refrendo de los decretos promulgatorios de esas leyes.

En cuanto a las leyes Locales; las legislaturas locales, el gobernador del Estado

Amparo Garantías.- Se impugnan todos los actos de autoridad que violen lo dispuesto en la parte dogmática de nuestra Constitución; esos actos se analizan por su contenido, independientemente de la autoridad que los haya realizado, es decir, se refiere a cualquier acto de autoridad, cualquiera que sean éstas, los cuales impliquen una violación a las garantías individuales, así entonces, este tipo de amparo es indirecto.

Amparo Casación.- También se le conoce como amparo directo, mediante este procedimiento, más que un control de constitucionalidad, ejerce el control de legalidad por parte de la autoridad competente, en cuanto a la exacta aplicación de las leyes a los casos concretos.

Horacio Aguilar, toma el pensamiento de Fix Zamudio de la siguiente manera: **“En consecuencia, la casación puede considerarse como el remedio**

procesal de anulación que, a través de un procedimiento autónomo, examina la actividad procesal del juez para determinar su legalidad, unificando la jurisprudencia y depurando el derecho objetivo (no exclusivamente la Ley)."¹⁷

La definición es clara, al hablarse de la actividad procesal del juez para determinar su legalidad, se refiere al hecho de revisar que la resolución del juez, se adecue a lo que la ley ordena, sin que éste sobrepase de sus funciones o minorise su facultad de resolución.

Es de ese mismo pensamiento Pallares, por considerar a la casación, como el recurso contra determinadas sentencias, con el fin de declarar su nulidad (de la resolución) o la del procedimiento.

Amparo Soberanía.- Es el amparo por invasión de esferas, es decir, ya sea de la federación en la esfera competencial de las entidades federativas o viceversa.

La Ley de Amparo, consagra dos tipos de amparo a saber, el directo y el indirecto, cada uno cuenta con características propias para su procedencia, a pesar de que en lo principal, se regulan de forma general en la Ley de la materia; a continuación expondremos un cuadro explicativo del amparo directo e indirecto, en el que puede verse las diferencias entre ambos tipos de amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁷ Aguilar Alvarez y de Alba Horacio, El Amparo Contra Leyes, Trillas, México, 1990, pág. 103.

2. CUADRO COMPARATIVO ENTRE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.

AMPARO DIRECTO:

1.- La demanda de amparo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable (Art. 163 Ley de Amparo).

2.- Se le ha denominado recurso de inconstitucionalidad.

3.- Las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

4.- Es procedente (Art. 158 al 161 Ley de Amparo.):

1) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, que se dicten por Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan modificarse o revocarse, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte al quejoso, en el momento del contenido del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

2) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, por ser contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable; que comprendan acciones,

excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o porque no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

- ② Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio.
- ③ Con relación a todo lo anterior, sólo podrán reclamarse en amparo directo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

AMPARO INDIRECTO:

- 1.- Se promueve directamente ante los Juzgados de Distrito, por lo que conocerán de él los jueces de distrito.
 - 2.- Se le conoce como amparo bi-instancial.
 - 3.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede el recurso de revisión, que puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito.
 - 4.- Se inicia con la demanda de amparo y concluye con la sentencia definitiva
 - 5.- El amparo indirecto es procedente: (arts. 114 y 115 de la Ley de Amparo).
- ① Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos del artículo 1º fracciones II y III de la Ley de amparo.
 - ② Contra resoluciones judiciales del orden civil, donde la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

- ① **Contra actos que se ejecuten dentro o fuera del juicio.**
- ② **Cuando la Ley no establezca a favor del quejoso algún recurso ordinario o medio de defensa, por el que puedan modificarse o revocarse, siempre que no se trate de juicios de tercería.**
- ③ **Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluirlo.**
- ④ **Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento, y puede reclamarse en la misma demanda, demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.**
- ⑤ **Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos que expide el Presidente de la República de conformidad con el artículo 89 fracción I Constitucional, Reglamentos de Leyes locales que expiden los gobernadores de los Estados, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.**
- ⑥ **Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, cuando el acto reclamado, emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo se promoverá contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas pediese quedarse sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3. CONCEPTO DE ACCIÓN.

A) Aspecto Genérico.

La acción en su aspecto genérico, es un derecho específico de petición, de carácter público y subjetivo; es un derecho, porque un particular es poseedor de derechos y obligaciones, que por tal virtud, tiene la facultad de exigir su cumplimiento o respeto ante los órganos jurisdiccionales, quienes deben resolver afirmativa o negativamente lo que solicita el particular reclamante; es público, porque es el Estado quien tiene la potestad de consagrar los derechos y obligaciones de sus gobernados en un ordenamiento jurídico, dando así, la titularidad de tales derechos a los particulares, y es subjetivo porque tales derechos y obligaciones recaen en cada uno de los gobernados en particular, cuando éstos por sus acciones, omisiones, condiciones o características determinadas, se encuadran en dichos preceptos normativos.

La acción es de dos tipos, individual si su o sus titulares son individuos, sujetos particulares; y social o estatal porque su titularidad corresponde a entidades del Estado, o a personas morales.

Chiovenda, considera que la acción se integra de tres elementos, que son: 1.- El sujeto activo (actor); 2.- La causa de la acción, es decir, la razón por la cual, corresponde una acción; y que a su vez, se divide en dos elementos; una relación jurídica y un estado de hecho, que es la causa próxima; 3.- El objeto, que es la petición que efectúa el quejoso a la autoridad; así las cosas, ante la ausencia real de tales elementos, la acción que se ejercita no logra su objeto específico, por tanto, si las causas de la acción no se demuestran por el actor, el

objeto específico que éste persigue, deberá desestimarse por el órgano jurisdiccional. Conforme a esto, Chioyenda explica que, la acción tiende a realizar la voluntad concreta de la Ley, es decir, que dicha voluntad abstracta de las Leyes, se aplica de manera concreta a cada uno de los casos en particular.

B) Acción de Amparo.

Arellano García define a la acción como un derecho subjetivo que le permite a una persona física o moral, accionar al órgano judicial para obtener por medio de éste, la protección de un derecho material, presuntamente violado por otra persona física o moral, la cual, es presuntamente obligada a respetar ese derecho material; cabe aclarar que, para este pensador, la acción es el derecho procesal, que sólo las personas físicas o morales, son susceptibles de tener obligaciones y derechos subjetivos, por tal razón es que, es el titular de la acción, de tal suerte que, si dichos derechos se infringen por las autoridades del Estado, el agraviado tendrá la facultad de ejercitar o no dicha acción ante un órgano del Estado para exigir el desempeño de la función jurisdiccional, que es resolver la controversia que se genera por el acto agravante de los derechos subjetivos. Así, el maestro Arellano concluye que, la finalidad del derecho de acción, es obtener la protección o tutela de los derechos materiales, esto significa que la acción la constituye la presunta existencia de un derecho subjetivo material, y se le considera "presunto derecho", porque el actor afirma ser el titular de ese derecho material, esto no significa que ciertamente sea el titular de tal derecho, puesto que podría carecer de éste.

En base a lo anterior, el catedrático, propone la siguiente definición de acción de amparo: **“La acción de amparo es el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable.”**¹⁸

De la definición anterior, podemos observar que, las características de la acción de amparo son:

- 1.- Es personal, por que se promueve por la parte agraviada.
- 2.- Es temporal, porque la Ley de Amparo en el capítulo III, artículos 21 al 26 establece el término en que podrá el quejoso promover la demanda de amparo.
- 3.- Es autónoma con respecto a la sentencia que se pronuncia en el juicio, independientemente de que el actor tenga o no acción.
- 4.- Es judicial, en virtud de que son los Tribunales Federales los competentes para conocer del amparo, y en igual razón, son los órganos jurisdiccionales quienes deciden la titularidad de los derechos del o los quejosos.
- 5.- Es constitucional, ya que está prevista en Nuestra Carta Magna la protección de las garantías individuales así, como los derechos que se derivan de la distribución competencial entre los Estados y la Federación.

¹⁸ Ibidem, pág. 388.

6.- Es restitutiva, en virtud de que, la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia de la Unión, tiene como objeto, restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada en el amparo, esto en caso de que el acto que se reclama sea positivo, si es negativo el acto, la restitución será para el efecto de obligar a las o la autoridad responsable, a obrar en tal sentido de respetar tanto las garantías como lo que éstas exijan.

Otra definición de acción de amparo, es la que establece, que es un derecho público subjetivo, que incumbe al gobernado como víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto, o a aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, infrinjan su respectiva competencia, derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la federación o de las autoridades locales en sus respectivos casos, y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías que se violan, o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales.

Burgoa conceptualiza a la acción de amparo como: **"Es un derecho subjetivo público que tiene como fin u objetivo la reclamación del servicio público jurisdiccional, es decir, la actuación de los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia constitucional suscitada por actos de autoridad legislativos, administrativos o jurisdiccionales. Sus elementos son: a) sujeto activo o agraviado, que se convierte en quejoso cuando ejercita la acción de amparo a través de la denuncia respectiva; b) sujeto**

pasivo, es decir, la autoridad responsable, o sea, el órgano del Estado del que dichos actos provengan o a los que se le atribuyan por el sujeto activo; c) causa remota, que es la relación sustantiva constitucional entre los dos sujetos mencionados, d) causa próxima, esta es, el acto de autoridad que se impugne y e) objeto o sea la protección que el quejoso solicita contra los actos agraviantes."¹⁹

Por último, el jurista Juventino V. Castro, define a la acción como: **"La acción de amparo contiene un derecho abstracto de petición, a favor de los individuos y a cargo de los Tribunales Federales, para plantear mediante procedimientos y formas del orden jurídico controversias en relación con supuestas violaciones a las garantías constitucionales, y que debe culminar con una resolución emitida por escrito en la cual los Tribunales Federales deberán referirse congruentemente a lo pedido por los demandantes de la protección constitucional."**²⁰

Así concluimos que, la acción en el amparo, es el elemento inicial del proceso, es el derecho o potestad de un particular, para reclamar ante un órgano judicial el respeto de sus garantías individuales y el reconocimiento de la titularidad de los derechos que se violan por actos de las autoridades del Estado

¹⁹ Burgoa O. Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y amparo*, Quinta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1998, pág. 13.

²⁰ V. Castro Juventino, *El Sistema del Derecho de Amparo*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1992, pag. 109.

que impliquen un agravio, donde el objetivo es la restitución o anulación del acto motivo de la controversia.

4. CONCEPTO DE LEGITIMACIÓN.

Para Burgoa, la legitimación es la calidad específica en un juicio, que se vincula con la causa de la acción, esto es, las partes en el juicio (actor y demandado) se legitiman activa y pasivamente, por ser sujetos reales de la relación sustantiva que se encuentra en litigio, de tal suerte, que si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en la relación procesal, no tendrá legitimación activa, de igual forma opera para el demandado, pero será en calidad de legitimación pasiva.

Burgoa, en base a la definición dada por Chiovenda, explica que la legitimación para obrar, se vincula con el interés jurídico (en adelante se explicará), consiste en la **identidad** de la persona que ejercita la acción de amparo, por tener respaldo en las leyes, por tal razón, la legitimación corresponde única y exclusivamente al quejoso que lo hace valer.

De conformidad con el pensamiento del catedrático Ignacio Burgoa, la legitimación en el juicio de amparo, podemos definirla, como el vínculo jurídico entre el actor por su acción, y cualquier autoridad del Estado; la legitimación es de dos tipos, activa y pasiva; será activa, si el perjuicio por la ley o por el acto de autoridad recae directamente en el quejoso, y será este mismo quien habilite la acción de amparo; en tanto, la legitimación pasiva, está a cargo de la autoridad a quien se le reclama el acto.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, hacen de alguna manera la distinción entre legitimación y legitimación en el proceso, al darle a cada uno de estos conceptos, el siguiente significado en su diccionario jurídico:

"LEGITIMACIÓN.- Situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo."²¹

"LEGITIMACION EN EL PROCESO.- Posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como demandante, como demandado o como tercerista."²²

"LEGITIMADO, DA.- Persona calificada para ejercer un derecho."²³

Eduardo Pallares, habla de una legitimación en la causa:

"No hay que confundir la legitimación en la causa con la legitimación en proceso, la legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que en el carácter de litigiosa, es materia del juicio, y no a la relación procesal que concierne al proceso de amparo; la legitimación puede ser activa o pasiva. La activa consiste en que la persona sea la obligada a reconocer ese derecho o a cumplir la obligación correlativa al mismo o en las dos cosas a la vez. En el juicio de amparo está legitimada activamente la persona jurídica que haya sufrido un agravio por la violación constitucional que se impugna.

²¹ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, decimoprimer edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983. pág. 335.

²² *Ibidem*. pág. 335.

²³ *Ibidem*. pág. 336.

"No debe confundirse al agraviado con el quejoso, este último es quien presenta la demanda de amparo o en cuyo nombre se presenta, mientras que aquél, es el que de hecho ha sufrido un agravio por la violación constitucional, puede suceder que el quejoso no haya sido víctima de dicha violación, en cuyo caso no está legitimado en la causa que se controvierte en el amparo; la legitimación pasiva corresponde a la autoridad responsable que haya dictado o ejecutado el acto violatorio de la constitución, frente a ella se ejercita la acción de amparo; respecto del tercer perjudicado, aunque a primera vista parezca erróneo considerarlo como legitimado pasivamente.

"Así lo es porque la acción constitucional tiene por objeto nulificar el acto reclamado y volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, por esta causa, el actor en el juicio de amparo, demanda al órgano jurisdiccional que se nulifique dicho acto, y de obtener la protección de la Justicia Federal, la sentencia que lo ampare tiene efectos contra el tercero perjudicado al efectuarse la reposición de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional, en otras palabras, el quejoso pretende tanto con relación a la autoridad responsable como al tercero perjudicado, que se pronuncie una sentencia cuyos efectos serán obligatorios para esas dos partes."²⁴

²⁴ Pallares Eduardo, *Diccionario Jurídico del Amparo*, Editorial Porrúa, S. A., México 1970. Pág. 168.

Así las cosas, estamos en total acuerdo con el procesalista Chiovenda, al decir concretamente, que la legitimación en el juicio de amparo, es la identidad que tiene el actor como la persona en cuyo favor está la ley, es decir, si no existe una adecuación entre dicha categoría y la norma jurídica que permite tal ejercicio, no habrá legitimación activa.

Para este autor, existen dos tipos de legitimación, la legitimación activa, cuya modalidad consiste en que, la persona que sufre un agravio, no puede promover un juicio por sí misma, porque tanto el derecho subjetivo como tradicionalmente se da en la práctica jurídica, necesitan de un abogado titulado para que en su nombre promuevan el juicio respectivo, de tal forma que, el agraviado no es el abogado quien promueve, pero sí lo es su representado; por esta razón, es que para Chiovenda, en la legitimación procesal, la causa la tiene el abogado que representa al agraviado, por ser éste, el medio por el cual, se establece la relación jurídica entre el actor y el demandado en cualquier juicio, mientras que la legitimación sobre la causa recae directamente en el agraviado, quien es representado por un abogado.

Así, en el juicio de amparo se sigue la misma línea, el sujeto directamente agraviado a quien para efecto de la explicación, denominaremos "A" (legitimado procesal), para que pueda promover el juicio de amparo, necesita de un abogado titulado que lo represente ("B"), ya sea por su propio derecho, o a través de un poder para que asuma su personalidad en el juicio (legitimado por la causa), pero esto no significa que dicho abogado no tenga legitimación; si no al contrario, en el amparo, la falta de legitimación consiste, en que sea otro sujeto (a

quien denominamos ("C") distinto a quien recibió el agravio, quien promueva el juicio de amparo.

En otras palabras, A) es quién recibió el agravio, por tanto, acude a B), para promover el juicio de amparo; pero C), no podrá iniciar el juicio de amparo a través de B), por que de ser así, es C), quien tiene la falta de legitimación.

De igual manera, el autor Polo Bernal Efraín, explica que la legitimación es de dos tipos:

"La legitimación procesal, es la demostración en juicio de que la persona está en la relación jurídica que guarda una norma substantiva de derecho, se entiende también, como la potestad para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

"A esta potestad de obrar en juicio se le conoce con el nombre de LEGITIMACION AD PROCESUM, y se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio, es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer por su propio derecho o por sus representantes, en este aspecto, la tienen las personas que figuran como partes en el proceso y sus representantes.

"La LEGITIMACION AD CAUSAM, significa tener la titularidad de ese derecho cuestionado en juicio, y corresponde a las partes.

"Por tanto, las personas físicas que promuevan el juicio de amparo por su propio derecho, tienen legitimación ad procesum y ad causam; en

cambio, las personas jurídicas sólo tienen legitimación ad causam; y sus representantes la legitimación ad procesum.”²⁵

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

“LEGITIMACION PROCESAL E INTERES JURIDICO, EN MATERIA CIVIL. DISTINCION ENTRE UNA Y OTRO.- La distinción entre lo que es la legitimación procesal y el interés jurídico en materia civil, es la siguiente: por la primera, se ha de entender de manera general, como la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente, debe actuar en un proceso, quien conforme a la ley, le compete hacerlo y, por interés jurídico, debe estimarse aquel que tienen las partes, respecto de los derechos o de las cosas, materia del juicio.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 846/96. María de la Luz Ramírez Valenzuela Escandón de Septién. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Güel de la Cruz.

²⁵ Polo Bernal Efraín, *El Juicio de Amparo contra Leyes*, sus procedimientos y formulario básico, Editorial Porrúa, S. A., México 1991, pág. 235.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo III, Junio de 1996. Tesis: I.6o.C.55 C Página: 865. Tesis Aislada.

5. CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA.

La palabra improcedencia, se compone del prefijo *in* y del sustantivo *procedencia* que significa que no hay procedencia, dentro del juicio de amparo. Desde el punto de vista gramatical, es la falta de oportunidad, de fundamento o de derecho para que prospere la demanda o el juicio de amparo.²⁶

La improcedencia no consigna su objeto propio, que es la acción de quien la hace valer ante los órganos jurisdiccionales, es decir, no se obtiene la pretensión de quien ejercita la acción de amparo, por existir un impedimento legal que se contempla en la Ley de la materia en análisis, para que el órgano jurisdiccional competente analice el fondo de la litis, esta condición es indispensable, pues si no se cumplen con los presupuestos procesales que establece la Ley de amparo para poder iniciar el juicio, la acción sería improcedente, porque la pretensión del que la dedujo es infundada; en esta hipótesis, el órgano jurisdiccional, previo análisis de la litis planteada, debe resolver la pretensión en un sentido en específico, ya sea negativo o positivo para cualquiera de las partes, tal estudio será de acuerdo a los elementos que contiene en el escrito de demanda, así, la improcedencia se declara en el fallo de sobreseimiento.

²⁶ Arellano García Carlos, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1992. pág. 179.

Por lo general, la improcedencia legal de la acción de amparo, se consigna, no únicamente porque el caso concreto corresponda a una situación abstractamente prevista en la norma jurídica, que de manera absoluta y necesaria impida la procedencia del juicio de garantías, sino también en atención a circunstancias relativas y contingentes que pueden llegar a concurrir en relación con un mismo acto de autoridad, las cuales, se equiparan al ordenamiento jurídico que las regula, produciéndose así la improcedencia.

Eduardo Pallares, define a la improcedencia como: **"Procedencia es una institución jurídica procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar ésta hasta su debida conclusión. Por tanto, la improcedencia, es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio."**²⁷

Alfonso Noriega establece: **"improcedencia es una institución procesal en virtud de la cual la autoridad de control, en una fase preliminar del juicio de amparo, formalmente separada del conocimiento sobre el mérito de la acción intentada, debe indagar si están constituidos los**

²⁷ Góngora Pimentel Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1992, pág. 179.

presupuestos procesales que crean la relación procesal y hacen nacer su deber de proveer y, si no lo están, de una manera manifiesta y ostensible, debe desechar de plano la demanda por inadmisibile, absteniéndose de conocer de ella y concretándose a emitir una providencia en la cual, declare cuáles son las razones en cuya virtud considera que no puede entrar al conocimiento de la causa, por faltar los presupuestos del conocimiento de mérito.”²⁸

Esta propuesta de Noriega, se ve reflejada en la jurisprudencia de la Quinta época, Tomo XVI, p. 1518, Herman, Walterio. Tomo XIX, p. 311, Páez de Ronquillo, María de Jesús. Tomo XXII, p. 195, Fierro Guevara, Ignacio, Tomo XXII, p. 200, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Lo anterior significa que, los juzgados de distrito así como los tribunales colegiados, antes de darle trámite a la demanda de amparo, de oficio deben revisar que en ella no exista alguna causa de improcedencia, de ser así, deberán dar por no admitida la demanda de amparo, pero en nuestra realidad esto no necesariamente se da así, si no que en muchos casos, este estudio se da hasta la audiencia constitucional, en la cual, se sobresee el juicio si se presenta alguna

²⁸ Ibidem. Pag. 484.

causa de improcedencia, de no ser así, el juicio culmina con la sentencia que concede o niegue el amparo al promovente.

Arellano García, apunta que la improcedencia es aquella institución jurídica procesal, por ser un acto u hecho integrante del proceso jurisdiccional, en la que se desecha la demanda de amparo o bien, se decreta el sobreseimiento, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, razón por la que no se resuelve la litis.

La Ley de Amparo, contiene dos tipos de improcedencia, la primera consiste, en desechar la demanda por parte del juez al analizarla, a causa de la inexistencia manifiesta e indudable de alguna improcedencia consagrada en el artículo 145 de la Ley de Amparo; y en segundo lugar, es la que origina el sobreseimiento del juicio de garantías por ser materia de la sentencia que se dicte, por encuadrarse en los presupuestos de los artículos 74 y 73, del mismo ordenamiento invocado, luego entonces, la improcedencia es de orden público por que el juez debe aplicarla de oficio o a petición de parte, de manera que aunque el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado den entrada a la demanda, pueden posteriormente examinar si existen o no, motivos de sobreseimiento.

En efecto, el artículo 145 de la Ley supramencionada, establece desechar totalmente la demanda de garantías, si de ella misma se desprende manifiesta e indudablemente motivos formales de improcedencia, más no impide admitir la demanda, en este supuesto, la improcedencia radicará en la estimación de causas que determinen conforme a la ley el sobreseimiento.

6. CONCEPTO DE INTERÉS.

A) Interés.

Rafael de Pina en su diccionario de derecho, establece dos definiciones, el interés como simple concepto y el interés para el ejercicio de la acción, definiéndolos así:²⁹

"INTERÉS.- Ventaja material o moral, que se deriva en favor de una persona en virtud del ejercicio de un derecho cuya titularidad le corresponda."

"INTERÉS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.- Requisito exigido por la fracción IV del artículo 1º del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal consistente en la disposición de ánimo creada en quien la ejerce por el convencimiento de que, en un caso dado, la intervención de un órgano jurisdiccional es inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio, o para corregir o hacer cesar los efectos de los que se hayan producido o se estén produciendo y de que por consiguiente, sólo por la vía del proceso se puede alcanzar la protección de los derechos afectados."

²⁹ *Diccionario de Derecho*, op. cit., pág. 310.

B) Interés Simple:

El interés simple consiste en aquellas situaciones en las cuales, los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y a causa de satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares, y consideran resentir un perjuicio si esa conducta no se adecúa a los propios intereses, ya que en un inicio se benefician y posteriormente se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada; porque estos intereses no tienen ninguna protección por parte del ordenamiento jurídico, de forma directa y particular, tan sólo cuenta con lo que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciables para el Estado, por tal razón, el interés simple, no tiene protección jurídica en el juicio de amparo.

C) Interés Social e Interés Público.

Se explican conjuntamente dichos conceptos, puesto que el interés social y el interés público son considerados sinónimos, es decir, no se trata de conceptos independientes que de una u otra manera se relacionen, sino que son conceptos análogos.

Se definen como los bienes de la colectividad, se regulan en las disposiciones jurídicas, en razón de ser bienes que por su naturaleza, se destinan al bien común, razón por la cual, obligatoriamente se protegen por el Estado, teniendo así, el carácter de orden público.

D) Interés Jurídico.

El interés jurídico como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, que es la facultad o potestad de exigencia consignada en la norma objetiva del derecho, es decir, el derecho subjetivo supone la conjunción de dos elementos; una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, así, este criterio clasifica los derechos subjetivos en privados (en el momento en que el obligado es un particular) y en públicos (si la obligación recae en cualquier órgano del Estado).

Así las cosas, el interés jurídico es, todo derecho subjetivo que se tutela jurídicamente a través de una o varias normas jurídicas del derecho objetivo; es decir, la facultad coercitiva de los sujetos, cuya existencia no puede darse sin la norma jurídica objetiva que la prevea, esta facultad, siempre debe ejercitarse frente a los Tribunales Jurisdiccionales, porque en éstos, se encuentra la facultad correlativa. Por consiguiente, si la ley no prevé esta obligación específicamente determinada, el interés *NO* será jurídico.

En otros términos, la esencia del interés jurídico, es la existencia de un derecho que es protegido por la ley, a cargo de los particulares, a quienes les corresponde ejercitar una pretensión para poner en movimiento la actividad jurisdiccional, con el fin de reparar la violación constitucional que reclama y reponer a dichos quejosos el goce de sus o su derecho violado.

Cabe hacer la puntualización, que otra característica del interés jurídico, es que éste debe ser directo y personal, legítimo o jurídico, no debe ser una mera posibilidad, sino un derecho que se tutele por la ley, donde su agravio es directo, de realización presente, en el sentido de que cualquier autoridad estatal, causa a una persona en específico un daño o perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, así, el agravio indirecto no da derecho al amparo, se entiende por estos términos lo siguiente:

Personal.- Surge de una situación de hecho y de carácter especial, en la que se encuentra el particular y en relación con la cual el acto administrativo le es perjudicial.

Directo.- En razón de que el daño que resienta el gobernado, sea consecuencia inmediata del acto de autoridad.

Actual.- En cuanto a que debe encaminarse a la obtención de una satisfacción legal inmediata, no eventual.

Para finalizar, la procedencia constitucional del amparo, está prevista en los artículos 103 y 107, de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III.

LA DOCTRINA SOBRE EL INTERÉS JURÍDICO.

En este capítulo, expondremos algunas doctrinas sobre el interés jurídico, a modo de reafirmar lo que hasta ahora se analizó en el capítulo anterior, y para evitar repeticiones con el capítulo analítico (capítulo quinto), aludiremos a la doctrina de siete autores distintos.

1.- GENARO GÓNGORA PIMENTEL.

1) Genaro Góngora Pimentel, al respecto del interés jurídico establece:

"El interés jurídico de que habla la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque éste resienta lesiones en su patrimonio, como una repercusión o consecuencia del acto mismo. En otros términos, la base para la procedencia del amparo, es la existencia de un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso, y no el inmediato o indirecto que no es propiamente lesivo de un derecho."³⁰

³⁰ Góngora Pimentel Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Cuarta Edición Ampliada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1992, pág. 189.

De la concepción de interés jurídico de este pensador, se pone en claro que el interés jurídico, es **ser titular de un derecho afectado** por un acto de autoridad. La titularidad de un derecho, consiste en que las normas primarias y secundarias contemplen esos derechos, definiéndolos y puntualizándolos, en las reglas de procedimiento para su protección.

El interés jurídico tiene una estrecha relación con el agravio, es éste, el principio primordial para la procedencia del amparo, que para Pimentel, agravio no sólo es de carácter jurídico, también lo es de carácter económico para la procedencia del juicio de amparo, el pensamiento del autor en mención. Continúa de la siguiente manera:

"Muchas veces el interés económico puede estar nutrido de una superestructura jurídica y sin embargo, si la finalidad perseguida por el afectado es eminentemente económica, ella es suficiente para que, en aplicación del mencionado criterio, se le sobreesa el juicio que promueva para salvaguardar su interés, lo cual viene a ser típicamente denegatorio de justicia."³¹

Podemos deducir con lo anterior que, no hay otro tipo de interés que sea superior al jurídico, puesto que éste, es un precepto legal, inminentemente necesario, para tener acción en el juicio de amparo, razón por la cual, no podemos equipararlo ni darle la misma jerarquía con el interés económico, de ser así, no

³¹ Op. cit. pág. 190.

serviría de nada haberle dado su razón de ser al derecho subjetivo, ni mucho menos, legitimarlo mediante las normas jurídicas del Estado.

2.- LUIS BAZDRESCH.

2) Luis Bazdresch, sobre del interés jurídico explica:

"El interés jurídico, no es el que existe meramente de hecho, ni tampoco el puramente subjetivo, sino que debe provenir de una causa legítima; no basta que el acto reclamado perjudique materialmente a quien promueve el amparo, ni menos que éste considere que a su juicio dicho acto es lesivo de sus derechos o de sus intereses, sino que es preciso que, por una parte, el agraviado sea titular de un derecho determinado, que provenga de la Ley o de alguna de las situaciones de hecho que la Ley reconoce como fuente de derechos y de obligaciones, y por la otra, que el acto reclamado afecte de alguna forma tal derecho, directa o indirectamente; el concepto se expresa brevemente al decir que el interés jurídico es el que está tutelado de cualquier forma por la Ley."³²

El pensador en comento considera que la titularidad de los derechos, derivan de una causa legítima, es decir, todos aquellos ordenamientos jurídicos, existentes en nuestro sistema normativo, como lo son las leyes, la costumbre, la doctrina etc., etc., son situaciones de hecho consideradas como fuentes de derechos y obligaciones; en otras palabras, el origen de la titularidad de los

derechos (derecho subjetivo), son las fuentes del derecho. Por otra parte, para este autor el motivo de la improcedencia que establece la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, consiste en la inutilidad de examinar la inconstitucionalidad tanto de la ley, como de los actos de autoridad, que ni en su contenido ni en su ejecución lesionan los intereses legítimos de quien los reclama, a esto se le denomina carencia de acción por falta de legitimación activa en la causa.

El autor abarca la figura del tercero perjudicado, explica que éste no tiene interés jurídico para promover el amparo, en razón de que su afectación no es directa, si no que deriva del rebote del agravio causado al particular titular, es decir, no cumple con el principio de "agravio directo", los términos que utiliza al respecto son:

"Tampoco existe interés jurídico susceptible de ser protegido en la vía de garantías, cuando el promovente resulta afectado sólo a consecuencia de la afectación del derecho del titular, o sea como una mera repercusión, mediata o inmediata, del perjuicio resentido de dicho titular."³³

3.- IGNACIO BURGOA.

3) El catedrático Ignacio Burgoa, define el interés jurídico desde el punto de vista de la acción, como:

³² Bazdresch Luis, *El Juicio de Amparo*, Curso General. Quinta Edición, Editorial Trillas, S. A. de C. V., México, 1989. pág. 89.

³³ Op. cit. pág. 91

"El interés, desde el punto de vista del derecho, no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, aspiración, finalidad o intención, sino que debe traducirse en una situación o hecho objetivos de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo. Ahora bien, cuando la situación o hecho objetivos están considerados o tuteados por el orden jurídico normativo y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza, son susceptibles de originar un beneficio o provecho, se estará en presencia de un interés jurídico. No basta pues, que tal provecho o beneficio puedan existir materialmente. Este interés puede ser colectivo indeterminado o individualmente determinable."³⁴

Burgoa se refiere al interés colectivo indeterminado, como la situación o los hechos que jurídicamente se tutelan y que traen consigo, un beneficio a la comunidad, esto es, que un individuo con el carácter de miembro de una colectividad, aproveche o se beneficie por la existencia de una situación prevista por una norma jurídica, pero tal beneficio o provecho, no se establece en razón del estado jurídico específico en que el individuo pueda encontrarse, si no que, se beneficia a todos aquellos sujetos, cuya situación concreta coincida con alguna situación determinada en las normas jurídicas, a esta situación jurídica se le denomina, interés colectivo indeterminado, así las cosas, respecto de la relación entre el interés jurídico y el perjuicio, Burgoa afirma:

³⁴ Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésimoséptima edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1990. Pág. 460.

“Si un acto de autoridad no lesiona ninguna situación concreta que se haya formado o establecido conforme a una situación determinada, abstractamente prevista o tutelada por la Ley, contra él no procederá el amparo por no afectar ningún interés jurídico de persona alguna, aunque tal acto pueda perjudicarla material o económicamente.”³⁵

4.- ALFONSO NORIEGA.

4) Alfonso Noriega, habla de la existencia del interés jurídico:

“Existe interés jurídico, cuando tienen una tutela jurídica; cuando existen preceptos legales que les otorgan medios para lograr su defensa así como la reparación del perjuicio que les irroga su desconocimiento o violación. En resumen, para que exista el interés jurídico se necesita un derecho subjetivo protegido por la Ley, y que éste sea violado o desconocido, teniendo el sujeto la idoneidad para ocurrir ante los organismos jurisdiccionales, ejerciendo la pretensión de que le repongan en el goce del derecho violado.”³⁶

El autor al decir que: “existen preceptos legales que otorgan medios para lograr la defensa de los derechos”, significa que no solamente, estamos en presencia de valores legítimamente protegidos, es decir, que tales valores sean el sujeto de la oración en las leyes, si no que, para poderlos hacer valer, tanto la

³⁵ Op. Cit. Pág. 461.

³⁶ Noriega Alfonso, *Lecciones de Amparo*. Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1997. pág. 502.

constitución como las leyes ordinarias, deben establecer de manera específica el medio de defensa que el particular podrá utilizar, para salvaguardar sus garantías individuales que considera agraviadas por las autoridades, este medio de defensa es el juicio de amparo. Así las cosas, dicha titularidad la encontramos es los artículos 103 y 107 fracción I Constitucional, así como en la propia Ley de Amparo, que establece la forma, tiempo, modo y lugar en que es operable ese medio de defensa.

5.- EFRAIN POLO BERNAL.

5) Efraín Polo Bernal, respecto al interés jurídico señala:

"El interés jurídico, es considerado como el derecho reconocido por la Ley, y no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otros términos, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos:

"1.- La facultad de exigir; y

"2.- La obligación, traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia; esa exigencia desde el punto de vista del sujeto, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos privados: cuando el obligado es el particular, y, en públicos: en caso de que la mencionada obligación sea de cualquier órgano del Estado, así como de intereses simples o económicos e intereses jurídicos, tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta

para la procedencia del Juicio de garantías, y para poderlo calificar de interés jurídico, es menester que el derecho objetivo se haga cargo de él a través de una o varias de sus normas.”³⁷

En la definición anterior, Polo Bernal hace mención al derecho subjetivo, el cual, tiene dos objetos, el derecho de exigencia y el deber jurídico de cumplir con ese derecho, esto significa que, en el primer supuesto, los sujetos que tienen ese derecho, pueden o no hacerlo valer; en tanto que el segundo, ya supone la acción activa por parte de un sujeto, de exigir ante los órganos judiciales los derechos que considera se le vulneran.

Del criterio anterior, Polo Bernal afirma que el deber jurídico consiste en la correlación entre sujetos en específico, de cumplir con las normas establecidas, que de acuerdo con su naturaleza, pueden clasificarse en privados y públicos, en los privados, la correlación u obligación de cumplimiento de las normas, recae en las relaciones entre particulares; en tanto que los públicos, la correlación deviene de las relaciones entre particulares y el Estado; de tal modo que en este último caso, se equiparan los intereses económicos, simples y jurídicos. Sin embargo, Polo Bernal no hace una diferenciación entre estos tres intereses, ni mucho menos los define, de tal manera que, puede considerarse que estos tres intereses corran la misma suerte, es decir, en el momento en que cualquiera de éstos se afecte, puede reclamarse su reparación ante los órganos judiciales del Estado.

A primera instancia esto es así, sin embargo, los intereses simples y económicos podrán hacer valer ante los jueces o tribunales ordinarios, en cambio,

³⁷ Polo Bernal Efraín, *El Juicio de Amparo Contra Leyes, sus procedimientos y formulario básico*, Editorial Porrúa, S. A., México 1991, pág. 236.

sólo los intereses jurídicos son reclamables ante los tribunales federales por vía de amparo.

Lo anterior es así, porque el interés jurídico consiste en que, aquella persona que lo hace valer mediante juicio de amparo, deberá acreditar la titularidad de los derechos que considera afectados, tal acreditación, radica en que ese sujeto debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto establecen las leyes de que se traten, de acuerdo con la rama en que sea el conflicto.

Así las cosas, los intereses jurídicos tienen cuerpo legal en la Constitución, y su forma o respaldo, en las leyes ordinarias; es decir, el interés jurídico no es otra cosa que las garantías individuales de los sujetos, cuando estos derechos se encuentran no sólo tipificados en una norma jurídica; sino también cuando el sujeto de derecho está dentro de esa norma, es lo que se llama derecho subjetivo. En tanto, los derechos objetivos o de facto, generan los intereses simples, los que se protegen ante los órganos judiciales ordinarios.

Un ejemplo del interés jurídico, es la importación de mercancías; en el comercio, se requiere no sólo de documentos que se expiden por las autoridades correspondientes en los que se acredite el derecho de importación de determinada mercancía a importar, sino que también en dichos documentos, se establezca la calidad y cantidad de la mercancía a importar; la constitución legal de la persona física o moral que efectúa la importación; a través de la escritura pública de la empresa, su registro ante las Secretarías de Estado correspondientes etc., etc., este ejemplo se verá más claro en el capítulo práctico de la tesis.

Ahora bien, la diferencia del interés económico con el jurídico radica en que, el interés económico es aquél beneficio lucrativo que se obtiene por una determinada actividad, el cual no se contempla constitucionalmente, por ejemplo, se tiene la propiedad de un vehículo que se usa para el transporte público, en este caso, el derecho jurídico es exclusivamente la propiedad del vehículo, en tanto que, el beneficio o ganancia de éste, que se obtiene por destinarlo al transporte público, es lo que conforma el interés económico, porque con la actividad efectuada, se genera un lucro. Así las cosas, si dicho vehículo se decomisa, podremos promover el amparo, bajo el argumento de la existencia a la afectación del derecho de propiedad sobre ese bien, más no aludir el deterioro económico que éste ocasiona, por que entonces, se estaría ante un interés económico.

Sin embargo, de querer argumentar el deterioro económico que se genera por el decomiso, podrá hacerse valer por medio de un juicio ordinario ante las autoridades ordinarias correspondientes, y no vía del juicio de amparo.

6.- ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE.

6) Alberto del Castillo del Valle, comenta:

"Por intereses jurídicos debe entenderse a cualquier hecho o cualquier situación que, a demás de ser benéfica para un gobernado, esté debidamente tutelada por el orden jurídico nacional, de lo anterior, puede decirse que existen diversas clases de intereses en la esfera vital de un gobernado, pero todos ellos de un variado contenido o de una índole diversa; para que alguno de dichos intereses pueda ser considerado o

catalogado como jurídico, es menester que una disposición normativa lo regule, pues de lo contrario no habrá interés jurídico y el juicio de amparo será improcedente...

"En relación con esta fracción, se encuentra el principio fundamental del agravio, el agravio personal y directo...

"Debe entenderse por la expresión de "agravio"...la afectación o la alteración que se desprende del acto de autoridad y que recae en la esfera de derechos del gobernado...la afectación debe ser resentida exactamente por la persona que promueva la demanda respectiva (agravio personal), debiendo derivarse tal afectación precisamente del acto reclamado (agravio directo)."³⁸

El autor en comentario como el siguiente expositor, introducen en su definición el principio de agravio, al decir que, ninguna persona podrá promover juicio de garantías, si no es el mismo agraviado.

7.- ARELLANO GARCIA.

7) Arellano García explica el interés jurídico, al desmembrar las partes de la fracción V del artículo 73 de la Ley de la materia, de la forma siguiente:

"El amparo ha de promoverlo persona física o moral agraviada. Si no hay agravio el amparo es improcedente. A ello se refiere la fracción V del

artículo 73 de la Ley de Amparo cuando menciona que no afectan los intereses jurídicos del quejoso.

“La acción de amparo requiere la existencia de un derecho y la violación de ese derecho, dentro de los límites del artículo 103 Constitucional. Si el quejoso no tiene ese derecho, o la violación no se ha producido, el amparo debe sobreserse porque el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso.”³⁸

Con las doctrinas aquí reproducidas, concluimos que el principio fundamental para el juicio de garantías, es el agravio a los derechos fundamentales (garantías individuales), los que se protegen en las normas jurídicas (derecho subjetivo), que integran la fracción V del artículo 73 de la Ley multireferida.

³⁸ Del Castillo del Valle, *Ley de Amparo Comentada*, Segunda Edición, Editorial Duero, S. A. de C. V., México, 1992, pp. 140 y 141.

³⁹ Arellano García Carlos, *El Juicio de Amparo*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1998, pág. 598.

CAPITULO IV.

JURISPRUDENCIA RESPECTO DEL INTERES JURIDICO.

A) Concepto de Jurisprudencia.

En sentido general, la jurisprudencia se define como un criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas del Estado, que prevalecen en las resoluciones de uno o varios Tribunales Supremos.

La jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en su aplicación dentro de la realidad presentada a los jueces, con ello, se persigue la efectividad del principio de igualdad de la ley.

La función de la jurisprudencia, no es la de crear el derecho, si no la de interpretar lo que elabore el legislador, realizada por los órganos judiciales competentes para ello, éstos son, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito. La jurisprudencia juega un papel indirecto y complementario, porque integra e interpreta el derecho, es decir, al momento de interpretarla, determina el sentido de las normas jurídicas al juzgar los casos controvertidos, e integra, porque cubre las lagunas legales de los preceptos normativos.

La Ley de Amparo en sus artículos 192, 193 y 194 establece:⁴⁰

⁴⁰ Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera. *Nueva Legislación de Amparo Reformada*. 76. Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 2001. pp. 178-179.

*1) La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

*Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

*También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

*2) La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

*Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

*3) La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si

se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito."

"En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

B) Tesis Jurisprudenciales.

A continuación, se expondrán algunas Tesis Jurisprudenciales con el objeto de puntualizar el tema de análisis de esta tesis, así como también permitirá un mejor entendimiento al capítulo analítico.

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACION, EL ACTO DE APLICACION DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERES JURIDICO.- El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "instancia de parte agraviada", contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente."

Amparo en revisión 6443/90. Miguel Guerrero Moreno. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Hernández Pérez.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Noviembre de 1995. Tesis: P. XCVII/95
Página: 92. Tesis Aislada.

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACREDITA UNICAMENTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATE DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA.-No debe confundirse el carácter de autoaplicativa de la ley, con el interés jurídico para reclamarla en amparo, pues mientras que aquél se refiere a la obligatoriedad del mandato legal desde que entra en vigor, el segundo se relaciona con la afectación que el propio mandato origina a la parte quejosa; afectación que debe probarse, tomando en cuenta que el artículo 4o. de la Ley de Amparo previene que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Así para legitimar el ejercicio de la acción constitucional no es suficiente con que las disposiciones de la ley resulten obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, sino que es indispensable demostrar que el quejoso se encuentra en los supuestos de las normas que pretenda impugnar, ya que sólo así se puede concluir que la ley, desde el momento de su iniciación de vigencia, afecta los intereses jurídicos del solicitante del amparo."

Amparo en revisión 2292/90. Desarrollo Ayuntamiento Tlalpan, S.A. de C.V. 4 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VII-Marzo. Tesis: 3a. LII/91. Página: 50. Tesis Aislada.

Las dos tesis anteriores se refieren a que, hay dos momentos para poder impugnar una ley o acto en el amparo, el primero es de 30 días al tratarse de ordenamientos legales autoaplicativos, es decir, que con la simple vigencia de una ley, causan agravio; el segundo momento es de 15 días para impugnar un acto, contados a partir del momento de su notificación, o bien, al aplicarse un precepto normativo; en razón de que, al estar ante una ley heteroaplicativa, para que ésta sea aplicable, el particular debe encuadrarse dentro del precepto normativo que reclama, este último supuesto, es lo que se considera como "el primer acto de aplicación". En caso de que el quejoso no promueva el juicio de amparo en ese término, se tendrán por consentidos los actos que se reclaman.

"INTERES JURIDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.- Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la

sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.”

Tesis 3a./J.45/90, Gaceta número 36, pág. 24; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Primera Parte, pág. 199.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo I, Parte SCJN. Tesis: 178 Página: 178. Tesis de Jurisprudencia.

“INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.-

El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma

individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.”

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 541/92. Manuel de la Torre y Castro. 16 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.
Secretario: Hugo Guzmán López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Número 60, Diciembre de 1992. Tesis: I. 1o. A. J/17 Página: 35. Tesis de Jurisprudencia.

Las siguientes tesis, establecen que no es motivo suficiente, para que los jueces desechen la demanda de amparo el hecho de que no se acredite debidamente el interés jurídico del quejoso en la demanda de garantías, pues no es necesario que el solicitante acredite junto con su demanda, el interés jurídico, pues puede subsanar cualquier deficiencia al respecto, incluso en la celebración de la audiencia constitucional.

"INTERES JURIDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTIAS.- La falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad, consecuentemente ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 379/95. Filemón Rodríguez Rodríguez. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.

Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo III, Abril de 1996.

Tesis: XVII.2o.10 K Página: 406. Tesis Aislada.

“INTERES JURIDICO. INDEBIDO DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE

AMPARO POR FALTA DE.- La causal de falta de interés jurídico, prevista por el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, no puede considerarse como manifiesta e indudable para que dé lugar a que con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito, deseche de plano la demanda de garantías porque el quejoso está en aptitud de demostrarlo durante la sustanciación del juicio.”

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 477/95. Impulsora Factor, S.A. de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.

Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Octubre de 1995.

Tesis: I.7o.T.3 K Página: 564. Tesis Aislada.

"DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE INTERES JURIDICO NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO.- La causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a la falta de interés jurídico del quejoso, no puede considerarse como un motivo manifiesto o indudable de improcedencia del juicio constitucional, pues el quejoso puede acreditar su interés durante el curso del procedimiento del amparo, motivo por el cual debe admitirse la demanda de amparo, pues de lo contrario se dejaría al agraviado en estado de indefensión, al privársele de la oportunidad de allegar en la audiencia constitucional los elementos de convicción que lo justifiquen."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de revisión 19/92. Sergio Montemayor Treviño. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 66, Junio de 1993.

Tesis: IV.2o. J/22 Página: 39. Tesis de Jurisprudencia.

"LEYES, INTERES JURIDICO EN AMPARO CONTRA.- Cuando se promueve amparo en contra de una ley, alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe, en la audiencia constitucional, que es sujeto de la norma y que las disposiciones que contiene afectan su interés jurídico; pues no basta, para tener por demostrado este hecho, el que en la demanda de

amparo se declare, bajo protesta de decir verdad, que se está dentro de los presupuestos de la norma."

Amparo en revisión 7748/85. La Fábula Pizza Bahía, S.A. de C. V. 25 de abril de 1988.

Véase: Informe de Labores de 1981, Primera Parte, Pleno, tesis 21, página 582.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, página 267, la tesis aparece bajo el rubro "LEY AUTOAPLICATIVA, INTERES JURIDICO EN AMPARO CONTRA."

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo II Primera Parte. Tesis: Página: 177. Tesis Aislada.

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, NO TIENE QUE ESTAR PROBADO PLENAMENTE AL PRESENTARSE LA DEMANDA.- Es incorrecto que el juez de Distrito deseche una demanda de amparo, cuando no se tenga la plena certeza que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del amparista, pues no es verdad que al presentarse la demanda de garantías debe estar demostrado en forma plena y directa la afectación en el interés jurídico, pues si hubiese duda al respecto de la existencia de ésta, debe admitirse la demanda propuesta, ya que la improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, puede configurarse con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, puesto que el quejoso, desde el momento que la interpone, hasta antes de

finalizar la audiencia constitucional, está facultado para presentar pruebas con el objeto de demostrar que el acto combatido afecta sus intereses jurídicos y si en tal periodo no se encuentra comprobada dicha circunstancia, debe sobreseerse en juicio, al operar la causal referida.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/88. Gres, S. A. de C. V. 13 de julio de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XI-Marzo. Tesis: Página: 295.
Tesis Aislada.

Las siguientes tesis, se refieren a que es requisito indispensable que, el acto o ley que se impugnan en el juicio de amparo agraven directamente los intereses jurídicos del quejoso, esto es, el agravio que se causa por el acto o ley, deben ser presentes y no presuntivos en el futuro, porque de ser así, se está ante un hecho de realización incierta, luego entonces, no puede afirmarse que ocurrirá un agravio, si no se sabe si se aplicará o no el precepto reclamado. Por ejemplo, la Procuraduría Federal del Consumidor emite un acuerdo en el cual, apercibe al quejoso de imponerle una multa en caso de que éste no se presente a la continuación de la audiencia conciliatoria; en este caso, no hay agravio alguno, porque aún no se hace efectivo el apercibimiento, por el contrario, si el quejoso no asiste a la continuación de la audiencia conciliatoria, entonces sí se hace efectiva la multa, y no será sino hasta ese momento, que se genere el agravio y no antes.

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.- La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 281/94. José Sánchez Bárcena. 26 de octubre de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Número 84, Diciembre de 1994. Tesis: VI.2o. J/342 Página: 54. Tesis de Jurisprudencia.

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. DEBE SER ACTUAL.- En general, el interés jurídico apto para legitimar el ejercicio de la acción de amparo, debe necesariamente existir en el momento de presentación de la demanda de garantías. De otra manera, la sentencia tendría que atender a situaciones futuras y distintas a las que motivaron la reclamación, lo que sería contrario a las reglas del procedimiento y a la técnica que rige el juicio constitucional."

Amparo en revisión 3149/89. Instrumentos Invalco, S.A. de C. V. 11 de febrero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VIII-Agosto. Tesis: 3a. XXXVIII/91 Página: 88. Tesis Aislada.

Las Tesis que a continuación se exponen, se relacionan mucho con las anteriores, ya que no todos los actos de autoridad generan un perjuicio, y en caso de ser así, el quejoso ahora debe llenar el siguiente requisito, comprobar de forma fehaciente y no presuntiva, el agravio que le ocasiona la ley o el acto que reclama, pues de no comprobarlo, el siguiente paso será sobreseer el juicio por la falta de existencia del agravio al interés jurídico.

"INTERES JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. NO BASTA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL QUEJOSO HAYA SIDO PARTE EN EL JUICIO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.- El hecho de que el quejoso haya sido parte en el procedimiento del que procede la aprobación del remate reclamado, no basta por sí solo para acreditar el interés jurídico, porque a lo sumo implica sólo una presunción insuficiente para tal fin, desde luego si se entiende que el interés jurídico no debe inferirse a base de presunciones sino acreditarse fehacientemente."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 588/98.-Jaime Fidel Quintanilla Garza.-4 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Isabel Hernández Díaz.- Secretario: José del Carmen Rodríguez Soberano.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IX, Abril de 1999. Tesis: X.3o.5 K Página: 555. Tesis Aislada.

"INTERES JURIDICO, COMPROBACION DEL.- La carga procesal que señalan los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica y no atributiva, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo, y otra cosa el perjuicio que éste puede deparar a una persona en concreto."

Amparo en revisión 1956/88. Escuela Comercial Villanueva Montaña, S. C. 16 de enero de 1989. Mayoría de 3 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: J. Antonio García Guillén. Véase: Séptima Epoca, Volúmenes 139-144, Primera Parte, página 192.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo III Primera Parte. Tesis: Página: 279. Tesis Aislada.

"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.- Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 5/97. Carlos Augusto Barrones Beltrán. 17 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VI, Julio de 1997.

Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401. Tesis Aislada.

**"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. DEBE PROBARSE
INDEPENDIENTEMENTE DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.-**

La existencia del acto reclamado, no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que se afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo, el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/94. María de la Luz Pérez Vda. de González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIII-Marzo. Tesis: Página: 387.

Tesis Aislada.

"INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE EL.- En el juicio de amparo, el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de presunciones."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/93. Jesús Alfredo Garzón Esteban. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XII-Julio. Tesis: Página: 232. Tesis Aislada.

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. OBLIGACION DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCION DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME.- La presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las autoridades responsables, prevista por el artículo 149 de la Ley de Amparo, no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que el acto que reclama afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de la fracción V del artículo 73, y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Octava Epoca.

Amparo en revisión 1001/94. Jaime Garnica Santoyo y otros. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca.
Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 322 Página: 216. Tesis de Jurisprudencia.

Es muy importante que se acredite la acción en el juicio de amparo, esa acción es el derecho subjetivo o interés jurídico, que es comprobable mediante documentos o actos que el particular realiza, de esta manera, el sujeto se ubica en los preceptos de la norma que impugna, dichos documentos podrán ser por verbigracia, las escrituras públicas de un inmueble en el caso de comprobar el derecho de propiedad; el permiso de importación etc. Si el promovente no logra comprobar su interés jurídico, se sobreseerá el juicio de amparo.

"INTERES JURIDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACION DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.- La circunstancia de que todo lo declarado en el juicio de amparo promovido por el quejoso, se haya hecho bajo protesta de decir verdad, no acredita el interés jurídico que se tiene para el ejercicio de la acción de amparo, ya que es necesario que se aporten pruebas fehacientes de ese interés."

Tesis de Jurisprudencia 27/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de agosto de mil novecientos noventa.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo V Primera Parte. Tesis: 3a./J. 27/90. Página: 229. Tesis de Jurisprudencia.

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO QUE LO CONSTITUYE.- El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados."

Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "INTERES JURIDICO. QUE LO CONSTITUYE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo II Primera Parte. Tesis: Página: 224. Tesis Aislada.

CAPITULO V

EXÉGESIS DE LA IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- RELACIÓN DE LOS CONCEPTOS INFLUYENTES DEL ARTICULO 73, FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO.

En lo que respecta a la improcedencia del amparo por esta causal, debemos conjugar sus elementos componentes en su totalidad, de tal suerte que, dichos elementos no únicamente consisten en la falta de interés jurídico e inexistencia del agravio, sino que también, llevan implícito la legitimación y por añadidura al interés, la acción de amparo.

Pues bien, si la acción es un derecho subjetivo, que otorga al particular la cualidad de accionar la facultad del órgano jurisdiccional para que, le restituya sus garantías violadas a causa de un acto concreto de autoridad, o bien, por vulnerar o restringir la soberanía de los Estados, o por invasión de la esfera de competencia de la autoridad federal. (Véase capítulo III)

La legitimación procesal para ocurrir al amparo, sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, por ser un derecho personalísimo. (Véase capítulo III)

El interés jurídico es la titularidad (derecho subjetivo) de los derechos afectados (agravio y/o perjuicio) con el acto reclamado, el cual, no puede ser

presuntivo, sino que debe acreditarse en forma indubitable, correspondiendo su demostración a los promoventes del juicio de garantías. (Véase capítulo III)

Y el agravio, consiste en la lesión, daño o perjuicio, que se ocasiona por una resolución judicial o administrativa, a causa de la aplicación indebida de un precepto legal; por que la ganancia o beneficio que se espera, ya no se obtiene.

Entonces, el particular titular de un derecho subjetivo (interés jurídico), que recibe un acto de autoridad, el cual le perjudica, es éste y no otro, quien (legitimación) ante el órgano jurisdiccional (acción), promueve el juicio de amparo, para que, se salvaguarden los derechos que considera violados. (Véase capítulo III)

2.- RELACIÓN ENTRE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

La palabra sobreseimiento, proviene del latín *supersedere*, que significa cesar, destinar.⁴¹

El sobreseimiento significa que, el órgano jurisdiccional está impedido para estudiar el fondo de la controversia por presentarse las situaciones establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo vigente, de tal forma que, el juicio se resuelve no concediendo ni negando el amparo al quejoso, sino simplemente archivándose el juicio por no poder estudiarse el fondo del mismo.

Así lo anterior, un juicio que se sobresee, da la posibilidad a quien lo promovió, de iniciar posteriormente otro juicio de garantías por el mismo acto; en cambio, aquella sentencia que niegue o conceda el amparo, provoca que el

⁴¹ Diccionario Jurídico Mexicano. P. 2957

quejoso, ya no pueda promover otro en el futuro por el mismo acto, puesto que ya se analizó la controversia, recayéndole una conclusión con fuerza de ejecutoria.

Entonces, el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que incurre la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, es decir, en ningún caso, la materia del juicio de garantías puede extenderse a la responsabilidad de la autoridad responsable, sino que se circunscribe específicamente a la constitucionalidad del acto que se reclama.

En conclusión, si en un juicio de amparo se da la presencia de las causales establecidas en los artículos 74 y 73 de la Ley de Amparo vigente, se genera la improcedencia por la falta de acción en el mismo, impidiendo así su estudio de fondo, culminando en una sentencia que decreta el sobreseimiento del juicio promovido.

3.- CUANDO EXISTE EL INTERÉS JURIDICO.

Para Hector Fix- Zamudio, el interés y legitimación procesales en el amparo contra leyes, se relacionan con el elemento perjuicio jurídico, por lo que podemos llegar a la conclusión de que tiene interés jurídico para impugnar una ley, aquél a quien se afecta en su esfera jurídica, lo que puede ocurrir con motivo de su entrada en vigor o bien hasta que se aplica en su perjuicio.

Esto sucede con las leyes o reglamentos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad, por lo que, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico, a los que incumbe poner fin a esa contrariedad o discordancia, con

el propósito de revocar o nulificar el acto que lo originó, mediante el poder de exigencia del agraviado.

La interrogante de cuándo existe el interés jurídico, se resuelve a través del derecho subjetivo, cuando éste se encuentra tutelado de forma expresa en las normas jurídicas (derecho objetivo), las cuales, le dan la potestad a los particulares de reclamar a las autoridades la restitución de los derechos subjetivos que se agravian, esto trae como consecuencia, un agravio comprobable, personal y directo, en virtud de lo cual, el particular es poseedor de la acción de amparo. De lo anterior, se desprende que, el interés jurídico existe en tanto existan derechos subjetivos que se tutelen legítimamente por el derecho objetivo.

4.- ES UNA MERA FACULTAD EL INTERES SIMPLE.

En materia de amparo, si partimos de la idea que interés simple, es el beneficio de una persona que se genera por que el Estado realiza una cierta actividad, cesando dicho beneficio cuando el Estado deja de realizar esa actividad o conducta; en tanto que, el interés jurídico es la facultad o potestad legal de los sujetos para hacer valer ante los órganos judiciales las violaciones que se ocasionaron a los derechos fundamentales, podemos concluir que, el interés simple no es una facultad en razón de que, la facultad de exigencia la dan los ordenamientos jurídicos (derecho subjetivo), que en materia de amparo se denomina interés jurídico. Cuando esos ordenamientos normativos no establecen de forma clara y expresa la facultad de exigencia, estamos ante el interés simple.

Luego entonces, el interés simple no es una facultad, porque las normas jurídicas no le otorgan expresamente al particular, la capacidad para imponerse coercitivamente a una autoridad del Estado.

Lo anterior, es sustentado por la tesis aislada del Pleno de la Corte de la Séptima Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 37 primera parte, página 25, que a la letra dice:

“INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.- El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir,

cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya

originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

5.- DIFERENCIA ENTRE INTERÉS SIMPLE, JURÍDICO, SOCIAL Y ECONÓMICO.

El interés jurídico, es la titularidad de los derechos que se agravian con el acto reclamado, el cual, no puede ser presuntivo, sino que debe acreditarse de forma indubitable por el promovente del juicio de garantías, es decir, para que el interés se califique de jurídico, es menester que el derecho subjetivo lo tutele, es por tanto, un derecho que se reconoce como una facultad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva y, es precisamente ese derecho que se agravia, el que protege la Ley de amparo. (Véase capítulo III)

El interés simple, resulta de la norma jurídica que no establece en favor de persona alguna ninguna facultad de exigencia, es decir, consigna solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto por ser benéfica para éste, de tal suerte que, la observancia de tal ordenamiento jurídico, no puede reclamarse por el beneficiado, por no otorgarle facultad para ello, de esta manera, es como se comprueba la falta de acción de la quejosa para promover el amparo. (Véase capítulo III)

El interés social o público, es aquél que beneficia a toda la colectividad o sociedad en general, puesto que la función del Estado, es prever el bien común y social, sin anteponer intereses particulares de los colectivos, dichos intereses se protegen de igual forma en las normas jurídicas.

Así las cosas, el interés económico, es aquel beneficio lucrativo del que gozan los particulares por la realización de ciertas actividades previstas o no en las leyes, y se ve afectado cuando por alguna razón, la autoridad realiza una actividad específica con la cual, provoca que el particular deje de seguir lucrando con la actividad o situación en la que se encontraba antes, un ejemplo de ello, es el de una casa destinada para el arrendamiento, el interés económico radica en el lucro que se deriva del arrendamiento, de tal forma que, el perjuicio recaería no en la propiedad del inmueble, si no en su patrimonio, por que el lucro sufre un menoscabo, lo que en materia común se denomina patrimonio.

Domínguez Martínez Jorge A, define al patrimonio como: **"Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico "**.⁴²

6.- IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERES JURIDICO.

Ya que se definieron los conceptos integrantes del interés jurídico, en este apartado se analizará la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin

⁴² Domínguez Martínez Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994 Pág. 215.

detenemos a explicar sus excepciones, por haberse puntualizado en los capítulos anteriores, salvo el concepto de autoridad.

"Artículo 73.- Casos de Improcedencia.

"V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

U Al comenzar esta fracción estableciendo que el juicio de amparo es improcedente "*Contra actos que...*", no se refiere a todo tipo de actos, sino única y exclusivamente a aquellos que provengan de una AUTORIDAD, ya sean de forma activa o pasiva: será de forma activa, cuando ese acto implique el requisito de una actividad, un ejemplo de ello, es la realización de un embargo; y será omisiva, si se está ante la abstención de una acción, como lo es la falta de contestación por parte de las autoridades, a la petición efectuada por los gobernados.

La palabra "autoridad", proviene del sustantivo latino *autorictas, autorictatis, ere*, que significa facultad, poder, potestad.⁴³

Autoridad, es la persona u organismo que tiene la potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, es decir, puede realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares, pues crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de manera unilateral, imperativa y coercitiva, así como para imponer a éstos, el acatamiento de sus

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario jurídico Mexicano*. Tomo A-CH. Editorial Porrúa, S. A y Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994. P. 286.

determinaciones, ya sea bajo la amenaza de una sanción, o por el uso de la fuerza pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 5a, tomo LXXXVIII, de la Segunda Sala, pagina 1402, tomada del Semanario Judicial de la Federación.

"AUTORIDAD, ACTOS DE. Solo son actos de autoridad para los efectos del amparo, los que competen exclusivamente a una persona dotada de facultad de imperio y que no podrían realizarse por ciudadanos particulares, más no aquellos que realiza un funcionario público, pero que podría ejecutar también cualquier ciudadano privado que se encontrara en las mismas circunstancia, caso en el que se encuentran los actos de las autoridades con respecto a contratos celebrados con particulares."

precedentes: Rufrancos Juan. Pág. 1402. Tomo LXXXVIII. 4 De Mayo De 1946. Cinco Votos. Tomo LV Pág. 977.

De igual forma, apoya lo anterior la Tesis 5A, tomo XLII, de la Segunda Sala, de la página 321 del Semanario Judicial de la Federación que al tenor establece:

"ACTOS DE AUTORIDAD. Lo que constituye la naturaleza de un acto que se dice de autoridad, no es la estricta sujeción del mismo a las facultades concedidas por las leyes, a la persona que lo ejecute o lo manda ejecutar; sino el mandato imperativo o ineludible que supone tal

acto; o sea, la circunstancia de proceder de una persona, con el carácter de funcionario público o de representante de la autoridad, aun cuando el acto quede totalmente fuera del radio que pueda abarcar el ejercicio de las atribuciones concedidas a ese funcionario público o a ese representante."

precedentes: TOMO XLII, Pág. 3215. Comunidad de Indígenas de Uruapan.- 23 de noviembre de 1934.

Así mismo, apoya lo anterior la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/286, con clave TC062166 KOJ, número 80, Agosto de 1994, Octava época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a foja 61 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

"AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y ¿que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

precedentes: Amparo en revisión 356/93. Francisco González Flores. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Queja 55/93. Trinidad Juan Pérez Zepeda. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Es así como, autoridad para los efectos del amparo, no son única y exclusivamente aquellas que se establecen con arreglo a las leyes, también lo son las autoridades de facto, por tener apoyo legal en cuanto a sus facultades como autoridad, como lo son los organismos públicos que pertenecen al Estado.

De lo anterior se desprende que, también son autoridades aquellas que integran la administración pública federal, por el simple hecho de derivarse y depender del Ejecutivo Federal, pues éstas, coadyuvan con el Presidente de la República, para el cumplimiento de su objetivo principal, que es la rectoría del Estado, de tal forma que, en el desarrollo económico nacional, concurren tanto el sector privado como el público, donde éste último se integra por los organismos descentralizados, el sector social y las Instituciones denominadas organismos públicos.

Para que el Ejecutivo Federal cumpla cabalmente con su objetivo (la rectoría del Estado), el artículo 90 Constitucional, lo faculta para que se auxilie de la Administración Pública Federal, la cual, será centralizada y Paraestatal; de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual, será

expedida por el Congreso de la Unión, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos; dicha ley, definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales así como la intervención que tendrá para su operación; de igual manera, establecerá la relación entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, para efectuar entre sí y de forma correlacionada, los diferentes campos de la administración pública.

“Artículo 90.- La administración pública federal será centralizada y Paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocio del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamento Administrativo y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

“Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre las ésta y las Secretarías de Estado y Departamento Administrativo.”⁴⁴

Es así como el artículo en mención, al establecer la integración de la Administración Pública Federal dependiente y derivada del Ejecutivo, siendo la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el instrumento normativo que determina las actividades y facultades de cada organismo dentro de la rectoría del

⁴⁴ Delgado Maya Rubén. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 13ª. Edición. Editorial Sista. S. A. de C. V. México, 2001. P. 186

Estado que integra la administración del Ejecutivo, es que sus organismos integrantes, por la sencilla razón de emanar del Poder Ejecutivo, tener facultades contempladas, reguladas y establecidas en las normas jurídicas de la materia que regula para dirimir controversias, coordinar, vigilar, aplicar, etc., dicho ordenamiento normativo, la causa de ello, por los actos que realiza afectar la esfera jurídica de los sujetos de derecho, es que son y tienen el carácter de autoridad.

Nuestro sistema de poderes se caracteriza porque sus órganos están agrupados y concentrados, de forma tal que integran entre sí una relación de jerarquía; de tal forma que, habrá órganos superiores e inferiores con funciones distintas, dependientes unos de otros, dicha relación jerárquica administrativa constituye un conjunto de poderes jurídicos que tienen los órganos superiores sobre los inferiores, de ahí que el ejercicio de tales poderes de unidad y cohesión a tal forma de organización; que en torno del órgano superior de la administración pública federal se concentran los poderes de dicha administración pública, por ser el Presidente de la República el depositario del Poder Ejecutivo conforme al precepto 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo, no ejerce todos los poderes de manera directa y personal sino a través de órganos inferiores, esto es, por conducto de las Secretarías de Estado y departamentos administrativos.

Es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, un ordenamiento legal expedido por el Congreso de la Unión, que al igual que nuestra Carta Magna, reconoce la existencia de los organismos que conforman la administración pública federal y sus funciones mediante los artículos 1°, 2°, 9°, 10

y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; es decir, dicho ordenamiento no únicamente reconoce la existencia de los diferentes organismos e instituciones de la Administración Pública Federal, también les designa la materia de su competencia dentro de la rectoría del estado así como delegación o distribución de sus poderes dentro de su competencia designada.

Es así como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su numeral primero, enumera que la Presidencia de la República, los Secretarios de Estado, los Departamentos Administrativos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito entre otras, integran la administración pública descentralizada; es decir la Ley Orgánica en comento, en su artículo 2° y 3°, establece quiénes conforman tanto la administración pública centralizada como la descentralizada; y en ese orden de ideas, establece en sus artículos 10 al 44 de la Ley Orgánica en comento, las competencias, materia, organización etc., etc., de la Administración Pública Centralizada, mientras que en los artículos 45 al 50 establece esas mismas bases, pero para la Administración Pública Descentralizada.

De igual forma, no solamente son autoridades los tres poderes de la unión y los organismos de la administración pública federal; puesto que, de los órganos integrantes de dicha administración (Secretarías de Estado), se pueden derivar otras instituciones jurídicas de carácter público, las cuales, se consideran como autoridades en el juicio de amparo, un ejemplo de ello, es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Procuraduría Federal del Consumidor, y de

más organismos públicos como los que en la actualidad se denominan como RENAVE y la CONCANACO.

Estos organismos públicos, encuentran su respaldo legal de la misma forma que los organismos de la administración pública federal, más aún, como las Secretarías de Estado, son órganos administrativos que están integrados con un conjunto de atribuciones de naturaleza administrativa, según lo establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, siendo los Secretarios de Estado, a quienes les corresponde en principio, el ejercicio de toda competencia del órgano o Secretaría de Estado de que se trate; empero, corresponde al reglamento interior de cada Dependencia de Estado, fijar las atribuciones entre los órganos que las integran.

Los reglamentos interiores de cada Secretaría de Estado, son de carácter administrativo, emitido por el Presidente de la República, producto de la facultad reglamentaria contenida en los artículos 89 fracción I Constitucional, y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en éste, se contemplan los órganos de las Secretarías, su jerarquía, la adscripción de las instancias inferiores, las delegaciones de facultades autorizadas, entre otras; es así, como mediante los reglamentos interiores, el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar atribuciones, por lo tanto, si en un reglamento interior no se establece la existencia jurídica de los órganos o instituciones que cooperaran con las Secretarías de Estado para el desempeño de sus funciones y competencia dentro de la rectoría del estado, debe entenderse que dicho organismos o institución no existen, por lo tanto, no tienen facultad de actuación pública ni mucho menos puede considerárseles como autoridad.

Sirve de apoyo a lo interior, la Tesis Jurisprudencial P.CLI/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 76 del Tomo VI, Noviembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente establece:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.- De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Secretario de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo; igualmente se establece que para la eficaz atención y eficiente despacho, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán subordinados y que en el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas. Luego, si en el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se señala que las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y la Jurídica de Ingresos, contarán con administraciones locales, la creación de esta autoridad no contraría a la Constitución, en tanto que de acuerdo con su artículo 89, fracción I, el Presidente de la República ejerció debidamente la facultad reglamentaria. Esto es, a través del Reglamento creó la mencionada autoridad y determinó sus atribuciones, a fin de que las dependencias

que integran la administración pública federal puedan realizar las funciones previstas en la ley, lo que significa precisamente proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley reglamentada”.

Aunado a la explicación de los organismos derivados de las Secretarías de Estado, cabe reiterar que no únicamente les da facultades de actuación y el carácter de autoridad el reglamento interior en donde se crean, si no que, también les reconoce dicha facultad y carácter, las Leyes en que éstos organismos o instituciones, se basan para poder actuar dentro del campo de competencia que se les ha atribuido, en los cuales, el Congreso de la Unión a través de esa ley, les da forma, figura, constitución, objetivos y facultades de actuación, esto es, lo que los constituye como autoridades legítimamente constituidas de forma previa a los conflictos entre particulares, sin que sea obligatorio que la Constitución puntualice o enumere a todos y cada uno de los organismos descentralizados en forma particular para que se les considere no sólo como organismos legalmente constituidos, sino también como autoridades, pues basta y sobra que nuestro ordenamiento fundamental reconozca su existencia y que las leyes ordinarias las denominen en forma particular, para que, se consideren como autoridades para así poder actuar como tales dentro del campo de la materia de la rectoría del estado, que les fue conferida.

Al respecto resulta aplicable por analogía, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 50, Volumen I de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. JUNTA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA.- Se reputa como autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción de una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado; alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, o por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas, conjunta o separadamente, por autoridad responsable, para los efectos del amparo, se entiende aquel órgano estatal, de hecho o de derecho, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra una creación o extinción de situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia, particular y determinada, de una manera imperativa; y cuando la Ley que rija un organismo descentralizado le dé atribuciones constitutivas de actos de autoridad, los que se distinguen por sus características de imperatividad, unilateralidad, y sobre todo de coercitividad, esos organismos descentralizados se reputan como autoridades y los actos que ejecuten pueden ser impugnados mediante el juicio de amparo. En el caso, siendo la Junta Municipal de Aguas y

Saneamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua un organismo descentralizado, al que la Ley que lo creó le atribuye facultades de obrar como persona jurídica ejecutando actos públicos, que puede disponer de todas autoridades judiciales, administrativas y municipales para el cumplimiento de su cometido, estando además investido de facultades de decisión, de imperio y de carácter coercitivo que debe ser considerado como autoridad."

De igual forma, sustenta los anterior, la Tesis jurisprudencial XXI, 1o. 98 K, Octava Epoca, Parte XIV-Septiembre, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Página 271.

"AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO.- El artículo 1o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, está actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Improcedencia en revisión 112/94. Harinera Seis Espigas, S. A. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 139-144, Pág. 40.

Lo anterior significa que, los organismos públicos, a pesar de que también forman parte de la Administración Pública Federal del Poder Ejecutivo y cuentan con facultades que les han sido delegadas a través de los reglamentos interiores y leyes que regulan en específico la actividad de estos organismos para la que fueron creadas, tal es el caso de la Confederación Nacional de la Cámara y el Comercio (CONCANACO) y Registro Nacional de Vehículos (RENAVE), lo anterior tiene su base al igual que los organismos descentralizados, en los artículos 25, 89 fracción I y 90 constitucional, así como 1º, 3º y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los dispositivos normativos de acuerdo a su materia de aplicación.

Así las cosas, la existencia de las empresas consideradas como autoridades, radica en que, las Secretarías de Estado dentro de sus actividades específicas encomendadas, crean secciones dependientes de éstas, con la finalidad de una mejor atención a los particulares en una rama específica de servicio al público. Para que éstas tengan sustento legal en la administración pública, existen las leyes de acuerdo a la materia, y sus funciones se distribuyen en esas misma, en los Reglamentos de sus Leyes respectivas, así como en los

Decretos y Reglamentos Internos de dichas entidades o secciones, que lejos de serlo pero a efectos de la explicación, se les denominó así, pero en realidad, son instituciones jurídicas y legítimas, con carácter de autoridad, porque participan en las funciones de la administración pública, no como autoridad contenida en primera instancia dentro de la Ley Orgánica; pero sí como autoridad secundaria que deriva de una primaria que son las Secretarías de Estado, las cuales, pueden emitir actos unilaterales, imperativos y coercibles, en ejercicio de las facultades que les confieren las Leyes respectivas, que por tal virtud, sus actos y decisiones, pueden modificar la esfera jurídica de derechos de los particulares, cumpliendo así, con las características de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de la Séptima Epoca, tomo 205-216 Primera Parte, de la Suprema Corte funcionando en Pleno, visible a foja 169 del Semanario Judicial de la Federación

“LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY. Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respeto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en el dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia

que el artículo 73, fracción VI, de la Ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares."

Volúmenes 193-198, Pág. 126. Amparo en revisión 8993/83. Unión Regional de Crédito Ganadero de Durango, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1985. Unanimidad de 16 votos. "Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volúmenes 205-216, Pág. 141. Amparo en revisión 3524/84. Planta Pasteurizadora Durango, S. A. de C. V. 26 de marzo de 1985. Unanimidad de 16 votos. "Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

U La fracción en análisis, finaliza de la siguiente forma: "***...que afecten los intereses jurídicos del quejoso.***"

Otro requisito para la procedencia del amparo, de acuerdo a esta fracción, no es únicamente la presencia de un acto de autoridad; si no que con ese

acto, se genere un AGRAVIO a los INTERESES JURÍDICOS del quejoso, en razón de que se infringen los derechos supremos.

El interés jurídico se relaciona íntimamente con el concepto de agravio, puesto que, para que sea procedente el juicio de amparo, no basta con que se tenga el interés jurídico y por ende legitimación procesal, sino que, el elemento clave de actualización de esta fracción en análisis, es el agravio de los intereses jurídicos de quien solicite el juicio de garantías, y tiene la obligación de acreditar que el acto que reclama, efectivamente le confiere ese perjuicio a sus intereses, de forma real y positiva.

Debe considerarse que los conceptos de daño y perjuicio es, la privación de cualquier ganancia lícita, o bien el menoscabo en el patrimonio de una persona, así, el perjuicio para efectos del amparo, es sinónimo de ofensa, afectación, daño a los derechos subjetivos de una persona, por tal razón, es que el quejoso debe demostrar tal agravio.

De tal suerte que, el agravio, supone la existencia de un derecho subjetivo, legítimamente tutelado que, si se agrede por la actuación de una autoridad o la aplicación de una ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente para demandar que esa trasgresión cese, por ser dicho derecho, tutelado por el ordenamiento legal objetivo.

Sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial visible en las páginas 2092 y 2093 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988 Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que al tenor indica:

“PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.- La fracción VI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; tal disposición prevé aquellos casos en que, de la simple lectura de la demanda, aparezca que entre el acto reclamado y los intereses jurídicos del quejoso, no existe relación alguna y por lo mismo no los afecta; sin que sea necesario darle entrada a la demanda para que, dentro del juicio, se descubra algún hecho que establezca ese vínculo, si es que existe, porque eso sería variar la litis que debe quedar establecida con la demanda misma; es decir, dicha fracción VI, se refiere a un caso de notoria improcedencia, porque el acto que se reclama no perjudica al quejoso y, por lo mismo, carece éste de intereses jurídicos para ejercitar la acción constitucional que supone la interposición del juicio de amparo.”

Igualmente sirve de apoyo igualmente, la Tesis Jurisprudencial del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 1664; y que a continuación se transcribe:

“INTERESES JURIDICOS, CUANDO SE AFECTAN LOS.- Como el derecho sólo tutela bienes jurídicos reales u objetivos, procede aceptar que cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus bienes jurídicos no afecten real y objetivamente a éstos, entonces no puede decirse que exista un agravio en términos jurídicos. Luego, si las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales, es obvio

que para que puedan ser estimadas en el amparo es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente. De no ser así, sería difícil que se surtiera, en la práctica, la causa de improcedencia prevista por la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues bastaría la mera afirmación del promovente del juicio de garantías, no corroborada por prueba alguna, de que la autoridad le irroga molestias en sus derechos; y ciertamente no es eso lo que tutela la fracción V, del artículo 73 citado."

Es aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial, Amparo en Revisión 4767/71. Pablo Murillo Mercado. 10 abril 1973, unanimidad de votos, Ponente Abel Huitrón y Aguado. Informe de 1973, Pleno, p. 356.

"INTERES JURIDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.- De acuerdo con el sistema consignado en la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el ejercicio de acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la Ley. Ahora bien, la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la Ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa trasgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la Materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar

que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas."

De igual forma sirven de Apoyo a lo anterior, las Tesis Jurisprudenciales número 774, p. 1042 del Apéndice al Tomo XCVII.

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia ilícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona."

"PERJUICIO E INTERES JURIDICO.- De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 Constitucional y 4° de su Ley Reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o Ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la Ley de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la Ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional."

Amparo en Revisión 838/1962. José Vázquez y coagraviados. 21 jun. 1977. Mayoría de votos, ponente Ramón Canedo Aldrete, Pleno. Informe de 1977, primera parte. Tesis 51, p. 310.

"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.- Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/97. Carlos Augusto Barrones Beltrán. 17 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VI, Julio de 1997. Tesis: III. 1o.A.25 K Página: 401. Tesis Aislada.

De igual forma sustenta lo anterior, la tesis Jurisprudencial número 854, visible en la página 582, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que textualmente indica:

"INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.- El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía del amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de Amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona."

En resumen, no basta con ser titulares de derechos subjetivos, si no que, debe de presentarse el agravio a dichos intereses, para que el juicio de amparo sea procedente.

Con lo anterior, se demuestra que sin la existencia del agravio a los intereses jurídicos de un apersona, hace imposible la procedencia del amparo, es decir, si hay interés jurídico pero no agravio, se actualiza como causal de sobreseimiento, la fracción V del artículo 73; es por ello, que el agravio y el interés

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurídico van inseparablemente de la mano, pues el interés jurídico puede carecer y existir sin el agravio, pero el agravio no puede existir sin interés jurídico.

7.- ESTUDIO DE LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 59 DEL PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE 2001.

En este apartado, analizaremos únicamente en lo que hace a la fracción X del artículo 59 del Proyecto a la Ley de Amparo, ya que se relaciona con el dispositivo que es materia de estudio en la presente tesis.

Iniciaremos con la transcripción de los artículos 107, fracción I de las Reformas a la Constitución y 59 fracción X del Proyecto a la Ley de Amparo, puesto que, el Proyecto en comento, pretende introducir el interés legítimo como causal de improcedencia para el juicio de amparo, y se establecen como elementos participantes en dicho interés, que el acto provenga de una autoridad exclusivamente administrativa, y que con éste, se vulneren los intereses difusos de quien pretenda promover el juicio de amparo, y para que el interés legítimo tenga respaldo constitucional, es necesario que se mencione en el texto correspondiente de la Carta Magna.

“Artículo 107 Constitucional.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."⁴⁵

En esta proyectada reforma al artículo 107 Constitucional, se agrega el interés legítimo como causa para promover el juicio de amparo, de tal forma que dicho juicio, ya no se limita al interés jurídico, al igual que la Carta Magna, y el Proyecto a la Ley de Amparo modifica la fracción V del artículo 73 de la siguiente manera:

"Artículo 59 del Proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- El juicio de amparo es improcedente:

"X.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación para causarlo en tanto éste no se concrete;"⁴⁶

El análisis del precepto normativo transcrito en el párrafo inmediato anterior, lo hemos dividido en cuatro apartados, que son los siguientes:

⁴⁵ www.scjn.gob.mx

⁴⁶ Idem. Página internet, p. 139

1.- En la Exposición de Motivos del Proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo último del inciso b), a la letra menciona:

“En cuanto al tema del interés legítimo, no se le da contenido en la ley puesto que dada su amplitud eso será materia del desarrollo jurisprudencial que se dará por virtud de la entrada en vigor del nuevo texto legal”.⁴⁷

Es importante que cada proyecto de Ley sea claro en todos sus aspectos, en especial, de aquellos que son nuevos o novedosos, y para ello, se requiere que sean definidos de forma clara y precisa, y no predestine un mal funcionamiento en el trayecto de su vigencia y práctica, ni mucho menos, que augure vicios en su aplicación e interpretación por parte de los litigantes, gobernados e incluso, de los mismos jueces que deban resolver algún asunto que se relacione con la fracción de improcedencia comentada.

En el caso, así ocurre con la fracción X del artículo 59 del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 20001 (relativa al artículo 73 fracción V de la Ley aún vigente), donde la novedad es la introducción del interés legítimo como una causal de improcedencia del amparo, sin embargo, los participantes en la elaboración de dicho proyecto, han omitido definir lo que es y será el interés legítimo, y dejan esta tarea, a nuestros altos tribunales, quienes, en el transcurso del tiempo, y conforme se presente en la práctica en los juicios, respecto de esta novedad deberán definir los alcances y contenido de este interés.

⁴⁷ Idem.

Lo que sin duda, provocará la falta de claridad y unidad en la materia, ello sin contar que augura vicios de aplicación e interpretación del propio Proyecto de la Ley de Amparo.

2.- En el estudio mecanográfico titulado, El Proyecto de Breves Comentarios al Proyecto de Nueva Ley de Amparo, de Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, uno de los integrantes en el desarrollo del Proyecto materia de análisis, en su inciso I, denominado ámbito de protección, escribe:

“En el proyecto se propone modificar el artículo 103 constitucional, para que el amparo proceda por violación de garantías, ya sean individuales o sociales,...Por qué entonces no hablamos de intereses difusos o colectivos...la defensa de los intereses difusos o colectivos en el mundo, presenta distinta formas de protección, que no vendría al caso ahora referir...Creemos, que técnicamente es mejor hablar del interés legítimo, porque estamos en presencia de un juicio de control constitucional y la protección de los intereses difusos o colectivos no siempre engloba un problema de constitucionalidad.”⁴⁸

De acuerdo con la transcripción, Zaldivar aclara que, debido a la naturaleza de los intereses difusos, no es correcto llamarlos así dentro del juicio de amparo, de tal suerte que éstos se denominan interés legítimo, en ese orden de ideas, al hablar en el Proyecto de la Ley de Amparo de la Suprema Corte de

⁴⁸ Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, estudio mecanográfico, México 2001.

Justicia de la Nación de 2001 de interés legítimo, se refiere a los llamados intereses difusos.

Ahora, no sólo debe quedar claro qué son los intereses legítimos, sino qué se entiende o qué son los intereses difusos, lo anterior en la idea de que, el interés legítimo recaerá sobre los intereses difusos, y esto, no puede ser posible si partimos de la base en que dichos intereses son de carácter público, puesto que son propios del Estado.

María del Carmen Carmona Lara⁴⁹ al igual que Nicolás López Calera⁵⁰, coinciden que se entiende por intereses difusos, aquellos derechos o intereses que son reconocidos por la Carta Magna, pero en ella, no se hace referencia expresa que establezca quién y ante quién se ejercita ese derecho.

Los intereses difusos son totalmente antagónicos de los legítimos, en razón de que, los intereses difusos son aquellos valores, intereses o necesidades que son de todos o de muchos, pero que no son de ninguno y se denominan como colectivos, porque desde luego individuales no lo son, en cambio, los intereses legítimos, son aquellos derechos que existen por que su condición necesaria es suficiente para imponer una exigencia a un tercero (obligación), que se funda en la elección de este efecto por parte del titular del derecho, de tal forma que, los intereses son el fundamento de los derechos y las normas son el instrumento para su implementación.

⁴⁹ Carmona Lara María del Carmen, *Derechos en Relación con el Medio Ambiente*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, págs. 6-30.

⁵⁰ López Calera Nicolás, *¿Hay Derechos Colectivos?, Individualidad y Socialidad en la Teoría de los Derechos*, Editorial Ariel, S. A, Barcelona-España, 2000, Págs.92-116.

Así tenemos por ejemplo, los derechos ecológicos son derechos colectivos, puesto que su titular es la colectividad mexicana, de tal suerte que ese derecho colectivo o difuso, no puede ejercitarse si varias personas no acuerdan utilizar conjuntamente y en ese mismo sentido dicho derecho difuso o colectivo.

En nuestro derecho, los intereses ecológicos se contemplan en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyas disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable del medio ambiente y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

A pesar de que el texto constitucional reconozca un derecho subjetivo público como lo es el derecho ecológico, con el fin de que se contribuya al desarrollo de la persona y a su bienestar, no lo hace un derecho legítimamente tutelado, el cual, se pueda equiparar con los intereses legítimos, puesto que, el derecho ecológico no es más que una forma de salvaguardar un bien público, de tal forma que no se trata de una garantía individual (que son los derechos legítimamente protegidos constitucionalmente a través del amparo), si no que se convierte en un principio rector de la política social.

Así las cosas, por más que el derecho ecológico esté previsto en la Constitución, no es en realidad un derecho en sentido pleno, sino hasta que se desarrolle en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, la forma de su salvaguarda y los mecanismos que deben tener acciones para su defensa, lo anterior para responder a las preguntas: ¿Quién

tiene el derecho subjetivo? y ¿Con qué acciones debe contar su titular para salvaguardarlos?.

Sustenta lo anterior, la tesis de la Octava Epoca, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, visible a foja 312:

"LEGITIMACION PROCESAL E INTERES JURIDICO.- Por legitimación procesal hemos de entender la capacidad o potestad legal para ejercer o desplegar actos válidamente dentro del juicio, esto es, se traduce en la aptitud legal suficiente para ejercitar una acción dentro de un proceso determinado. La legitimación en la causa, misma que tanto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al Distrito Federal, como en la página ley de Amparo que rige este proceso constitucional, identifican como interés jurídico, se traduce en la titularidad de un derecho subjetivo, cuyo desconocimiento o violación de su contenido da motivo al ejercicio de una acción de índole jurisdiccional."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1763/89. Compañía Inmobiliaria Allende 172, S.A. de C. V. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

De igual manera sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO., publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo: VI, Segunda Parte-2, de la Octava Epoca, Julio a Diciembre de 1990, visible a foja 556.

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.- El concepto de interés jurídico abarca los intereses que derivan de un derecho o de una situación de hecho con efectos jurídicos que por la ley o por alguna causa legítima corresponden a quien se presenta como afectado por un acto de autoridad, para considerar que una persona tiene tal interés, no es suficiente, por tanto, que el acto reclamado le perjudique materialmente, ni menos la sola aseveración del quejoso en el sentido de que su interés está perjudicado, pues es menester que la existencia de ese interés no sea meramente subjetivo, sino que esté relacionado con alguna causa, título o derecho protegido por la ley."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 71/90. Dora Sepúlveda Sifuentes. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Finalmente, apoya lo anterior, la Tesis Jurisprudencial de la Octava Epoca, del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, a foja 556;

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.- El concepto de interés jurídico abarca los intereses que derivan de un derecho o de una situación de hecho con efectos jurídicos que por la ley o por alguna causa legítima corresponden a quien se presenta como afectado por un acto de autoridad, para considerar que una persona tiene tal interés, no es suficiente, por tanto, que el acto reclamado le perjudique materialmente, ni menos la sola aseveración del quejoso en el sentido de que su interés está perjudicado, pues es menester que la existencia de ese interés no sea meramente subjetivo, sino que esté relacionado con alguna causa, título o derecho protegido por la ley."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 71/90. Dora Sepúlveda Sifuentes. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

De acuerdo con lo anterior, en materia de amparo, la base de su procedencia deviene de la legitimación que tiene el interés de quien lo promueve, esto es, la legitimidad es todo aquél derecho que está contemplado en las normas jurídicas, dando estas mismas a los sujetos de derecho, acción para hacer efectivo el alcance de esos derechos jurídicamente tutelados por la norma.

Así, los intereses difusos lo son en la medida en que su interés deviene de un sólo sujeto, y en cuanto éste lo comparta con los demás sujetos de derecho, es cuando el interés difuso se convertirá en colectivo, y en caso de referimos a derechos colectivos que se protejan constitucionalmente mediante el amparo, la

misma Ley de Amparo actual, reconoce como tales a las personas morales o jurídicas, los ejidos y las comunidades, de hecho, existe el juicio de amparo especial en el caso de los derechos de los ejidos y de las comunidades.

Es así como concluimos que, en este nuevo proyecto, se intenta dar a los intereses difusos la calidad de intereses legítimos, pero indudablemente que éstos nunca lo serán en tanto no se prevean bajo esas condiciones en las normas jurídicas, es por ello que los intereses que no son regulados en los ordenamientos jurídicos, no se consideran como derechos o intereses, pero sí como una situación jurídica, de ahí que el juicio de amparo se encargue de salvaguardar derechos jurídicos y no meras situaciones originadas del orden jurídico.

3.- En la Exposición de motivos del proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se define al interés legítimo como: "una institución jurídica ya desarrollada en otros países. Consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. El interés legítimo se ha desenvuelto de manera preferente en el derecho administrativo y parte de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares. Si se tratara de proteger un interés simple, cualquier persona podría exigir que se cumplan esas normas por conducto de la acción popular. Este tipo de interés no es el que se quiere proteger. Puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja

o desventaja de modo particular respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinados del acto administrativo que se discute. Esta es la noción del interés legítimo, es decir que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto a la legalidad de determinados actos administrativos".⁵¹

Por su parte, la Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su inciso b), establece del interés legítimo lo siguiente:

"Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado...que permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que tenga interés jurídico, es decir una afectación personal y directa, y aquí está lo novedoso, cuando el acto de autoridad *no afecte ese derecho pero sí una situación jurídica derivada del propio orden jurídico.*"⁵²

"Este tipo de interés es predominantemente del derecho administrativo...De esta forma, la noción de interés legítimo consiste en el interés cualificado que ciertos gobernados pueden tener respecto de la legalidad de determinados actos administrativos."⁵³

⁵¹ Idem. Página internet, p. 139.

⁵² Idem.

⁵³ Idem.



Con lo anterior, tenemos más claro que es vaga la explicación que se da para ejemplificar la idea que se tiene del interés legítimo, sin embargo, si se analiza dicho interés, deducimos que éste, en un principio, debe definirse de acuerdo al significado etimológico y gramatical de la palabra legítimo o legitimidad, que es la palabra clave de la novedad.

Legítimo deriva del latín *legitimus*, de *lex*. *Legis*, ley. El adjetivo latino *legitimus* en el lenguaje común significa, conforme con las reglas, bien constituido. En la literatura jurídica, significa conforme a derecho, justo. Con frecuencia, *legitimus* significa simplemente *ex lege* (lo establecido por la ley), pero su uso significa formalidades en actos y procedimientos jurídicos.⁵⁴

Legitimus se deriva del adverbio *legitime*, que significa jurídicamente, con arreglo a derecho, justamente, correctamente; y es equivalente a legítimo modo, que significa, en la forma prescrita por el derecho o por el *ius civile*. De esta forma tenemos que legitimación desde los tiempos clásicos, significa con arreglo a derecho, jurídicamente establecido, fundamentado jurídicamente, implicando siempre lo justo, lo jurídicamente justificado.⁵⁵

La palabra legitimidad, se entiende como aquellos derechos y obligaciones que se encuentran materialmente previstas, estipuladas y contenidas en un ordenamiento jurídico, los cuales, están dirigidos a determinados sujetos de derecho, según sea la práctica social, industrial, económica, etc., que dicha norma pretenda regular.

⁵⁴ Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O. Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A., Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1994, pp.1938-1947.

⁵⁵ Op.cit.

Es decir, la legitimación consiste en que un supuesto normativo, regula determinado campo de imperio del Estado, dentro del cual, ciertos sujetos de derecho participan en él, siendo éstos, quienes para poder efectuar los actos necesarios dentro del campo respectivo de imperio del Estado, tienen no sólo el derecho de participación, si no que de acuerdo a la actividad en la que sean partícipes, serán los derechos y obligaciones a los que dichos individuos serán sujetos.

Por ejemplo, si el campo de imperio del Estado es la propiedad industrial, será el Estado mediante el Congreso de la Unión, quien determine en la Ley de la Propiedad Industrial, su Reglamento y sus Acuerdos, las condiciones, requisitos, obligaciones, etc., que deberán cubrir las personas físicas o morales que participen o pretendan participar en la rama de la propiedad industrial, así como los alcances y límites de los derechos de dichas personas físicas y morales.

Es así, como la legitimación materializa los derechos de cada sujeto mediante una norma jurídica. De igual forma, ese mismo ordenamiento jurídico, le dará las posibilidades a los sujetos, de que provean sus derechos a través de determinados procedimientos administrativos o judiciales en el momento en que éstos sean vulnerados, ya sea por una autoridad o por otro particular.

Lo anterior significa que, cuando un sujeto de derecho se ubica dentro de un ordenamiento jurídico específico, y sus derechos se ven vulnerados, la propia norma será la que determine mediante qué clase de procedimiento podrá salvaguardarlos; ya sea mediante los recursos de nulidad, de reclamación, reconsideración, etc.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Conforme a lo anterior, en el caso que nos ocupa, que es la falta de interés legítimo como causal de improcedencia en el Juicio de Amparo, podemos decir que, se considerará que un sujeto cuenta con una legitimidad en el momento en que la norma jurídica no únicamente regule la actividad que ejecuta el particular dentro del campo de imperio del Estado, sino que también prevea la forma en que ese sujeto podrá salvaguardar sus intereses mediante un procedimiento determinado, cuando considere que éstos se vulneren por las autoridades del Estado; y en caso de que dicho procedimiento sea agotado, la posibilidad de promover el juicio de amparo bajo los lineamientos tanto de la Constitución Política Mexicana, como de la Ley de Amparo, es decir, la procedencia del juicio de amparo será conforme la Constitución Política y la propia Ley de Amparo lo determinen, y bajo las condiciones que deben cubrirse para que un sujeto pueda promover el juicio, ya sea el amparo directo o indirecto, dichas condiciones están establecidas en los artículos 103 y 107 Constitucionales y 114, 115, 158 al 161 de la Ley de Amparo.

4.- La Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continúa estableciendo en su inciso b) que:

"De esta forma, la noción de interés legítimo consiste en el interés cualificado que ciertos gobernados pueden tener respecto de la legalidad de determinados actos administrativos".⁵⁶

⁵⁶ Idem. Pagina internet, p. 139

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Por su amplitud, este criterio de legitimación no puede aceptarse en todos los supuestos. Por ello, se propone acotarlo tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo".⁵⁷

Lo anterior significa que, el interés legítimo recaerá en la legalidad de determinados actos administrativos, al respecto, comentamos que, en primer término, para llegar a la legalidad de un acto administrativo, hay que entender su regla general que es la legalidad de un acto de autoridad, dicha legalidad consiste en que, la autoridad que emite, ordena o ejecuta un acto, debe cumplir con todos y cada uno de los elementos del acto de autoridad para que sea considerada como tal, así como también, deberá de estar creada constitucionalmente y apoyada por los demás ordenamientos legales ordinarios, mas aún, éstos ordenamientos jurídicos deben facultar a esas autoridades, para actuar dentro de su campo de acción por ello, cuando emitan, ordenen o ejecuten un acto, éste deberá estar debidamente fundado y motivado.

De igual forma, los actos de las autoridades administrativas, para ser calificados como legales, deben cumplir con las mismas condiciones mencionadas en el párrafo inmediato anterior, en virtud que ese acto emana de una función administrativa, cualquiera que sea el órgano que la cumple, pues hay que recordar

⁵⁷ Idem.

que son consideradas como autoridades administrativas todos los órganos del Estado, centralizados, descentralizados y las empresas públicas, enumeradas, contempladas y creadas por los artículos 25 y 90 de la Constitución, Título Tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en las leyes ordinarias correspondientes según su competencia de acción en el campo de la administración pública federal, siendo indudable que las bases generales del procedimiento administrativo, así como los requisitos específicos que debe contener el acto de autoridad administrativa, se contemplan actualmente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante lo anterior, la legalidad de los actos de autoridades administrativas consiste en que, las normas jurídicas establecen los alcances y límites de actuación de las autoridades en sus relaciones con los sujetos de derecho, de tal forma que dichas autoridades no podrán hacer más de lo que las leyes les permitan, ni menos de lo que ellas establezcan, y no sólo eso, los actos que efectúen deberán cumplir con las condiciones que les ordenan los dispositivos jurídicos. De tal forma que, no solamente se trata de la legalidad, si no también de la garantía de seguridad jurídica.

Fundamento el criterio anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Epoca: 5ª, Tomo: XLI, visible a foja 1273:

"AUTORIDADES.- AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."

QUINTA EPOCA:

Amparo en revisión 2547/21. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A., 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 778/23, Velasco W. María Félix. 3 de agosto de 1923. Mayoría de diez votos.

Amparo en revisión 228/20. Caraveo Guadalupe. 20 de septiembre de 1923. Unanimidad de once votos.

Tomo XIV, Pág. 555. Amparo en revisión. Parra Lorenzo y coag. 6 de febrero de 1924. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 2366/23. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924: Mayoría de ocho votos.

En base a todo lo anteriormente escrito en ese apartado, concluimos la idea de la fracción X del artículo 59 del proyecto de la Ley de Amparo en cuanto al interés legítimo, donde opinamos que de acuerdo con todo lo anteriormente anotado en este análisis del proyecto, no puede considerarse la idea de un interés difuso legítimo sobre actos administrativos, porque si bien es cierto que éste no se trata de derechos sustantivos como el mismo proyecto lo afirma, también lo es que el principio de legalidad que protegen los artículos 14 y 16 Constitucionales, respecto de la legalidad de los actos administrativos, los cuales, son derechos subjetivos, motivo por el cual se está ante intereses jurídicos y no legítimos, que son defendidos y exigidos en el juicio de amparo.

El proyecto analizado establece que el interés legítimo recae en la legalidad de los actos administrativos, separándolos de los judiciales, legislativos y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del trabajo, respecto de los cuales se consideran como intereses jurídicos, esto no es apropiado, porque si lo que se busca es proteger la legalidad de los actos, este derecho está contemplado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo tanto, estamos ante la presencia de un derecho subjetivo tutelado por nuestro ordenamiento supremo, independientemente de la autoridad que emita o ejecute el acto, dicho derecho se traduce en un interés jurídico, pues hay que recordar que el objeto del juicio de amparo es la protección de los derechos humanos, y garantías individuales mediante la legalidad en las normas jurídicas, más no pretende proteger de quién proviene el acto de autoridad, en tanto que la legalidad es una garantía individual consagrada por los numerales constitucionales mencionados con antelación.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001 Tesis: I.13o.A.13 A Página: 682 Materia: Administrativa Tesis aislada.

“COMPETENCIA. NO CUESTIONA LA LEGITIMIDAD DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- Cuando se cuestiona la falta de competencia de una autoridad administrativa se entiende que se combate la carencia de atribuciones legales para llevar a cabo determinado acto jurídico, lo cual no debe confundirse con la legitimidad de una autoridad, que se refiere a la legalidad del procedimiento que le dio origen; de tal manera que para establecer la legitimidad de una autoridad se debe analizar su origen, es decir, si la autoridad que le dio vida se encontraba legalmente creada y, a su vez, si ésta contaba con

las facultades constitucionales para crearla. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Precedentes

Revisión fiscal 1053/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 28 de febrero de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Jaime C. Ramos Carreón. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Carolina Acevedo Ruiz.

De igual manera, sustenta lo anterior, el criterio Tesis: I.6o.C.28 K, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: IV, Octubre de 1996, en la página 547:

"GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS.- Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos,

sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**"

Precedentes

Improcedencia 1986/96. Irasema Guzmán Mendoza. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez. Improcedencia 1960/96. Materiales Deschamps, S.A. de C. V. y otros. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

Así las cosas, se altera y modifica no sólo el objeto y la materia del juicio de amparo, sino que también se abre la oportunidad de que cualquier persona pueda promover el juicio de amparo en todo momento bajo el escudo de ser poseedor de intereses legítimos, lo cual entorpecería la administración de justicia, y se supone que el juicio de amparo es un medio de defensa especial y extraordinario para los gobernados ante los actos de las autoridades siempre y cuando, se agraven los derechos primordiales, de no ser así, tal afectación puede impugnarse vía ordinaria ante los tribunales ordinarios o mediante conciliación en los juicios arbitrales, en los cuales, se hacen valer los intereses simples de quien promueve el juicio.

De tal forma que, si lo que se pretende es perfeccionar nuestro sistema normativo, en particular el juicio de amparo, no puede dejarse abierto ningún

aspecto formativo del juicio, mucho menos en lo que se refiere a las causas que generan su procedencia, pues tales aspectos, son los que distinguen los juicios ordinarios del juicio especial denominado "amparo". En base a esta idea, es peligroso introducir el interés legítimo en el juicio de amparo, y en caso de ser así, no se defina y limite por la ley, pues esto ocasionaría en la jurisprudencia, diversidad de conceptos y muchos de ellos, serán antagónicos, y se supone que otro objetivo del proyecto de la Ley de Amparo, es la unificación de la jurisprudencia, evitando con ello, la contradicción de tesis.

TESIS C. C.
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO VI.**CASO PRACTICO.****TESIS CON
FALLA DE ORIGEN****MATERIA ADMINISTRATIVA.****AMPARO POR CUOTAS COMPENSATORIAS.**

En el presente capítulo, expondremos un caso sobre cuotas compensatorias en juicio de amparo, previamente analizado por la Unidad de Prácticas Comerciales de la Secretaría de Economía, mediante procedimiento administrativo establecido en la Ley de Comercio Exterior así como en su Reglamento, con el fin de ejemplificar el tema del interés jurídico.

EXPEDIENTE NUMERO.- 308/2000.

PROMOVIDO POR.- EXTERNAL TRADING INTEGRATED SERVICES METRO, S. A. DE C. V. (demanda como anexo 2)

JUZGADO ENCARGADO DEL AMPARO.- CARLOS RONZON SEVILLA, JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

ACTO RECLAMADO.- Expedición del Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determina la mercancía (papas (patatas)) comprendida en la fracción arancelaria 2005.20.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y con la tasa arancelaria que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de mayo del año 2001 (en adelante "el Acuerdo" como anexo 1)

AUTORIDAD RESPONSABLE.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, por Decreto de 31 de Noviembre del 200.

JUSTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- El acto efectuado por el C. Titular del Ramo, se justifica plenamente en los mismos términos en que fue emitido, radicando su fundamentación en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2° y 5° fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 1°, 4°, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de esta Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y 8° del Decreto que establece la tasa aplicable para 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. (ANÁLISIS).

I.- Procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de garantías, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 73 fracción V y 74 fracción III, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que el Acuerdo que constituye el acto reclamado no le ocasiona a la parte quejosa un agravio personal y directo en su esfera de derechos, dado que el mismo tiene el carácter de declarativo, puesto que en el solamente se declara que las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que menciona estarán sujetas a la tasa ad-valorem que se estipula durante el resto del año, de esa manera al no imponerse restricciones directas a la esfera jurídica de la peticionaria del amparo, con la emisión de dicho acuerdo, es incuestionable que resulta improcedente el juicio de garantías, debiendo por ello sobreseerse el mismo.

La causal se actualiza toda vez que, la base de la procedencia del amparo, es la existencia de un perjuicio jurídico, donde dicho perjuicio es directo e inmediato en los intereses jurídicos de quien o quienes se amparen, de tal forma que para que proceda el juicio de amparo, debe la quejosa acreditar fehacientemente la existencia de un perjuicio originado por el acto de autoridad, por lo que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías la mera presunción o suposición del perjuicio,

El interés jurídico es el derecho que le asiste a una persona moral o particular para reclamar por medio del amparo, algún acto violatorio de sus garantías individuales, de tal forma que si no existe perjuicio alguno por la sola emisión del Acuerdo, procede decretar el sobreseimiento del juicio promovido, pues solamente la existencia de un perjuicio, es lo que genera la acción en el amparo.

Luego entonces, es claro que el contenido del Acuerdo que nos ocupa, a la quejosa no le causa perjuicio alguno, de tal manera que no existe una afectación directa, ni mucho menos real a su esfera jurídica con la emisión del acto impugnado, es por esta razón que se actualiza la causal de improcedencia y de sobreseimiento invocada.

Sustenta las manifestaciones vertidas con anterioridad, la siguiente Tesis Jurisprudencial, relativa a la Quinta Epoca, Tomo LIV, Pág. 500, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Salas.

"ACTOS DECLARATIVOS.- Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada,

pero que no implican modificación alguna de derechos o situaciones existentes."

Así también sirve de apoyo a lo anterior por su analogía, la Tesis Jurisprudencial número 297, visible a foja 212 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Séptima Época, Segunda Sala, Tomo III, la

"INTERES JURIDICO. NO LESIONA EL DE LA PARTE QUEJOSA LA OPINIÓN QUE LE PROPORCIONA UN DELEGADO AGRARIO EN EL SENTIDO DE QUE LOS TERRENOS QUE CONSIDERA DE SU PROPIEDAD PERTENECEN A BIENES COMUNALES RECONOCIDOS Y TITULADOS EN FAVOR DE UN POBLADO.- No lesiona el interés jurídico de la parte quejosa el oficio por el cual un delegado agrario, limitándose a proporcionar la información solicitada, le manifiesta que, según los trabajos técnicos de investigación efectuados, los terrenos que considera de su propiedad forma parte de los bienes comunales que fueron reconocidos y titulados al poblado tercero perjudicado mediante resolución presidencial, siempre y cuando el oficio mencionado no contenga orden que afecte directamente la esfera jurídica de la quejosa ocasionándole un agravio, y se limite a expresar una opinión acerca de la ubicación de esos terrenos absteniéndose de indicar efecto alguno a su determinación; ya que, en esos términos, el oficio que contiene el acto reclamado contiene únicamente una opinión y no puede estimarse que en dicho oficio el delegado esté emitiendo una orden para "declarar pertenecientes a los

bienes comunales" los terrenos en cuestión, pues se remite expresamente a la resolución presidencial que confirmó y tituló dichos bienes; igualmente, tampoco puede considerarse que al dictar esa comunicación la autoridad responsable hubiera resuelto una controversia sobre derechos agrarios, ni tampoco que hubiera dictado una orden para privar de su propiedad o posesión al quejoso."

Precedentes: Séptima Época:

Amparo en revisión 2527/85. Comisariado Ejidal del poblado "Las Juntas y Los Veranos" Mpio. de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco. 15 de enero de 1986. Cinco votos.

Amparo en revisión 6814/85. Ejido Tlaquepaque, Municipio de su nombre, Estado de Jalisco. 19 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos.

Asimismo, es aplicable la Tesis Jurisprudencial visible en las páginas 2092 y 2093 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988 Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que al tenor indica:

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.- La fracción VI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; tal disposición prevé aquellos casos en que, de la simple lectura de la demanda, aparezca que entre el acto reclamado y los intereses jurídicos del quejoso, no existe relación alguna y por lo mismo no los afecta; sin que sea necesario darle entrada a la demanda para que,

dentro del juicio, se descubra algún hecho que establezca ese vínculo, si es que existe, porque eso sería variar la litis que debe quedar establecida con la demanda misma; es decir, dicha fracción VI, se refiere a un caso de notoria improcedencia, porque el acto que se reclama no perjudica al quejoso y, por lo mismo, carece éste de intereses jurídicos para ejercitar la acción constitucional que supone la interposición del juicio de amparo."

Sirve de apoyo igualmente, la Tesis Jurisprudencial del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 1664; y que a continuación se transcribe:

"INTERESES JURÍDICOS, CUANDO SE AFECTAN LOS. Como el derecho sólo tutela bienes jurídicos reales u objetivos, procede aceptar que cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus bienes jurídicos no afecten real y objetivamente a éstos, entonces no puede decirse que exista un agravio en términos jurídicos. Luego, si las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales, es obvio que para que puedan ser estimadas en el amparo es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente. De no ser así, sería difícil que se surtiera, en la práctica, la causa de improcedencia prevista por la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues bastaría la mera afirmación del promovente del juicio de garantías, no corroborada por prueba alguna, de que la autoridad le irroga molestias en sus

derechos; y ciertamente no es eso lo que tutela la fracción V, del artículo 73 citado."

Igualmente sirve de apoyo a lo anterior, la Primer Tesis relacionada con la Jurisprudencia 1030, que aparece publicada en las páginas 1662 y 1663, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1817-1988, y que a la letra reza:

"INTERES JURIDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIEMENTE.- En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones."

Así mismo es aplicable la Tesis sustentada por la Tercera Sala, visible en la página 13 de la Segunda Parte del Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1978, que a la letra señala:

"ACTO RECLAMADO, CUANDO NO AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO, PROCEDE EL SOBRESIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.- El artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio de garantías, cuando el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso; lo que interpretado en proposición contraria, significa que el amparo sólo es procedente cuando el acto reclamado afecta de manera real y positiva dichos intereses jurídicos. Por tanto, no basta que el quejoso afirme que el acto reclamado perjudica sus intereses jurídicos, sino que es preciso además que el perjuicio tenga realidad objetiva y se demuestre

fehacientemente; por lo que, surtiéndose la causal de improcedencia relativa, procede el correspondiente sobreseimiento del juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 Constitucional y 4º de la Ley de la Materia, en relación con el 74 fracción III de este último ordenamiento.”

II.- Asimismo, procede se decrete el sobreseimiento del juicio en que se actúa con fundamento en los artículos 73 fracción V y 74 fracción III de la Ley de Amparo, toda vez que los perjuicios económicos y materiales sufridos por una persona no dan derecho a la interposición del juicio de garantías, en virtud de que no puede considerarse como un derecho adquirido la importación y exportación de mercancías independientemente del país de procedencia con la tasa 0, razón por la cual suponiendo sin conceder que si la empresa quejosa se encuentra agraviada con la emisión del Acuerdo reclamado, al señalar que a fin de no resentir pérdidas por el movimiento en falso de la mercancía que nos ocupa recurre al juicio en que se actúa, es decir, que el acuerdo aludido le causa demérito en su patrimonio, esto se traduce indiscutiblemente en un mero perjuicio económico de ninguna manera jurídico, y en ese carácter, no puede ser materia de amparo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número 160, visible a fojas 268 y 269 de la Octava Epoca, Tomo III, Segunda Parte, del Informe de Labores, rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Tribunales Colegiados, visible a fojas 413, que a la letra expresa:

"PERJUICIO ECONÓMICO Y PERJUICIO JURIDICO EFECTOS EN AMPARO.- El perjuicio económico redunda exclusivamente en menoscabo del interés económico, no perjudica jurídicamente, a diferencia del perjuicio jurídico que entraña lesión a un derecho consagrado por la ley. Debe tenerse siempre en cuenta la diferencia que existe entre el perjuicio económico y el perjuicio jurídico que el acto reclamado puede ocasionar a la parte quejosa, en vista de que si sólo se afecta el interés económico, el juicio de amparo es improcedente en los términos de la fracción VI del artículo 73 de la ley de la materia."

Resulta obvio que la impetrante sólo cuenta con un interés simple y no jurídico en la presente controversia, partiendo de la base que entre los intereses que puede tener una persona, existen los llamados "intereses simples", que son aquellos beneficios que reciben del Estado, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga ese privilegio, ya que el orden objetivo no le concede un derecho subjetivo, que es el interés que la ley reconoce y toma en cuenta para determinar la procedencia del juicio constitucional.

En cambio, el interés jurídico, es un derecho reconocido por la Ley, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, que supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber; una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos: en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).

Por tanto, no existe un derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona cuenta con un interés simple; es decir, esto sucede cuando la norma jurídica u objetiva no establece en favor de persona alguna ninguna facultad de exigencia, sino que consigna solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, y ser benéfica para éste, pero la observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establece dicha situación no le otorga facultad para obtener coactivamente su respeto.

En ese orden de ideas, existe una disposición a cumplir por un beneficio que está otorgando el Estado, como lo es el Decreto que establece la tasa aplicable para 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999, mismo que dispone en su artículo 8° que se aplicará la tasa prevista en el Apéndice a ese Decreto, a las mercancías identificadas con el código "S", siempre y cuando no se rebase el cupo mínimo de importación, especificado para cada fracción en la lista de México, contenida en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismo que genera un interés simple o en su defecto particular y éste no puede contraponerse al interés general que reviste el acto reclamado, ya que el mismo, se fundamenta en el supramencionado DECRETO que tiene prioridad sobre los intereses económicos particulares que persigue la amparista, por lo que resulta ser de interés social y de orden público.

Es aplicable al caso concreto la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Corte de la Séptima Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 37 primera parte, página 25, que a la letra dice:

"INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna

ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

Por lo tanto, considerando que el derecho que pretende obtener la empresa quejosa dentro de la presente instancia, deriva de un mero interés simple, con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo, procede decretar su sobreseimiento.

Es aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 58/98, sustentada por la Primera Sala de la Corte de la Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, página 302, que a la letra dice:

"SEGUROS DE BIENES PATRIMONIALES Y PERSONAS. LOS LINEAMIENTOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE AGOSTO DE 1997 NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. de la Ley de Amparo en relación con la fracción V, del artículo 73, de este último ordenamiento, el juicio de garantías se promoverá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación del interés jurídico de la quejosa, lo cual no se demuestra con la sola expedición del decreto en el que se publicaron los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la administración pública federal en los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales y personas, publicados en el Diario Oficial de la

Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, vigentes a partir del día siguiente, que constituyen la forma en que el Estado establece su política como consumidor, dentro de la relación entre proveedores y consumidores, con el objeto de regular las actividades de las dependencias y entidades mencionadas señalándoles los procedimientos para la contratación de seguros, o previniendo la forma en que deberán efectuarse, es por eso que, su sola entrada en vigor no afectan los intereses jurídicos de las compañías aseguradoras a las cuales excluyen, pues éstas sólo ostentan un interés simple y no uno jurídico, susceptible de ser tutelable a través del juicio de amparo; ya que el hecho de que posean autorización para explotar el comercio de seguros, sólo hace surgir en su esfera de derechos, meras pretensiones de que se produzca una situación jurídica concreta que pudiera serles benéfica, pero cuya observancia no puede ser reclamada, por tratarse simplemente de una expectativa, en consecuencia, al no afectar el interés jurídico de las compañías aseguradoras debe sobreseerse en el juicio constitucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por surtirse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del numeral 73 de la citada ley."

Apoya la tesis sustentada por el Poder Judicial, visible en las páginas 879 y 870 de la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, que textualmente indica:

"INTERES SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR.- Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del estado cuando este, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con los intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tiene ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada, puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares y diferenciales para el estado."

III.- De igual forma, y en relación a la causal anterior, procede se decrete el sobreseimiento de la presente instancia constitucional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 74 fracción III y 73 fracción XVIII, todos de la Ley de Amparo, así como 107 fracción I, constitucional, en virtud de que la impetrante carece de legitimación procesal activa para reclamar el acuerdo que nos ocupa en el presente juicio.

Dicha causal invocada, consiste en que un acto de autoridad que no lleve consigo perjuicio, tendrá por consecuencia la falta de legitimación procesal activa para reclamar el acto de autoridad, entendiéndose por legitimación aquella potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición del juicio o que se instaure una instancia. La legitimación no es otra que la que se conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, es decir, la legitimación se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular, de lo cual se sigue que la legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio de garantías, y para ser titular de un derecho u obligación, se requiere que la Ley le otorgue al particular ese carácter, ya sea de forma aplicativa o bien heteroaplicativa cuando el sujeto se ubique en dicho precepto legal, siempre y cuando sufra un agravio personal y directo por ser titular de dicho derecho tutelado por las normas, si es así, tendrá la potestad para hacer valer su derecho.

Por agravio o perjuicio para los efectos de amparo, debe entenderse una lesión directa en los intereses jurídicos de una persona o bien una ofensa, un daño, una afectación indebida que derive de una ley o de un acto de autoridad, que se hace a los derechos o intereses de un particular.

En el caso concreto, no existe legitimación procesal, toda vez que para que ésta se genere debe ser el quejoso titular de derechos afectados, es decir, volvemos al interés jurídico que nos da acción en el juicio de garantías, y es obvio

que en este caso no se encuentran estos supuestos generadores del amparo, en razón de que no estamos frente a un derecho legítimamente tutelado, que se vea afectado con la expedición del acuerdo multirreferido, como lo demanda la amparista, puesto que la persecución de la defensa de un interés económico, como se presenta en la especie, no tiene repercusión en la esfera jurídica de la gobernada, tal y como se demostró en la causal de sobreseimiento invocada al respecto en éste informe que se rinde.

Corrobora el aserto anterior el criterio Jurisprudencial consultable a páginas 911-912, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, que a continuación se transcribe:

"LEGITIMACION PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO.- La fracción I, del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4º de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir el amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, más no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalismo."

IV.- Finalmente, procede se decreta el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en el artículo 73 fracción VI, en relación con el artículo 74 fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que el Acuerdo, no causa perjuicio a la quejosa por su sola vigencia, pues se necesita de un acto concreto de aplicación para que le cause perjuicio, cosa que no ha sucedido hasta el momento.

Es de señalar que el Acuerdo mencionado es de carácter heteroaplicativo, ya que su sola vigencia no trae aparejada ejecución, de ahí que es indispensable que surja un acto de aplicación para poder considerar que causa un agravio al gobernado, y por ende, para ser reclamado mediante juicio de amparo.

En ese entendido, se deduce que es necesario un acto concreto de aplicación que afecte directamente la esfera jurídica de la impetrante, para que proceda la presente vía, siendo que en el caso que nos ocupa, no se ha llevado a cabo acto alguno de aplicación del Acuerdo reclamado, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del juicio en que se actúa, en virtud de que estamos en presencia de un acto de carácter general heteroaplicativo y no autoaplicativo.

Sirve de apoyo por su analogía a lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en el Informe de Labores de 1988 en la Primera Parte de el Tribunal Pleno en las páginas 850-851, que a la letra dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA, IMPROCEDENTE, SI SE RECLAMAN CON MOTIVO DE ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES.- Dentro del sistema legal establecido para la procedencia del amparo contra leyes con motivo de actos de aplicación, debe entenderse que estos últimos

no pueden ser inminentes, sino efectivos, pues el criterio de esta Suprema Corte de Justicia sobre actos inminentes en relación con actos en sentido estricto es inaplicable al amparo contra leyes, porque antes de que exista el acto de aplicación del ordenamiento reclamado, éste no produce ninguna afectación a los intereses jurídicos del quejoso, razón por la cual cabe concluir que la acción constitucional contra una norma legal nace hasta que esta se aplica, pero no antes."

De igual forma, resulta aplicable por analogía al presente caso la Tesis Jurisprudencial No. 95, consultable en la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, Pleno, que establece:

"INTERES JURIDICO. AMPARO CONTRA LEYES.- Si se reclamó la aplicación de una ley y ello no se demostró, la sola promulgación no afecta los intereses jurídicos del quejoso."

Primer Tesis relacionada con la Jurisprudencia 1030, que aparece publicada en las páginas 1662 y 1663, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1817-1988:

"INTERES JURIDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.- En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones."

Es inexacta la afirmación de la quejosa, en el sentido de que el Acuerdo reclamado, le cause perjuicio, en virtud de que no basta con asegurar que una persona se encuentra bajo los supuestos de un ordenamiento legal, para

considerar que éste le causa agravio, sobre todo cuando es de carácter heteroaplicativo, sino que debe demostrarse en forma fehaciente su aplicación y además que efectivamente cause agravio en forma objetiva al gobernado que acude al juicio de garantías, por lo que no es suficiente la sola aseveración de la actividad realizada, ya que deberá demostrarse la aplicación de una norma como la que se trata.

Cabe señalar que, la falta de aplicación del referido Acuerdo que hoy se impugna, se traduce indiscutiblemente en una falta de interés jurídico de la quejosa para acudir a esta instancia, en razón de que en ningún momento se está afectando su esfera de derechos con su sola vigencia, ya que nunca le ha sido aplicado.

Es aplicable por su analogía al presente caso la Jurisprudencia 202, visible a fojas 196 del Apéndice al Semanario Judicial de La Federación 1917-1995, Tomo I, la cual es del tenor siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERES JURIDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARA BAJO SUS SUPUESTOS.- La demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que dicha norma contempla (cuando se reclama como autoaplicativa) o bien que su aplicación afecta sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa); luego entonces no es suficiente el dicho del quejoso de que se colocará bajo su hipótesis y que, por tanto, se le aplicará

puesto que aunque ello aconteciera sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes, que esa ley afectara su esfera jurídica."

De igual forma tiene aplicación por su analogía al presente asunto la Tesis Jurisprudencial del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 21 en las páginas 295 y 296 del Informe de Labores de 1983, cuyo rubro es: **"LEYES, AMPARO CONTRA. PARA QUE SE DEMUESTRE EL ACTO DE APLICACIÓN ES NECESARIO QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PRECEPTO QUE SE RECLAMA."**

Cimentan los argumentos expresados, la Tesis Jurisprudencial visible a páginas 110 Parte Primera, Volumen 193-198, Séptima Época, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE SER PRESUNTIVO.- En el juicio de amparo el interés jurídico para promoverlo no puede ser presuntivo, sino que debe acreditarse en forma indubitable. La Ley de Amparo dispone, a través del artículo 4º el principio de "instancia de parte agraviada". El artículo 76 de la misma contiene el principio de particularidad que rige respecto de la sentencia que se dicte en el juicio, prohibiendo a la vez una declaración general de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado. El artículo 80 del propio ordenamiento citado determina los efectos que tiene la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el caso concreto. En razón de las disposiciones

contenidas en los artículos aludidos; existe la necesidad de que el promovente de un juicio de garantías acredite plenamente su interés jurídico en promoverlo, para el efecto de que si así lo estima procedente la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en la posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de persona determinada en forma particularizada por su interés, y a la vez se conceda la protección en el efecto procedente. Situaciones, las anteriores que no podrían satisfacer si el interés del promovente del amparo tan sólo fuese presuntivo."

En el caso específico, la vigencia del citado Acuerdo no causa ningún agravio a la amparista hasta en tanto no se aplique o se emita un acto concreto de aplicación, y en el caso que nos ocupa no se ha emitido acto alguno o aplicado dicho dispositivo legal a la amparista, hasta en tanto no se lleve a cabo la exportación o importación del producto que nos ocupa.

Y en ese sentido, para reclamar en esta vía constitucional la afectación real y concreta que asevera sufrir la impetrante en su esfera jurídica, tendrá que probar la afectación a sus garantías individuales, con la aplicación del Acuerdo citado, es decir, deberá de existir un acto concreto de aplicación emitido por la autoridad competente, que cause agravio para poder impugnarlo a través del juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurisprudencial del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 1664; que a continuación se transcribe:

"INTERESES JURÍDICOS, CUANDO SE AFECTAN LOS. Como el derecho sólo tutela bienes jurídicos reales u objetivos, procede aceptar que cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus bienes jurídicos no afecten real y objetivamente a éstos, entonces no puede decirse que exista un agravio en términos jurídicos. Luego, si las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales, es obvio que para que puedan ser estimadas en el amparo es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente. De no ser así, sería difícil que se surtiera, en la práctica, la causa de improcedencia prevista por la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues bastaría la mera afirmación del promovente del juicio de garantías, no corroborada por prueba alguna, de que la autoridad le irroga molestias en sus derechos; y ciertamente no es eso lo que tutela la fracción V, del artículo 73 citado."

ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Cabe aclarar que se analizarán conjuntamente los conceptos de violación marcados con los numerales 1, 2, 3 y 4, ya que los mismos se encuentran íntimamente relacionados entre sí.

Resultan improcedentes las manifestaciones que vierte la quejosa en los conceptos de violación sujetos a estudio, en virtud, de que de ningún modo se transgreden en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16, en relación con el 73 fracción XXIX-E, 103, 104 fracción I y 131, todos de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la emisión del Acuerdo que por esta vía Constitucional impugna la amparista.

Es falso lo manifestado por la amparista en sus argumentos vertidos en la demanda de garantías en estudio, al señalar que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, por no estar supuestamente debidamente fundado y motivado el Acuerdo que se impugna, pues resulta evidente de su simple lectura que en el mismo se contienen los fundamentos legales y motivos por los que fue emitido, es decir, en él se señalan en forma clara las causas inmediatas y razones particulares que tuvo el Titular del Ramo, para su expedición, así como los preceptos legales que encuadran dentro de las hipótesis del caso que se trata.

En virtud de lo anterior, como podrá apreciar su Señoría, el Titular del Ramo al emitir el Acuerdo que constituye el acto reclamado, desde el punto de vista formal, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, lo que podrá corroborarse con la simple lectura del mismo, por lo tanto no se contraviene garantía alguna en perjuicio de la impetrante.

Efectivamente, de la simple lectura que se haga del acto multireferido, Usía podrá advertir que en él se expresan las normas legales aplicables y los hechos o circunstancias que se tomaron en cuenta para emitirlo, sin que con ello se transgreda lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo tanto, se considera que la promovente del presente juicio de garantías, conoce la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó esta Secretaría para emitir dicho acuerdo, de manera que desde el momento en que la amparista se hizo sabedora del mismo, quedó plenamente capacitada para imponerse de su

contenido, con lo cual se demuestra que contrariamente a lo argumentado por la misma, el multicitado Acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Así las cosas, con la emisión del "Acuerdo", no se transgreden a la amparista las garantías de libertad, posesión, propiedad, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que dicho Acuerdo esta emitido en total apego a los ordenamientos jurídicos que rigen la materia y a los postulados que establece la misma Constitución, como se demostrará a continuación.

Primeramente, cabe señalar que, al Estado le corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo, para lo cual planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, y en atención a tal, apoyará e impulsará a las empresas de los sectores privado y social de la economía, sujetándolos a las modalidades que se dicten en beneficio general; protegiendo además, la actividad económica que realicen los particulares para su desenvolvimiento para que contribuya al desarrollo económico nacional.

Asimismo, el Estado fijará las bases para imponer modalidades a la organización de la distribución de los artículos que se consideren necesarios para la economía nacional a fin de evitar intermediarios innecesarios o excesivos que provoque insuficiencia en el abasto y el alza de precios.

Así el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorga diversas atribuciones al Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que en lo conducente reza:

"ARTICULO 34.- A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de los precios de bienes y servicios de la administración pública Federal;

II.- Regular, promover y regular la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios;

III.- Establecer la política de industrialización, distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales, minerales y pesqueros, en coordinación con las dependencias competentes;

V.- Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;"

En tal virtud, resulta ilógico que la quejosa señale que el Titular del Ramo con la emisión del acuerdo que se impugna de inconstitucional, está llevando a cabo un acto que no le está permitido, pues como se ha demostrado en párrafos anteriores, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial es competente para realizar actos como los que nos ocupan; pues el artículo 34 en sus fracciones I y V antes transcritos, facultan a dicha autoridad para formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicios de la administración

pública Federal; asimismo para Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior.

Si el citado numeral señala las facultades otorgadas al Secretario de Comercio y Fomento Industrial entre las que se encuentra estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, ello significa que dicha Secretaría de Estado, cuenta con facultades para que en términos de lo dispuesto en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando se rebase el cupo mínimo de importación especificado en el Decreto que establece la tasa aplicable para 2000 del impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1999, (en adelante el Decreto) disponer que se aplicará la tasa prevista en el apéndice de dicho Decreto, a las mercancías identificadas con el Código "S".

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, 5º fracción X y 45 de Ley de Comercio Exterior, sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados o convenios internacionales en los que México sea parte, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá expedir disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los mismos tratados en materia comercial y conforme a las medidas de salvaguarda que regulan o restringen temporalmente las

importaciones de mercancías idénticas similares o directamente competitivas a las de producción nacional, teniendo por objeto prevenir o remediar el daño serio y facilitar el ajuste de los productores nacionales.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interior de la SECOFI, establece en sus artículos 1, 4 y 5 fracción XVI, las atribuciones con que cuenta entre otras el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, las que son indelegables, tales como la expedición de acuerdos de carácter general con base en los ordenamientos cuya aplicación y vigilancia de su cumplimiento corresponden a dicha Secretaría, como lo son la Ley de Comercio Exterior y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Más aún, conforme al artículo 8° del Decreto que establece la tasa aplicable para 2000 del impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1999, (en adelante el Decreto) dispone que se aplicará la tasa prevista en el Apéndice de dicho Decreto, a las mercancías identificadas con el Código "S", siempre y cuando no se rebase el cupo mínimo de importación especificado para cada fracción en la lista de México, contenida en el anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Enfáticamente, los fundamentos jurídicos en los que esta Secretaría de Estado se basó para la emisión del Acuerdo reclamado, se citan en el mismo, así como la adecuación de dichos fundamentos a la actualidad económica de la importación de la mercancía de que se trata.

Efectivamente, la fijación de la tasa del 20% ad valorem para las importaciones de Papas (patatas) procedentes de los Estados Unidos de América clasificados en la fracción arancelaria 2005.20.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, se fijó debido a que se dieron los supuestos siguientes:

El artículo 703.3 del TLCAN establece que: "Cada parte podrá, de acuerdo con su lista contenida en el Anexo 302.2 adoptar o mantener una salvaguarda especial en forma arancel-cuota sobre un producto agropecuario que se encuentre listado en su sección del Anexo 703.3."

"No obstante en lo dispuesto por el Artículo 302(2), una Parte no podrá aplicar una tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota conforme a una salvaguarda especial, que excede la menor de:

- a) la tasa de nación más favorecida, al 1° de julio de 1991; y
- b) la tasa de nación más favorecida prevaeciente".

De igual manera el Anexo 302.2 del TLCAN que contiene la fracción 2005.20.01 establece que: 1/De conformidad con el artículo 703.3, y hasta el 31 de diciembre del 2002, México podrá aplicar una salvaguarda especial en la forma de arancel-cuota sobre bienes originarios provenientes de EE.-UU. comprendidos en estas fracciones, de acuerdo con lo siguiente:

- a) México permitirá que un cupo mínimo anual proveniente de EE.-UU. se importe sujeto al arancel aduanero resultante de una tasa base de 20% en categoría de desgravación C (10 años); y.

b) Sobre la importación que exceda de dicho cupo, México podrá aplicar una tasa arancelaria que no exceda de la menor de dos tasas: 20% ad valorem o la tasa nación más favorecida prevaleciente.

Ahora bien, conforme a los registros estadísticos de las autoridades aduaneras, la importación de algunas mercancías originarias de los E. E. U. U. de América, comprendida en el Anexo 302.2 del TLCAN y dentro del cual se enlista la fracción arancelaria 0203.12.01 se ha rebasado el volumen total de importación de cupo mínimo fijado en dicho Tratado, por lo que se originó la necesidad de la emisión del Acuerdo el pasado 4 de mayo de los corrientes.

En ese orden de ideas, el arancel de nación más favorecida es el que, con base en el Artículo I del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, México aplica a todos los miembros de la Organización Mundial del Comercio, excepto a aquellos con los que tiene celebrados tratados de libre comercio.

El artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, permite a los miembros de la Organización Mundial de Comercio que tengan celebrados tratados de libre comercio otorgarse preferencias comerciales, e incluso arancelarias, sin que éstas tengan que ser extensivas a los demás miembros al amparo del artículo I del Acuerdo.

Los aranceles preferenciales establecidos por México en tratados de libre comercio no son, por consiguiente, el arancel de nación más favorecida. En el caso que nos ocupa, México tiene celebrado un tratado de libre comercio con Chile, que establece una zona de libre comercio al amparo del artículo XXIV del

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, de modo que los aranceles preferenciales quedan excluidos del régimen de nación más favorecida.

Por lo anterior, no se contraviene lo dispuesto por los artículos 701, 702, 7032.703.3 del TLCAN, siendo por demás improcedentes los criterios jurisprudenciales que consecuentemente pretende hacer valer la quejosa, ya que como se indicó en las causales de sobreseimiento hechas valer en el capítulo respectivo; el Acuerdo que se reclama es de carácter heteroaplicativo, pues no basta la sola afirmación realizada en el sentido de dedicarse a determinada actividad económica, para que automáticamente sea impugnabile, pues se necesita de un acto concreto de aplicación, pues de lo contrario estaríamos ante el supuesto de adivinar si la quejosa importará o no la mercancía que se indica aplicándole dicho arancel.

Ahora bien, por lo que toca a la manifestación de la quejosa en el sentido de que esta responsable pretende fundar su actuación en lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior en contravención del TLCAN, equivaliendo a una reforma unilateral por parte de esta autoridad; esto parte de un total y abierto desconocimiento de los ordenamientos legales, ya que como quedó asentado anteriormente, atendiendo a la actual actividad económica del país y conforme a lo dispuesto en el TLCAN, como con apoyo en la Ley de Comercio Exterior y de acuerdo con el Decreto citado, sin olvidar las facultades con que cuenta el Titular del Ramo en términos de la Ley, es que se emitió el Acuerdo supramencionado y nunca soslayando lo dispuesto por el TLCAN.

De igual manera, la impetrante de garantías confunde los distintos ordenamientos jurídicos, ya que falsamente pretende hacer creer sin mayor explicación que supuestamente esta responsable invierte la jerarquía de nuestras leyes.

Como se ha indicado a lo largo del cuerpo del presente informe, la actuación del C. Titular del Ramo se apega fielmente al orden constitucional, toda vez que la emisión del Acuerdo reclamado se funda abiertamente y sin necesidad de mayor interpretación, en dispositivos legales que rigen en la materia del asunto que se trata.

Asimismo, es improcedente la manifestación de la quejosa en el sentido de que se le violan las garantías establecidas en los artículos 25, 73 fracción XXIX-E, 103, 104 fracción I y 131 de la Constitución General.

En efecto, son meras afirmaciones subjetivas y alejadas de toda lógica jurídica, al aseverar que con la emisión del Acuerdo, las autoridades realizan una injusta aplicación de las leyes, esto es que la quejosa al tener una obligación de realizar una contribución por la actividad económica, resulta contrario a sus intereses porque se empobrecería y con ello se acarrearía el desabasto y encarecerían los productos. Esto conlleva a un pensamiento individualista del todo egoísta y fuera de contexto jurídico ya que resulta todo lo contrario a lo que aduce la quejosa; con la emisión del Acuerdo, se pretende salvaguardar a la industria nacional que es la que genera el grado de la producción y distribución de la mercancía que nos ocupa.

De lo anterior se desprende con diáfana claridad que esta Secretaría señalada como responsable, no viola o transgrede artículo constitucional alguno

con la emisión del acto que se impugna, en virtud de que como se ha demostrado, el Acuerdo que constituye el acto reclamado en el presente juicio se encuentra debidamente fundado y motivado, y a su vez emitido por autoridad competente con evidente apego a los dispositivos legales de la materia.

Sirve de apoyo, la Tesis Jurisprudencial No. 27, publicada en las páginas 51 y 52 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que en lo conducente expresa:

"FUNDAMENTARON Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo, por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente

capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de esa garantía de que se trata, ya que esta comprende ambos aspectos."

De esta manera termino el análisis de este caso práctico, en el cual, se analiza detalladamente el porque su improcedencia, razón por la que éste trae consigo el sobreseimiento.

CONCLUSIONES.

1.- La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos previene, en su parte dogmática, las garantías individuales.

2.- Los artículos 103 y 107 de la Constitución establecen un medio de defensa ante la violación de las garantías individuales, a causa de un acto de autoridad o por una ley. Ese medio de defensa es regulado por la Ley de Amparo, y se le denomina "Juicio de Amparo".

3.- La Ley de Amparo, en la fracción V del artículo 73, prevé que la falta de interés jurídico, es una causal de improcedencia.

4.- La jurisprudencia de la Suprema Corte y de los tribunales, definen al interés jurídico como todo aquél derecho legítimamente tutelado, previsto y regulados en las normas jurídicas.

5.- Existen diferentes tipos de intereses, por lo que, no debe confundirse el interés jurídico, con los intereses económicos, simples o públicos, puesto que el único interés que legitima en el amparo es, precisamente, el interés jurídico.

6.- El interés simple, es el beneficio de una persona que se genera por que el Estado realiza una cierta actividad, cesando dicho beneficio cuando el

Estado deja de realizar esa actividad o conducta; en tanto que el interés jurídico es la facultad o potestad legal de los sujetos para hacer valer ante los órganos judiciales las violaciones que se ocasionaron a los derechos fundamentales, podemos concluir que, el interés simple no es una facultad, porque las normas jurídicas no le otorgan expresamente al particular, la capacidad para imponerse coercitivamente a una autoridad del Estado.

7.- El interés público, se regula en las disposiciones jurídicas, por tratarse de bienes que, por su naturaleza, se destinan al bien común, razón por la cual, obligatoriamente se protegen por el Estado, teniendo así, el carácter de orden público.

8.- El interés económico, es aquel beneficio lucrativo del que gozan los particulares por la realización de ciertas actividades previstas o no en las leyes, y se ve afectado cuando por alguna razón, la autoridad realiza una actividad específica con la cual, provoca que el particular deje de seguir lucrando con la actividad o situación en la que se encontraba antes.

9.- El interés jurídico es la titularidad de los derechos que se agravan con el acto reclamado, el cual no puede ser presuntivo, sino que debe acreditarse de forma indubitable por el promovente del juicio de garantías, es decir, para que el interés se califique de jurídico, es menester que el derecho subjetivo lo tutele es; por tanto, un derecho que se reconoce como una facultad de exigencia, cuya

institución consigna la norma objetiva y es, precisamente, ese derecho que se agravia, el que protege la Ley de amparo.

10.- En los juicios de amparo en que no se acredite la existencia del interés jurídico por parte del quejoso, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la cual origina que el juicio de amparo en la sentencia sea sobreesido.

11.- Contra la sentencia del juzgador que decreta el sobreesimiento del juicio de amparo, ocasionada por la falta de interés jurídico, procede el recurso de revisión ante el tribunal colegiado de circuito.

12.- Contra la sentencia del tribunal colegiado de circuito, que confirme la falta de interés jurídico, no existe ningún otro medio de defensa jurídico para el quejoso.

13.- La forma en la que se ha regulado la improcedencia del juicio de amparo respecto del interés jurídico, en la fracción V del artículo 73 de la vigente Ley de Amparo, es a mi parecer correcta, puesto que en dicha fracción, no sólo se reúnen los elementos que, por su tecnicismo, hacen que el juicio de amparo sea procedente, sino que al delimitar de una forma más específica el sentido y concepto de esos elementos o requisitos, es lo que marca la diferencia y peculiaridad del amparo con los demás juicios o procedimientos que nuestro sistema normativo contempla.

14- Sin embargo, respecto de la improcedencia del juicio de amparo por falta de interés jurídico (fracción V del artículo 73 vigente), la Ley de Amparo no aclara suficientemente los elementos que forman el interés, lo que ha generado diversas apreciaciones al respecto.

15. El artículo 4° de la Ley de Amparo usa, con poca fortuna, el término "perjuicio", en una acepción que ha tenido que ser aclarada por la Suprema Corte de Justicia, dado que es equivocada con la acepción civil de "perdida de una ganancia lícita".

16. Por ello, se propone en este trabajo que se reforme el artículo 4° de la Ley de Amparo, para que contenga la definición de interés jurídico, sus elementos formadores (cuál es su base, de dónde nace y cómo se justifica) y qué es el agravio en el amparo, en la forma siguiente:

"ARTICULO 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por quien tenga interés jurídico, es decir, a quien una autoridad le haya violado un derecho del cual, el promovente, tenga la facultad de exigir su cumplimiento, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de cualquier persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA.**LIBROS:**

- 1.- AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. "El amparo contra Leyes". Editorial Trillas, S. A. DE C. V. México, 1990.

- 2.- Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera. "Nueva Legislación de Amparo" Reformada. 76. Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 2001

- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos. "El Juicio de Amparo". Segunda Edición. Porrúa, S. A. México, 1983.

- 4.- A. NAZAR SEVILLA, Marcos. "Control Constitucional". Evolución del Juicio de Garantías por Jurisprudencia y Amparo en Materia Agraria. Segunda Edición. Porrúa, S. A. México, 1998.

- 5.- BAZDRESCH, Luis. "El Juicio de Amparo". Curso General. Quinta Edición. Editorial Trillas, S. A. de C. V. México, 1992.

- 6.- BURGOA O, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Trigésima séptima Edición, editorial actualizada, Porrúa, S. A. México, 2000.

- 7.- BURGOA O, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Quinta Edición. Porrúa, S. A. México, 1998.

- 8.- CARMONA LARA, María del Carmen. "Derechos en Relación con el Medio Ambiente", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.
- 9.- CARRASCO IRIARTE, Hugo. "Amparo en Materia Fiscal". Editorial Oxford University Press-Harta México, S. A. de C. V. México, 1998.
- 10.- CHAVEZ CASTILLO, Raúl. "Juicio de Amparo". Segunda Edición. Editorial Oxford University Press-Harta México, S. A. de C. V. México, 1998.
- 11.- CHAVEZ PADRON, Martha. "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano". Porrúa, S. A. México, 1990.
- 12.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "Ley de Amparo Comentada". Segunda Edición. Editorial Dubio, S. A. de C. V. México, 1992.
- 13.- DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. "Derecho Civil". Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico y Nulidades. Cuarta Edición. Porrúa, S. A. México, 1994.
- 14.- GONGORA PIMENTEL, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Séptima Edición Ampliada. Porrúa, S. A. México, 2000.

- 15.- GONGORA PIMENTEL, Genaro; SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe. "Ley de Amparo". Doctrina Jurisprudencial. Compilación de Tesis. Segunda Edición. Tomo I. Porrúa, S. A. México, 1996.
- 16.- López Calera Nicolás, "¿Hay Derechos Colectivos? Individualidad y Socialidad en la Teoría de los Derecho", Editorial Ariel, S. A., Barcelona, España, 2000.
- 17.- NORIEGA CANTU, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Tomo I. Quinta Edición. Porrúa, S. A. México, 1997.
- 18.- POLO BERNAL, Efraín. "El Juicio de Amparo Contra Leyes". Sus Procedimientos y Formulario Básico. Porrúa, S. A. México, 1991.
- 19.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. "Manual del Juicio de Amparo". Segunda Edición Actualizada. Editorial Themis, S. A. de C. V. México, 1994.
- 20.- SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. "Evolución de la Ley de Amparo". Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1994.
- 21.- V. CASTRO, Juventino. "El Sistema del Derecho de Amparo". Segunda Edición. Porrúa, S. A. México, 1992.

DICCIONARIOS:

22.- PALLARES, Eduardo. "Diccionario Jurídico del Amparo". Porrúa, S. A. México, 1970.

23.- "Autoridad", Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario jurídico Mexicano". Tomo A-CH. Editorial Porrúa, S. A México 1994.

24.- "Legítimo, Legitimidad", Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo I-O. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1994.

25.- "Legítimo", Diccionario Enciclopédico Abreviado. "Versiones de la mayoría de las voces en francés, inglés, italiano y alemán y sus etimologías". Tomo V. Séptima Edición. Editorial Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1957.

26.- "Sobreseimiento", Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario jurídico Mexicano". Tomo A-CH. Editorial Porrúa, S. A México 1994.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS:

27.- DELGADO MORA, Rubén. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada". 13 a. Edición. Editorial Sista, S. A. de C. V. México, 2001.

28.- PEREZ DAYAN, Alberto. "Ley de Amparo". Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia. Cuarta Edición. Porrúa, S. A. México, 1993.

29.- TRUEBA URBINA, Alberto, TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada". 76. Edición actualizada. Editorial Porrúa, S. A. México, 2001.

DIARIO OFICIAL.

30.- "Ley Orgánica De La Administración Publica Federal". publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976

31.- "Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente". Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

DOCUMENTOS MONOGRAFICOS.

32.- Escrito monográfico de Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. "Proyecto a las reformas de la Ley de Amparo". 2001.

CD-ROMS (IUS):

33.- Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. 1917-1996. CD-ROM IUS6, Sexta Edición.

34.- Jurisconsulta Visual. Jurisprudencias y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1917-1999. CD-ROM IUS9. Software.

PAGINA INTERNET:

35.- Página de internet. www.scjn.gob.mx.

A N E X O.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

P-308.6 209

**EXTERNAL TRADING INTEGRATED
SERVICES METRO, S.A. DE C.V.
VS.
SECRETARIO DE COMERCIO Y FOMENTO
INDUSTRIAL .**

**JUICO DE AMPARO INDIRECTO
EXPEDIENTE: /2000**

**C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E :**

CARLOS ARMANDO OLMOS VAZQUEZ, En representación de **EXTERNAL TRADING INTEGRATED SERVICES METRO, S.A. DE C.V.,** personalidad que acredito mediante copia certificada de la escritura pública que agrego a esta demanda de garantías, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores el despacho número siete en el edificio marcado con el número 140 de la calle Zempala, de la Colonia Narvarte Piedad, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03020, en esta Ciudad; y autorizando para los mismos fines y en los términos del artículo 27, párrafo segundo de la Ley de Amparo, a la Licenciado en derecho Norma Angélica Sánchez García y a los Pasantes en Derecho Arnulfo García Mozo, Edna Yolanda Fuentes Silva, Samuel Díaz Treviño y Ramón Alcalá Arzate.

Que con fundamento en los 103 fracción I, 104 fracción I y 107, fracciones I, IV, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4º, 8º, 12º, 76 bis, 114, 116 y de más relativos de la ley de Amparo, vengo en nombre y representación de la persona moral citada, a solicitar el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación señalo:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- I. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:** Han quedado debidamente señalados en proemio de esta demanda.
- II. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:** No tengo conocimiento de la existencia de alguno.
- III. **AUTORIDADES RESPONSABLES:**
 - 1. **SECRETARIO DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

Quiene puede ser notificada en su domicilio oficial, en esta ciudad capital.

IV. LEY O ACTO QUE ACADA AUTORIDAD SE RECLAMA.

- a). **AL SECRETARIO DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL** **Reclamo:**
La ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de los corrientes, respecto al aumento de la cuota advalorem en la importacion Papas (Patatas) originarios y provenientes de los Estados Unidos de América, los cuales se clasifican en la fracción arancelaria 2005.20.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en contravención con lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y demás leyes relativas.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLADAS:

Son antípoda de los actos de las autoridades señaladas como responsables de los artículos 14 y 16, notables en el Título Primero, Capítulo I, de las Garantías Individuales, parte Dogmática, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25. 73

fracción XXIX-E, 103 y 104 fracción I y 131 del mismo ordenamiento, en relación con los artículos 701, 702, 703.2 y 703.3 y anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

VI. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

Manifiesto los hechos que constituyen antecedentes de los actos reclamados y sirven de fundamento a los conceptos de violación que en su momento aduciremos son los siguientes

VII. HECHOS

1. Mi representada es una empresa constituida de acuerdo con las formalidades señaladas por las disposiciones legales mexicanas aplicables al caso, teniendo entre sus objetos sociales la importación, exportación y comercialización productos agropecuarios, entre ellos la Papa (Patatas) entre otras, como lo demuestro con el acta constitutiva de la sociedad que represento, actividades que venimos realizando desde hace algún tiempo, pero al través del acuerdo a que hacemos referencia publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de los corrientes nos enteramos de la legal e inconstitucional pretensión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de gravar con un advalorem del 20% en forma Unilateral, fuera de los acuerdos tomados durante la negociación Tratado de Libre Comercio de América del Norte, todas las importaciones de Papas (Patatas) que se clasifican en la fracción arancelaria 2005.20.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y a fin de no reserñir pérdidas por el movimiento en falso de este producto que por su calidad de perecedero requiere de gran celeridad en su transporte y despacho aduanero, con fecha 4 de mayo de 2000 acudimos en consulta verbal ante la encargada del Departamento Jurídico en la Aduana de Ciudad Acuña Coahuila, a fin de solicitarle que con fundamento en lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte nos diera su postura respecto a la interpretación que habríamos de dar al acuerdo de referencia, ya que de acuerdo a nuestro criterio, el citado tratado nos autoriza a importar las mercancías antes señaladas, con tasa "0" advalorem y al través de la Aduana de nuestra preferencia en nuestro caso particular la de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, situación que verbalmente fue resuelta en forma contraria a nuestro planteamiento, reiterándonos que la cuota advalorem a pagar sería a partir del día 7 de los corrientes del 20% y a pesar de que el anexo 21 de la Resolución miscelánea de comercio exterior para el 2000 no prevé una aduana específica para la importación de Papas (patatas), tienen instrucciones en lo que denominó normatividad interna respecto a que no se autorice bajo ningún concepto la Aduana por nosotros señalada para realizar las importaciones de referencia.
2. Que con fecha 4 de los corrientes la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicó en el Diario Oficial de la Federación el siguiente: ACUERDO relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican: Se anexa copia de dicho acuerdo, del que a grandes rasgos se desprende que la autoridad ahora señalada como responsable pretende gravar fuera del ámbito de su competencia y con actitudes abiertamente contradictorias a lo dispuesto por nuestras leyes, la importación Papas (Patatas), que se clasifican en la fracción arancelaria 2005.20.01 de la Tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación, con un advalorem del 20%
3. En virtud de lo anterior y siendo como lo es que la autoridad ahora responsable actúa sin fundamentos legales ciertos y precisos, y fuera del ámbito de su competencia, siendo además que con tal actitud violenta mis garantías, me deja la vía libre para recurrir en amparo ante su Señoría.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

- 1º. Se transgrede en nuestro perjuicio el artículo 14, 16, de las garantías individuales, parte dogmática de nuestra Constitución en relación con los artículos 25, 73 fracción XXIX-E, 103, 104 fracción I y 131 del mismo ordenamiento legal, pues los referidos nos dejan ver que los gobernados tenemos derechos inalienables, como son la libertad, la posesión, la propiedad, la garantía de leyes justas, la garantía de justicia social, aquella que tutela nuestro derecho al acceso a bienes con precios justos y que bajo la rectoría del Estado se garantice el oportuno y seguro abasto de los mismos, la garantía de acudir ante nuestros

Tribunales cuando sentimos que nuestros derechos han sido violentados, así como la certeza jurídica de los tributos que hemos de pagar por nuestras actividades empresariales, teniendo la certidumbre que tutelan nuestras leyes de que las autoridades solo pueden hacer aquello que "expresamente" les es autorizado por las Leyes, no obstante pareciera que las autoridades administrativas tienen el deseo de vulnerar tales principios de los gobernados al desobedecer los mandatos constitucionales.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como ente del estado, y con fundamento en los artículos 3o de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2º, y 5ª fracción X de la Ley de Comercio Exterior, 1, 4 y 5 Fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio Y Fomento Industrial y 8º. Del decreto que establece la tasa aplicable para 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, así como el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el través del acuerdo publicado el día 4 de mayo de los corrientes en el órgano oficial de la Federación, pretende sin fundamento, fijar una cuota advalorem del 20% para las importaciones de Papas (patatas) procedentes de Estados Unidos de América clasificadas en la fracción arancelaria 2005.20.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, tomando como fundamento de su acción los preceptos legales que han quedado plasmados y que obran en el el acuerdo de referencia. (Situación que en la práctica y "expresamente" no es así), pero esto no la libera de cumplir con las disposiciones legales aplicables a la determinación de las mismas, es decir, si bien es cierto que la mencionada Secretaría debe o está según su propio dicho facultada para actuar como lo hizo al dictar el acuerdo que hoy me causa perjuicio, contraviene lo dispuesto en los artículos 701, 702, 703.2 y 703.3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, anteponiendo un criterio equivocado y erróneo pretender forzarme con el acuerdo de referencia al ilegal e inconstitucional pago del 20% advalorem en la importación de la mercancía que antes he señalado. A fin de fundamentar mi decisión de recurrir al amparo y protección de la justicia federal siendo como lo es que estamos en presencia de una Ley Autoaplicativa, y que para efectos de impugnarla estamos dentro del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de amparo y a fin de dejar bien asentada la procedencia del amparo, cito las siguientes tesis jurisprudenciales

Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Diciembre de 1998
Tesis: P. CIX/98
Página: 251

LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 209, visible en la página 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN." Ahora bien, tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día, de ahí que el legislador estableciera en el artículo 22, fracción I, una regla diferente a la prevista por el artículo 21 de la ley de la materia para los casos en que sean reclamables las leyes autoaplicativas en la vía de amparo, pues debe promoverse en el plazo de treinta días a partir de que producen efectos jurídicos. La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Amparo en revisión 808/98. Industrias Gilvert, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimitad de nueve votos. Ausentes: presidente José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Humberto Román Palacios. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de diciembre en curso, aprobó, con el número CIX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la violación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época

Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Julio de 1998

Tesis: 1.7o.A.3 K

Página: 401

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LEYES AUTOAPLICATIVAS. Tratándose de leyes que por su sola vigencia obligan al gobernado a realizar una conducta de hacer, de no hacer o de dar son impugnables desde su publicación mediante la acción constitucional, toda vez que sus efectos no quedan supeditados a un acto posterior futuro e incierto por parte de la autoridad, sino contrariamente, el incumplimiento de dicha disposición legal por parte del obligado generaría sanciones de diversos tipos cuya aplicación es oficiosa por parte del Estado, de lo que se colige que constituyen actos razonables futuros que son susceptibles de suspensión ya que en principio el fin de esta institución es evitar a la parte quejosa perjuicios de difícil reparación, así como evitar que se dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían en caso de concederse el amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 117/98. Telecable de Apizaco, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1998. Unanimitad de votos. Ponente: María Simona Ramos Rivalcaba. Secretario: José Alfredo Gutiérrez Barba.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, tesis X.1o.19 K, página 1179, de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE LEYES AUTOAPLICATIVAS."

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Julio de 1997

Tesis: P./J. 55/97

Página: 5

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consistencial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavezoz Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Balgts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Balgts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exige de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortigón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcilla Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A fin de establecer el arancel que han de pagar las importaciones de Papas (patatas) originarias provenientes de Estados Unidos de América y en base al decreto por el que se establece la tasa aplicable para 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, y Nicaragua, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1999, me permito anexar copia de dicha publicación en lo modular, en las cuales se lee que la tasa aplicable para la nación más favorecida, en este caso Chile, es del "0%" advalorem, por lo que de acuerdo a los ordenamientos legales mencionados, la tasa aplicable para mercancías comprendidas en la fracción 2005.20.01 originarias provenientes de Estados Unidos de América deberán recibir el mismo tratamiento, o sea la aplicación de la tasa "0" advalorem.

Es totalmente cierto que las personas físicas y morales están obligadas a pagar contribuciones únicamente en la forma y proporción que las leyes lo señalen expresamente, lo que significa que la obligación de pago nace de la legalidad que tiene su máxima expresión en nuestra constitución. Y en el caso que nos ocupa en los artículos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que hemos mencionado en antecedentes.

Fundamentados en la promesa que "la autoridad únicamente puede hacer lo que la norma jurídica le faculta", la pretensión de la autoridad responsable de gravar nuestras importaciones originarias y procedentes de Estados Unidos de América con el 20% advalorem, ha de considerarse nula de pleno derecho por carecer de sustento legal y contravenir la norma jurídica.

Como fundamento de lo anterior, cito las siguientes tesis jurisprudenciales.

Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Febrero de 1996
 Tesis: P. XI/96
 Página: 169

LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTIA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTE OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TERMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY. Lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales.

Amparo en revisión 2053/91. Bebidas Purificadas de Acapulco, S.A. de C.V. 16 de enero de 1996. Unanimitad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el seis de febrero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juvenito V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Guidño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza, aprobó, con el número XI/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a seis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: VI, Noviembre de 1997
 Tesis: P. CXLVIII/97

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS."

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: I.6o.C.28 K

Página: 547

GARANTÍAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS. Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedecencia 1986/96. Irasema Guzmán Mendoza, 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

Impedecencia 1960/96. Materiales Deschamps, S.A. de C.V. y otros. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

- 3°. Que la autoridad señalada como responsable al dictar el acto que ahora me causa perjuicio, invierte la jerarquía de nuestras Leyes, al anteponer en su presunta fundamentación preceptos legales que antes que nada han de ceñirse a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, particularmente en lo que dispone el ordenamiento legal que transcribo:

Artículo 104 Constitucional: Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

Fracción I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los **Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano: (En nuestro caso los artículos 701, 702, 703.2 y 703.3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte)**. Por lo que el amparo intentado ante la ilegalidad e inconstitucionalidad de la resolución de la responsable procede, en base a las siguientes tesis jurisprudenciales.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: P./J. 22/99

Página: 257

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.

Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 10. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.

Acción de inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 22/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VI Segunda Parte-1
Página: 236

PRUEBA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO ESTAN SUJETOS A. El artículo 133 de la Constitución General de la República dice: "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la constitución o leyes de los estados". De lo anterior, se puede advertir que los tratados internacionales celebrados con las condiciones que la propia Constitución establece serán Ley en la República Mexicana; es por ello que, cuando alguna de las partes invoca a su favor un tratado de corte internacional, no se le puede exigir que sea ella quien demuestre su existencia, pues como ya se vio, el mismo forma parte del derecho mexicano y, por ende, no está sujeto a prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 832/90. Banco de Crédito y Servicio, S.N.C. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Sosa Escudero.

4º. Se violentan además en perjuicio de mi representada, y por extensión a las clases mas necesitadas de nuestro país, las siguiente garantías constitucionales:

- a). La tutela por el artículo 25 constitucional, en el que se consagra la garantía que los gobernados tenemos de que aquellos a quienes hemos elegido para que nos gobiernen nos aseguren al través de la aplicación justa de nuestras leyes condiciones de equidad y justicia social, lo que de ninguna manera se da con la pretensión de la hoy autoridad responsable, toda vez que con dicho acuerdo se

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Beceril Velázquez.

Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete.

- 2º. Que la autoridad señalada como responsable no fundo y motivo en forma adecuada y bastante su actuación, y siendo que esta es una condición indispensable para que un acto de autoridad sea procedente. La autoridad ahora señalada como responsable, pretende fundamentar su actuación en base a lo dispuesto por los artículos 2º y 5º. Fracción XVI de la Ley de Comercio Exterior, siendo que el primero de esto reza expresamente que las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior son de orden público y de aplicación en toda la república, **sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte**, (Advirtiéndose que la propia Ley reconoce la supremacía de los Tratados Internacionales sobre la misma, por lo que cualesquier disposición que contravenga lo dispuesto en dichos tratados ha de considerarse nula de pleno derecho) y cuando pretende utilizar como fundamento el artículo 5º. Del mismo ordenamiento legal, cita la fracción X, (Transcripción: Expedir disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte) fracción esta que en ningún momento le faculta para contravenir lo que quedó ya plasmado en el Tratado Internacional (En este caso el Tratado de Libre Comercio de América del Norte) pues hacerlo equivaldría a reformar de FORMA UNILATERAL lo que en sus orígenes fue acordado por los países participantes en el caso que nos ocupa, Canadá y Estados Unidos de América y México, y cuando su fundamentación se basa en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sería ilógico pensar que si no hay Ley que específicamente le faculte para dictar un acuerdo como el publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de los corrientes, el fundamento basado en el reglamento interior de referencia se convierte en irrelevante. Por lo anterior su Señoría deberá conceder a mi representada el amparo y protección de la justicia federal, toda vez que han sido violentados en nuestro perjuicio derechos fundamentales tutelados en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna. Cito como fundamento de mi afirmación las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Época
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo IX, Enero de 1997
 Tesis: VI 2o. J/123
 Página: 660

TESIS CON
 FALTA DE ORIGEN

generan situaciones propicias para el desabasto y por ende el encarecimiento de productos que son indiscutiblemente básicos para la alimentación de las clases menos favorecidas de nuestro pueblo.

- b). Lo anterior también tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXIX-E constitucional, que tutela el derecho del pueblo para tener acceso a bienes con precios justos y la garantía de abasto a precios accesibles.
- c). La garantía que tutelan los artículos 103 y 104 fracción I, constitucionales de ser protegidos en nuestros derechos por los Tribunales establecidos.
- d). La garantía de cumplimiento jurídica de los tributos que hemos de pagar, consagrados en el artículo 131, adoleciendo el acuerdo del 4 de los corrientes de la falta de esta al pasar por alto lo que en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se pactó en su momento, que medularmente señala:

Artículo 701.- Ambito de aplicación: (Sección A. Sector agropecuario)

1. Esta sección se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por una parte relacionadas con el comercio agropecuario.
2. En caso de contradicción entre esta sección y cualquier otra disposición de este tratado, esta sección prevalecerá en medida de la incompatibilidad.

Artículo 702.- Obligaciones Internacionales.

1. El anexo 702.1 se aplica a las partes especificadas en el mismo con respecto al comercio agropecuario conforme a ciertos acuerdos entre ellas.
2. Una parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes que pueda afectar el comercio de un producto agropecuario entre las partes, deberá consultar con las otras partes para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa parte en su lista contenida en el anexo 302.2. Lo que de ninguna manera se dio en el caso que nos ocupa.
3. El anexo 702.3 se aplica a las partes especificadas en el mismo con respecto a medidas adoptadas o mantenidas conforme a un acuerdo intergubernamental del café.

Artículo 703.- Acceso al mercado.

1. Las partes trabajarán conjuntamente para mejorar el acceso a sus respectivos mercados mediante la reducción o eliminación de barreras a la importación en el comercio de productos agropecuarios entre ellas.
2. Aranceles aduaneros, restricciones cuantitativas y normas técnicas y de comercialización agropecuarias. El anexo 703.2 se aplica a las partes especificadas en el mismo con respecto a aranceles aduaneros, restricciones cuantitativas, comercio de azúcares y jarabes y normas técnicas de comercialización agropecuarias

Se incluye lo medular en cuanto a nuestra petición de amparo del anexo 703.2:

5/De conformidad con el artículo 703.3 y hasta el 31 de diciembre de 2002, México podrá aplicar una salvaguarda especial en forma de arancel-cuota sobre bienes originarios provenientes de los Estados Unidos de América comprendidos en las fracciones 2005.20.01, de acuerdo con lo siguiente:

- a). México permitirá que un cupo mínimo agregado proveniente de EE:UU. para las fracciones anteriores mencionadas se importe sujeto al arancel aduanero resultante de una tasa base de 20% en categoría de desgravación C; y
- b). Sobre la importación agregada para las fracciones que exceda de dicho cupo, México podrá aplicar una tasa arancelaria que no exceda de la menor de dos tasas: 20% advalorem o la tasa de nación mas favorecida prevaleciente. El cupo mínimo será de 5,400 toneladas métricas en 1994 y se incrementará cada año en 3% respecto al cupo del año anterior: (6,447.8 Toneladas métricas en el 2000)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad.

Amparo en revisión 2402/96. Arrendadora e Inmobiliaria Dolores, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1997. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Juan N. Silva Moza. Ponente: Olga M. Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CXLVIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Respecto a la negativa a nuestra consulta verbal ante el Departamento Jurídico de la Aduana de Ciudad Acuña, Coah., de la posibilidad de autorizarlos a utilizar la aduana de Ciudad Reynosa Tamaulipas para realizar las pretendidas importaciones, es momento de citar lo dispuesto en el artículo 712 apartado 6 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que claramente señala: Ninguna de las partes podrá adoptar, mantener ni aplicar ninguna medida sanitaria o fitosanitaria que tenga la finalidad o la consecuencia de crear una restricción encubierta al comercio entre ambas partes, siendo tiempo también de citar lo dispuesto en el anexo 21 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, en el cual se contienen los lineamientos que a la fecha se ha establecido respecto a ADUANAS AUTORIZADAS PARA TRAMITAR EL DESPACHO ADUANERO DE DETERMINADO TIPO DE MERCANCIAS, del cual se infiere que la importación Papas (Patatas) de la fracción arancelaria 2005.20.01 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación no tienen ninguna limitante al respecto, por lo que la cualquier tentativa en contrario de la autoridad responsable ha de tenerse por nula de pleno derecho, partiendo de la premisa de que lo que no está prohibido, está permitido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sirvan de fundamento a mis afirmaciones, las tesis jurisprudenciales que enseguida cito:

Séptima Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 91-96 Primera Parte
Página: 173

IMPUESTOS. PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la

Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar. Sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificarseles.

Volúmenes 91-96, pág. 92. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 91-96, pág. 92. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, pág. 92. Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S. A. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, pág. 92. Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, pág. 92. Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Nota:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 54, pág. 105.

Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 86, pág. 158.

Quinta Epoca
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: LXXXIII
 Página: 2824

IMPUESTOS. PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, y está además minuciosamente reglamentado, en su aspecto formal, por diversos conceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante los periodos que la misma abarca, por tanto, la arbitrariedad de la imposición o la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal,

TESIS CON
 SALA DE JEFES

221

Son aplicables los artículos 103 fracción I, 107 fracciones I, IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1º, 4º, 8º, 12º, 76 bis, 114 y 116 y demás relativos de la Ley de amparo.

IX.- SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y DE LA QUEJA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 Bis, Fracción I y VI, y 79 de la Ley de amparo, solicito de la manera mas atenta se sirva suplir la deficiencia en que pudiera haber incurrido al exponer los conceptos de violación, y corregir los errores que adviertan en la cita de preceptos constitucionales y legales que he estimado violados en mi demanda de amparo.

X.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, 123, 124 y 175 de la Ley de Amparo, solicito me sea concedida la suspensión provisional a efecto de que no se me aplique el ilegal e inconstitucional acuerdo publicado por la responsable en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de los corrientes y se me permita importar de los Estados Unidos de América Papas (Patatas) las cuales se clasifican en la fracción 2005.20.01 de la Tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación en los términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esto exento del pago de advalorem y al través de la Aduana Fronteriza de Ciudad Reynosa, Tamaulipas y en su momento la definitiva para los mismos fines respecto del acto reclamado y que por tratarse de un acto que no ocasiona perjuicios al interés social, no se me imponga caución alguna para el otorgamiento de dichas suspensiones.

Por lo expuesto y fundado:

A usted C. Juez, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO:- Tenerme por presentado en tiempo y forma y en mi carácter de representante legal de la quejosa, demandando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la aplicación del Acuerdo publicado por la responsable en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de los corrientes, el acto negativo y las disposiciones legales a que se hace referencia en el preámbulo de la demanda y en contra de los actos tendientes a la aplicación de dicho acuerdo.

SEGUNDO:- Tener por exhibidos los documentos que acompaño a mi demanda de amparo.

TERCERO:- Dictar acto admisorio, otorgándome la suspensión provisional, señalando día y hora para que tenga verificativa la audiencia incidental, y la constitucional, solicitando a las autoridades señaladas como responsables sus informes previos y con justificación correspondientes a fin de que previo su examen se me otorgue la suspensión definitiva, expidiendo en ambos casos copia certificada.

CUARTO:- Que en su oportunidad, previo los trámites de ley, se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.

Protesto lo necesario.
México, D.F. a 9 de mayo de 2000.

External Trading Integrated Services Meetro, S.A. DE C.V.


Carlos Armando Olmos Vázquez.
Representante legal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARÍA DE
COMERCIO Y
FOMENTO INDUSTRIAL

SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determina la mercancía comprendida en la fracción y con la tasa arancelaria que se indica.

A) margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 8 del Decreto que establece la tasa aplicable para 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto que establece la tasa aplicable para 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999, dispone en su artículo 8 que se aplicará la tasa prevista en el Apéndice a ese Decreto, a las mercancías identificadas con el código "S", siempre y cuando no se rebase el cupo mínimo de importación especificado para cada fracción en la lista de México, contenida en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que conforme a los registros estadísticos de las autoridades aduaneras, la importación de algunas mercancías originarias de los Estados Unidos de América, comprendidas en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ha rebasado el volumen total de importación de cupo mínimo fijado en dicho Tratado, y

Que para el efecto de que el arancel preferencial aplicable sea el listado en el artículo 8 del referido Decreto, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicar en el Diario Oficial de la Federación que se ha rebasado el cupo mínimo; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO RELATIVO A LA SALVAGUARDA AGROPECUARIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION Y CON LA TASA ARANCELARIA QUE SE INDICA

ARTICULO UNICO.- La importación de mercancías originarias de América del Norte, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, elegibles para ser consideradas como productos de los Estados Unidos de América, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994, estará sujeta a la siguiente tasa arancelaria ad-valorem:

Fracción	Descripción	Tasa
0203.12.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	20%
0808.10.01	Manzanas	20%
2005.20.01	Papas (patatas)	20%

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 31 de diciembre de 2000.

México, D.F., a 26 de abril de 2000. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rubrica.

ACUERDO relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indica.

A) margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 8 del Decreto que establece la tasa aplicable para 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Comercio Exterior; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 8 del Decreto que establece la tasa aplicable para 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto que establece la tasa aplicable para 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999, dispone en su artículo 8 que se aplicará la tasa prevista en el Apéndice a ese Decreto, a las mercancías identificadas con el código "S", siempre y cuando no se rebase el cupo mínimo de importación especificado para cada fracción en la lista de México, contenida en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que conforme a los registros estadísticos de las autoridades aduaneras, la importación de algunas mercancías originarias de Canadá, comprendidas en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ha rebasado el volumen total de importación de cupo mínimo fijado en dicho Tratado, y

Que para el efecto de que el arancel preferencial aplicable sea el listado en el artículo 8 del referido Decreto, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicar en el Diario Oficial de la Federación que se ha rebasado el cupo mínimo; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO RELATIVO A LA SALVAGUARDA AGROPECUARIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LAS MERCANCIAS

COMPENDIDAS EN LAS FRACCIONES Y CON LAS TASAS ARANCELARIAS QUE SE INDICAN

ARTICULO UNICO.- La importación de mercancías originarias de América del Norte, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, elegibles para ser consideradas como productos del Canadá, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de mercado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994, estarán sujetas a las siguientes tasas arancelarias ad-valorem:

Fracción	Descripción	Tasa
0103.91.99	Los demás	20%
0103.92.02	De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en la fracción 0103.92.01	20%
0103.92.99	Los demás	20%

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 31 de diciembre de 2000.

México, D.F., a 26 de abril de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento de nuevo exportador, en relación con la resolución definitiva sobre las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria y proveniente de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION: POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NUEVO EXPORTADOR, EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PEROXIDO DE HIDROGENO MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2847.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION ORIGINAL Y PROVENIENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Visto para resolver el expediente administrativo INE. 0099, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se emite la presente

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



CO9) 2000/53004

SUBSECRETARÍA DE NEGOCIACIONES
COMERCIALES INTERNACIONALES

3078

México, D.F. a 19 de mayo de 2000

Oficio No. : DGCJN.511.05.252.00

Asunto: Fundamento respuesta juicio de garantías

Lic. Antonio Canchola Castro,
Director General de Asuntos Jurídicos,
Bldv. Adolfo López Mateos No. 3025
Colonia San Jerónimo Aculco
México, D.F.



En relación con su escrito de fecha 17 de mayo del año en curso, mediante el cual informa sobre la notificación del juicio de garantías interpuesto ante el C. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en contra del acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican, publicado el 4 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) me permito informarle que es cierto que se publicó el citado acuerdo, no obstante se fundó y motivó con base en las disposiciones legales y razonamientos que a continuación se enuncian:

El artículo 703.3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) establece:

"3. Cada una de las Partes podrá, de acuerdo con su lista contenida en el Anexo 302.2, adoptar o mantener una salvaguarda especial en forma de arancel-cuota sobre un producto agropecuario que se encuentre listado en su sección del Anexo 703.3.

Lic. Ricardo P.B.
Informa respectivo para el
Pais: su función
S

7763

No obstante lo dispuesto por el Artículo 302(2), una Parte no podrá aplicar una tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota conforme a una salvaguarda especial, que exceda la menor de:

- a) *la tasa de nación más favorecida, al 1o de julio de 1991; y*
- b) *la tasa de nación más favorecida prevalecte.*"

El Anexo 302.2 del TLCAN que contiene la fracción 2005.20.01 establece que:

"1/De conformidad con el Artículo 703.3, y hasta el 31 de diciembre de 2002, México podrá aplicar una salvaguarda especial en la forma de arancel-cuota sobre bienes originarios provenientes de EE.UU. comprendidos en estas fracciones, de acuerdo con lo siguiente:

- a) *México permitirá que un cupo mínimo anual proveniente de EE.UU. se importe sujeto al arancel aduenero resultante de una tasa base de 20% en categoría de desgraciación C (10 años); y*
- b) *sobre la importación que exceda de dicho cupo, México podrá aplicar una tasa arancelaria que no exceda de la menor de dos tasas: 20% ad valorem o la tasa de nación más favorecida prevalecte.*

El Artículo 23 de la Ley de Comercio Exterior establece que:

"Se entiende por cupo de exportación o importación el monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, ya sea máximo o dentro de un arancel-cupo. La administración de los cupos se podrá hacer por medio de permisos previos.

La Secretaría especificará y publicará en el Diario Oficial de la Federación la cantidad, volumen o valor total del cupo, los requisitos para la presentación de solicitudes, la vigencia del permiso correspondiente y el procedimiento para su asignación entre los exportadores o importadores interesados. La determinación, las modificaciones y los procedimientos de asignación de los cupos deberán someterse a la opinión de la Comisión."

Conforme a los registros estadísticos de las autoridades aduaneras, la importación de algunas mercancías originarias de los Estados Unidos de América, comprendidas en el Anexo 302.2 del TLCAN y dentro del cual se enlista la fracción arancelaria 2005.20.01, se ha rebasado el volumen total de importación de cupo mínimo fijado en dicho Tratado, por lo que el 4 de mayo de 2000 se publicó en el D.O.F. el acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican.

El arancel de nación más favorecida es el que, con base en el Artículo I del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (AGAAC de 1994)¹, México aplica a todos los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), excepto a aquellos con los que tiene celebrados tratados de libre comercio.

El artículo XXIV del AGAAC de 1994² permite a los miembros de la OMC que tengan celebrados tratados de libre comercio otorgarse preferencias comerciales, e incluso arancelarias, sin que éstas tengan que ser extensivas a los demás miembros al amparo del artículo I del Acuerdo.

Los aranceles preferenciales establecidos por México en tratados de libre comercio no son, por consiguiente, el arancel de nación más favorecida. En el caso que nos ocupa, México tiene celebrado un tratado de libre comercio con Chile, que establece una zona de libre comercio al amparo del artículo XXIV del AGAAC de 1994 de modo que los aranceles preferenciales quedan excluidos del régimen de nación más favorecida.

En virtud de lo anterior y toda vez que la mercancía es procedente de Estados Unidos de Norte América, está sujeta a la tasa prevista en el TLCAN.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹ Artículo I del AGAAC de 1994: "Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a importaciones o a las exportaciones,....cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todos las demás partes contratantes o a ellos destinado".

² Artículo XXIV del AGAAC de 1994: "Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán, entre los territorios de las partes contratantes, el establecimiento de una unión aduanera ni el de una zona de libre comercio...se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio".

301/50001

En los autos principales relativos al juicio de amparo 308/2000, promovido por EXTERNAL TRADING INTEGRATED SERVICES METRO, S.A. DE C.V., se dictó la siguiente resolución:

"VISTOS; para resolver los autos del juicio de amparo P-308/2000; y,

RESULTANDO: 7575

PRIMERO. Por escrito recibido el nueve de mayo de dos mil, en la Oficina de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y remitido por razón de turno es este Juzgado, Carlos Armando Olmos Vázquez, en representación de External Trading Integrated Services Metro, sociedad anónima de capital variable, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

"1. SECRETARÍO DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."

ACTO RECLAMADO:

"La ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de los corrientes, respecto al aumento de la cuota advalorem en la importación Papas (Patatas) originarias y provenientes de los Estados Unidos de América, los cuales se clasifican en la fracción arancelaria 2005.20.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en contravención con lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y demás leyes relativas."

SEGUNDO. Por acuerdo del once de mayo de dos mil, se admitió a trámite la demanda de amparo y se registró con el número 308/2000; se dio al Agente del Ministerio Público la intervención que legalmente le compete; se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual concluye con el dictado de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el juicio de garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, fracción I, de la Ley de Amparo y 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se promueve contra una disposición en materia administrativa con motivo de su entrada en vigor.

SEGUNDO. Es cierto el acto que se reclama del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, consistente en la expedición del Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determina la mercancía comprendida en la fracción y con la tasa arancelaria que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil; resolución en que se estableció que, a partir de su entrada en vigor, las papas (patatas), se encuentran comprendidas en la fracción arancelaria 2005.20.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y con la tasa arancelaria advalorem del veinte por ciento.

Se expone tal aserto, porque además de que el acto fue reconocido expresamente por esa autoridad al rendir su informe (folio 39), por tratarse de una disposición de carácter general su notoria existencia no está sujeta a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y atento al criterio que informa la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I Febrero de 1995, de rubro:

"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA." 12126

TERCERO. Con independencia de las causas de improcedencia propuestas por la autoridad, de oficio se analiza la prevista



Comunicación en
folios 2000
Lima 3/11/2000



en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consistente en que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

La jurisprudencia se ha encargado de definir lo que ha de entenderse por interés jurídico y, entre las más ilustrativas, se encuentra la identificada con el número VI. 2o. J/87, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI Segunda Parte-1, que literalmente explica:

"INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de los derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona."

De lo anterior se desprende que el interés jurídico es una prerrogativa reservada únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo del acto de autoridad, por lo que la noción de perjuicio, ofensa o daño para la procedencia de la acción de amparo, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación, de lo que se deriva fundamentalmente que:

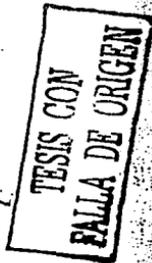
- d) El interés jurídico se identifica con un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado y otorga una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad;
- e) El acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse necesariamente con la esfera jurídica de un individuo en lo particular; y
- f) Ese interés jurídico, desde luego, debe estar plenamente probado en el juicio de garantías para así poder estar en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Sobre tal premisa, a efecto de determinar si la demandante cuenta con el interés necesario para impugnar la norma de carácter general de que se trata, se toma en cuenta que de acuerdo con los principios instituidos en la Ley de Amparo, específicamente en sus artículos 73, fracción VI, y 114, fracción I, una norma puede ser combatida en el juicio de garantías en dos aspectos fundamentales: con motivo de su sola vigencia, es decir, en su carácter de autoaplicativa, o bien, por virtud de su primer acto concreto de aplicación, esto es, en su carácter de heteroaplicativa.

En la primera posibilidad, quien alega que la sola entrada en vigor de la disposición afecta su esfera jurídica, tiene la obligación de demostrar, fehacientemente, que se encuentra en el supuesto previsto por la hipótesis contenida en la norma reclamada, pues sólo de esa manera creará plena convicción de que, efectivamente, la mera vigencia de la regla le causa perjuicio.

En el segundo caso, el promovente del juicio tiene la carga de acreditar, también de manera fehaciente, el acto concreto de aplicación de la norma, porque en esa hipótesis, como se dijo, tal aplicación constituye el presupuesto indispensable que le otorga la facultad de combatir, en su carácter de heteroaplicativa, la disposición relativa.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado su respectivo criterio al definir el carácter de la norma de acuerdo con su individualización condicionada o incondicionada, según



quedó asentado en la jurisprudencia P.J. 55/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, que dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren -en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

En el caso, el demandante acude al juicio de garantías a reclamar, en su carácter de autoaplicativo, el Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determina la mercancía comprendida en la fracción y con la tasa arancelaria que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil, cuyo artículo único textualmente establece:

"La importación de mercancías originarias de América del Norte, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, elegibles para ser consideradas como productos de los Estados Unidos de América, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994, estará sujeta a la siguiente tasa arancelaria ad-valorem:

Fracción	Descripción	Tasa
0203.12.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	20%
0808.10.01	Manzanas	20%
2005.20.01	Papas (patatas)	20%

La quejosa, según lo relata en los antecedentes de su demanda, es una empresa constituida de acuerdo con las formalidades señaladas por las disposiciones mexicanas y en su objeto social se encuentra, entre otras actividades, la importación, exportación y comercialización de productos agropecuarios como la papa; motivo por el

229

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que, dice, la sola entrada en vigor de la norma combatida le causa un perjuicio reparable a través del amparo.

Atento a la premisa detallada en líneas precedentes, a fin de verificar la procedencia del juicio, por principio de cuentas corresponde a la quejosa simplemente acreditar que se encuentra en el supuesto previsto por la norma que tilda de inconstitucional; en la especie, que realiza operaciones de importación de papa originaria de América del Norte.

Con el propósito de determinar si satisfizo tal extremo, se toma en cuenta que en este expediente sólo exhibió como prueba copia certificada del acta constitutiva de la sociedad que representa (folios 16 a 24), y copia simple de la publicación oficial del acuerdo impugnado, y de una diversa publicación que contiene preceptos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (folios 29 a 35).

De los elementos de juicio detallados se advierte, por una parte, la existencia del acuerdo combatido que, como se dijo con anterioridad, no está sujeto a prueba y, por otra, que en el objeto social de la quejosa se encuentra, entre otras actividades, la importación, exportación, compra-venta, distribución, producción, etcétera, de verduras, legumbres, cactáceas, frutas secas y perecederos en general; sin embargo, tales probanzas resultan insuficientes para acreditar el interés jurídico, puesto que de ninguna se advierte que la promovente haya efectuado una sola operación comercial con la que acredite encontrarse en el supuesto previsto por la disposición impugnada, es decir, que haya importado papa de América del Norte, por lo que ha de concluirse que el acto reclamado no invade su esfera jurídica, puesto que no basta demostrar que se puede realizar el acto que tiene una consecuencia que se estima lesiva, sino que los principios que rigen la procedencia del juicio de amparo informan en cuanto a que tal acto debe ser presente, actual y objetivo, no hipotético o probahin.

Sirven de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 3a./J.28/91 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII-Junio, así como la tesis consultable en el Tomo VI, Primera Parte del mismo semanario, cuyos rubros expresan:

"ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA QUEJOSA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR LA LEY QUE LO ESTABLECE."; y

"ACTIVO DE LAS EMPRESAS, REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL. (D.O. 30 DE MARZO DE 1989). EL INTERES JURIDICO PARA RECLAMARLO NO SE ACREDITA CON LA SOLICITUD DE INSCRIPCION AL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES."

No pasa inadvertido el hecho de que en su escrito de alegatos, la demandante haga referencia a que exhibió un pedimento de importación del que se advierte que realiza actividades como la reseñada, pues lo cierto es que tal documento no lo exhibió como prueba en este asunto y, aún en la eventualidad de que la constancia obre en el incidente de suspensión, no puede ser tomada en consideración en este cuaderno, pues, expediente principal e incidental se tramitan por cuerda separada.

Tiene exacta aplicación, la jurisprudencia por contradicción de tesis identificada con el número P./J. 92/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, que dice:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO. De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, las reglas para el ofrecimiento de pruebas en el cuaderno principal del juicio de garantías difieren de las relativas al incidente de suspensión. Ello implica que las ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no pueden ser tomadas en consideración en el otro, salvo por dos condiciones: que se pida la compulsa respectiva, o que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos. Esta regla trae como consecuencia la improcedencia del ofrecimiento con la pretensión de que en un cuaderno "se tengan a la vista al momento de resolver", las

2 230

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

existentes en el otro, porque, de actuar así, ello puede repercutir en la debida marcha del proceso, sea del juicio principal o en el incidente de suspensión, pues la circunstancia de que uno y otro se tramiten por cuerda separada, les incorpora autonomía e independencia por cuanto hace a sus elementos probatorios. Además, dada la naturaleza de ambos, pudiera no coincidir en un mismo estado procesal, de modo tal que si uno de ellos se encontrara en revisión y el otro aún en primera instancia, en éste sería imposible resolver por la falta de elementos. De ahí que, indefectiblemente, deben ofrecerse y desahogarse en el cuaderno respectivo los medios de prueba cuya valoración se pretenda. Se hace la aclaración de que el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio "para ambos cuadernos" es cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda pues, en esa hipótesis, el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron a aquélla y valorarlas, para determinar si es o no procedente la suspensión provisional solicitada. Esto último obedece a que es en dicho momento cuando el juzgador, además de las copias destinadas a integrar el incidente de suspensión, también tiene a la vista el original de la demanda y, en su caso, los documentos que se acompañan a esta última, razón por la que está en aptitud de valorar, de manera directa, el material probatorio aportado por el promovente del juicio y resolver lo conducente, tanto en el cuaderno principal como en los incidentales, aunque con posterioridad a ese momento se haga la separación formal y material del original de la demanda de amparo y sus copias."

En ese orden de ideas, al haberse demostrado la actualización de la causa de improcedencia anunciada, lo procedente es sobreseer en el juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se considera pertinente notificar personalmente la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 75, 77, 78, 155 y 192, de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- Se sobresee en el juicio de amparo 308/2000, promovido por External Trading Integrated Services Metro, sociedad anónima de capital variable.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma Armando Cortés Galván, Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ante el secretario que autoriza. Doy fe.

"Dos firmas ilegibles"

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos conducentes.

Ciudad de México a 26 de julio de 2000
EL SECRETARIO

LIC. MARIO CESAR FLORES VIZCARRA



TESIS CON FALLA DE ORIGEN